

**Archivo Municipal
de
VALENCIA DEL VENTOSO**

Código de referencia : ES.06141.AMVV/2.1//5.1.2

Título : Protocolos notariales

Fecha(s) : 1774

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 120 hojas [sic]

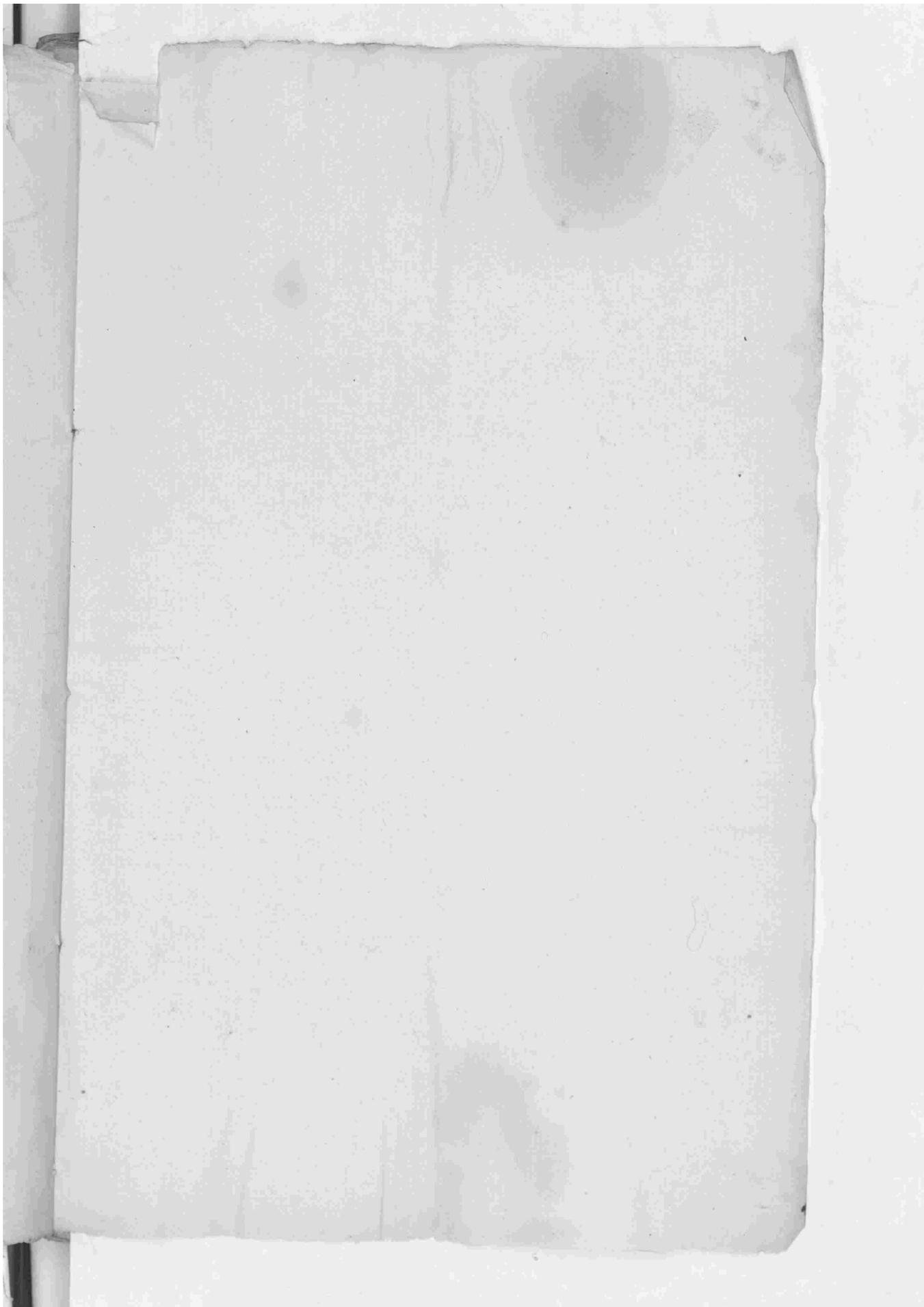
Nombre del Productor : Escribanías de Valencia del Ventoso

Protocolo del Año de 1774
de las Escrituras otorgadas en
dicho Año, ante el Sr. Abogado D. Diego
Cortado Hurtado =

Folio 53, se encuentra la escritura
de redencion, a 15000, 7 de censo que
cobraba el Sr. Conde de Villa Alenora, que
dando reduido, el Capital a 74056, 7 y
sus Reditos 2225 y más =

Encontrado el documento p. el Sr. D. Justo
Diaz Solano Comisario al efecto p. el Sr.
p. Solicitor el Sr. Conde de V. a. remota la redencion
de todo el capital antiguo y se tiene libre.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored across the center fold.]





luteo haren & gansa deuta, Inagrio apena vuis, pro pio,
gus de caneriano haren & unior. Tera mox de la
alguna de los miedos Cuius Veneficio Reunio con
authenticia, p[ro]p[ri]a, h[ic] h[ic] de fide suscribu f[ra]nca en form
Corno a diuino sacri jaram q[ue] Cora, sacra, Salario.
ma q[ue] de fide & sacri faxes alo plaros aforum bra
re Lauren & auenguen, Sobre q[ue] Reunio amay abun
dant. lamela p[ro]p[ri]a maia de Salario de ma q[ue] de
era had hablan, Sagrado Cumplian, se obligan
taos de d[omi]n[us] regim de exp[er]i[en]cias como p[ro]p[ri]a de
dores con d[omi]n[us] p[er]sonas de v[er]dad Reu[er]end[is] f[ra]nca
mueble p[ro]p[ri]a de fuenos con p[ro]p[ri]a de los d[omi]n[us] sacra
de d[omi]n[us] de d[omi]n[us] de d[omi]n[us] de d[omi]n[us] de d[omi]n[us] de d[omi]n[us]
negocio de causa con f[ra]nca de d[omi]n[us] de d[omi]n[us] de d[omi]n[us]
no ver para q[ue] all[er] cumplim de gob[er]nancia de d[omi]n[us] de
agui f[ra]nca de d[omi]n[us] de d[omi]n[us] de d[omi]n[us] de d[omi]n[us] de d[omi]n[us]
de d[omi]n[us] de d[omi]n[us] de d[omi]n[us] de d[omi]n[us] de d[omi]n[us] de d[omi]n[us]
n[er]via de d[omi]n[us] de d[omi]n[us] de d[omi]n[us] de d[omi]n[us] de d[omi]n[us] de d[omi]n[us]
co a d[omi]n[us] de d[omi]n[us] de d[omi]n[us] de d[omi]n[us] de d[omi]n[us] de d[omi]n[us]
f[ra]nca de d[omi]n[us] de d[omi]n[us] de d[omi]n[us] de d[omi]n[us] de d[omi]n[us] de d[omi]n[us]
recondencia de d[omi]n[us] de d[omi]n[us] de d[omi]n[us] de d[omi]n[us] de d[omi]n[us] de d[omi]n[us]
la p[ro]p[ri]a de d[omi]n[us] de d[omi]n[us] de d[omi]n[us] de d[omi]n[us] de d[omi]n[us] de d[omi]n[us]
monis a d[omi]n[us] de d[omi]n[us] de d[omi]n[us] de d[omi]n[us] de d[omi]n[us] de d[omi]n[us]
e[st]re de d[omi]n[us] de d[omi]n[us] de d[omi]n[us] de d[omi]n[us] de d[omi]n[us] de d[omi]n[us]
a d[omi]n[us] de d[omi]n[us] de d[omi]n[us] de d[omi]n[us] de d[omi]n[us] de d[omi]n[us]
de d[omi]n[us] de d[omi]n[us] de d[omi]n[us] de d[omi]n[us] de d[omi]n[us] de d[omi]n[us]
de d[omi]n[us] de d[omi]n[us] de d[omi]n[us] de d[omi]n[us] de d[omi]n[us] de d[omi]n[us]

Bart. Lora, Cedeo

Ant. Huxta de

Ant. Huxta de

sprio
tra de
ion Co
en form
Lariv
m brad
habim
a g en
oblegan
ial of
a i red
luered
galle
m Co
obs lo
uigon
salifi
ad de
dua
Calley
lag
is 116
less.
de 2 fig
Luarad
ad =

1777
Laram, 1794
1794
1794
1794

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

[Large, illegible handwritten signature or scribble]

[Small handwritten marks and scribbles]



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QVATRO.

*Poden
las Pe
vizia
om*

[Faint, illegible handwritten text visible on the right edge of the page]

Manuscrito de los años 1770, 71 y 72, de la Real Audiencia de Lima, sobre el pleito de don Juan de la Cruz contra don Juan de la Cruz. El documento trata sobre el pago de los derechos de alcabala y otros impuestos, y menciona a don Juan de la Cruz como el demandado. Se detallan las costas y costas de la causa, así como el pago de los derechos de alcabala y otros impuestos. El documento también menciona a don Juan de la Cruz como el demandado y a don Juan de la Cruz como el demandante. El documento termina con el nombre del escribano y la fecha de la escritura.

como superiores omnes, las qd haga sententia las perjuraciones
 quien hablaren contra quienes fueren de esta Real Audiencia
 Juera, Reg. en. y de may qd se paxa, las qd dure de aparte
 de ella, y ultimam de hagar todos qd se oia, y otros, pudieran haver
 de ser, contra d. in. a. unaz, alegar, p. res. siendo qd el poder
 expenal que para todo lo suso dho. se requiera de honorarios, con
 su incidencia de Penitencia, a unq. aqui no se d. p. la de dho.
 requiera maior expeialidad de flauulo. con Curantias
 e inq. no ladan lo ragan a dho. Diego Calado ilustrado
 sin ninguna limit. in. Resua. qd contoda lo an aqui qd en
 veray y rependay de verbo ad Verbum con el Malu. tope
 en; qd siendo todo lo suso dho. qd a unaz de obrado qd el
 referido Diego Calado. de de aora para entonce, y de de enton
 se para aora lo loana Puenan satisfuon qd confirman, y de
 thigan a lhar qd aora qd ello entado qd, en dho. de la qual
 a lha d. in. en orogaron qd in d. lo qd superior. los qd
 orog. qd qd de dho. en. de fee conato qd de lo contado
 de. qd qd de dho. en. de fee conato qd de lo contado
 de. qd qd de dho. en. de fee conato qd de lo contado
 de. qd qd de dho. en. de fee conato qd de lo contado

suoran. y el caso de lora qd fueron. fran. Remado. Pedro
 entre Reg. y Ramon Felix = D. Ant. ramarez
 Dr. Nicolas Jph Perea con Salgado Ant. Calado Murria
 Dn. de Guzman Ramon Felix
 D. Christobal Ant. de Navarros
 Santiago Parez Lorenzo Junco
 Ferrano
 Joseph vicente
 Diego Calado ilustrado

Tejate marqués.



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QVATRO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

[Faint handwritten notes on the right margin.]

TE
IL
TA



Seinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QVATRO.

Copia de Menta Real q otorga
Qui attendez bidaz y huy
a favor de D. Juan de Alarcón
beunos de esta v.

Publico, y notorio sea alog. La pres. de Menta Real
y perpetua enajenacion bienem como nosotros Quij mendez
bidigal, y Tavera para beunos de esta v. ex la lro

ha con lra. y expreso consentim^{to} del citado Quij mendez mi lro. mo mandado
aquien para otorgar esta v. vela he pedido me la adado y concedido en
bastante forma, con expresa obligacion q. hace de la persona y bienes de no
reocarla ni contradecirla haora ni en tiempo alguno q. de ver asi habera
la pedido Concedido y aceptado el presente est. Dafez, y De esta Grande
Tunco y de mancomun, abor de uno, y cada uno de nos p. de y p. el todo y
solidum renunciando como expresam^{te} renunciamos la lra. de la mancomu
nidad y fianza Deamos: que nosotros haucemos y poseemos p. y nuestras pro
pias unas casas de morada en esta v. y la Calle Luenga altozo q. p. una parte
se lindan con otras de D. Juan Ruiz. mozo. p. D. Juan con casa de la D. de
de Alonso Esteban, huerto de D. Christobal Navarero, y otras linderos, y ste
men v. de la carga y pension de un capital de cenno redimible, p. mitad con
puerto de dos mil trescientos treinta y tres r. s. y doze más de un cujo redi
tor anuale se pagan a D. Diego Morales p. beuno dela de fresenal en
calidad de Capellan dela q. fundo leonor Gomez Lanchazo, siendo hipote
cas dela deslindada, y requirida de la Menta una bina al vicio del Carriazo
bar beuno dela misma, bina de luj tomo q. lo es dela Prop. a y otras, ya
y minimo unas casas en el barrio desta villa de dhau, y calle dela uerda
q. lindan con otras p. la parte de arriba dela Alouia, y p. la de abajo con
otras de esteban huerto, q. el valor abruende a cinco mil r. s. y el dela
bina a dos mil y doçientos: de cujas Casas en esta v. deslindada como fue
nos y venores, y como tales queremos enajenarlas, y poniendo en execucion
vaudore de nuestro dño del q. en este Carro tenemos, y no pertenere
p. la pres. otorgamos q. las vendemos enajenamos y damos en venta
Real y p. Tunco de Ciudad desde hoy en adelante perpetua m. para la
emp. de Camar Arabe: las dhas Casas arriba declarada y deslindada en
esta v. entera lo hallar anexo y perteneciente como son entradas, vali
dos unos Cortumbes, dño. y venudambes quantos tiene de esta v. y dño. de
pertenecen en precio y quantia de quatrocientos Ducado de bna. q. p. la
cola palacio Albarado, nuestro Combeano para q. sean p. de

El simple hijo y liberos, o para q. de el Odeello haibor título Ca
sa o rason lex^{ma} en qualquiera manera, cuya cantidad p. ella no
haddo y pagado en moneda usual, y corriente en otro Reyno
cuya paga p. no vez de presente la contemos p. verdadera p. q.
antioha parado de la mano alar nuestras Real^{te} y con efecto de
no damos p. contento y acatado nre q. le otorgamos Reuocion for
y renunciando las leyes de la monarquia nra. seguridad e trasgo p. uera de
nos. y declaramos q. las dhas. Casas no valen mas q. la mencionada
Cantidad, y Caros. mas balgan de ninguna manera balen Puedan
de la demania mas balen en qualquiera Cantidad q. sea de ella le
hacemos gracia, y donacion, buena fiera, mera, perfecta e perfecta
de tan firme como la q. el dho. llama ynteribitor para siempre
Tamañal batedera. Renunciando las tien de las donaciones e ynteriuacione
contra delos engaños el tiempo y forma en q. se pueden y buen venan
dicho Contrato p. de de hoy en adelante porp. q. para siem
pre Tamañal no deriuimos quitamos y o paratamos del dho. acion p.
piedad y señorio y de mas aciones y dho. nro. y el contario q. a
dhas. Casas teniamos y todo lo cedemos donamos, renunciando y tras
vamos endho comprador y lo hies para q. conete la tengan, pose
porean, hapany y dispongan de ella en el todo o en parte ah bolun
rad como de cosa hia hauida y adquirida con Tuto y dho. título de
compra y buena fe. Como este ven de la qual le damos la brening. m.
le combenga p. con solo el otorgam^{to} de esta dha. basta para q. vele pa
ren las aciones y amaron Abundam^{to} le damos poder en nro. y curato
propia para q. la hia y tome Judicial o extra judicialm^{te} como y quier
do biere q. le combenga, y en el interin q. lo hace no noticiamos p. de
Inquilinos, leudadores, y precarios poseedores para le acudir como le
acudiremos con efecto en todo tiempo con la Clausula de Contrato e
forma, y no obligamos ala obcion seguridad y rancam^{to} de esta
venas en tal manera, q. las referidas Casas con lo q. mejoraren
en ellas le seran cierta, y segura y en todo tiempo libres de otra Car
dad mas de la q. ha declarada p. en no la tienen tacita ni expresa, y p.
tal velos a repuramos y reparacione lo contrario, y p. dello vele mobier
algun Reito, Reute, ofensionua tomare p. la bor y defensa de to
plo requiremos amia propia certa. En toda ynteriuacione Juici
mal, libre y quito de todo ello, y vno lo pudieramos conseguir p. no
del dho. quere le bolbaremos la Cantidad q. haora emor Reuocion
mas todo lo garto cotan damos porp. q. y nro. Casos q. de le
uieren requido y receido las mejoras q. p. raras etiles obolumtarias e
ellos hauiden hecho con el mas balor q. el tiempo les huviere Ocho
con solo la Tucam^{to} ynterim de la persona q. en ello entendiere
y tertim^{to} del pleto o ora q. vele p. dione o huviere lertado, unido

Recuerdo puebla ni liquidacion alguna aung. p. d. no se requieran, p. d.
 Gologual. Cada cosa y parte se nos ha de poder ejecutar en nuestras personas
 y bienes como p. d. mas de reales haueses y de sentencia definitiva toda
 rigor y medio del dho. renunciando todas las leyes, fueros y dho. de
 nuestro favor, la vs. consuetud. de jurisdiccion omnium iur.
 diction. Contodaf. las demas que le concuerdan y la qual renunciacion
 del dho. en forma. Doylato. ha. ademar. renuncio el auxilio y leces
 del noblez. y una consulta nueva y biena. Constituciones leyes de
 toro de unadid y partida y demas del favor de las mujeres de cui. au.
 xilio y remedio sui. hauidada p. d. el por. te. en. En especial: y como
 sauedora de la efecto nueva. de las renuncio, y como Casada. Tien.
 adios nuestro renos y una venal de Cruz q. hago en forma de
 dho. de no o ponerme contra el tenor ni parte de esta. na.
 p. d. mi Dote hañar bien hereditario para. renales. ni otro
 dho. q. me compete p. d. quanto para. Celebrar esta. berita. no. endo
 ynducida. apremiada ni biolentada. ante si. p. d. ceder en mi
 utilidad y beneficio propio. Bedano. q. la otorgo de mi libre
 y espontea. voluntad: q. no tenga. hebra. pro. extacion. en
 trario: que si. pareciere. la. renuo: que no. pedize. abro. lu.
 cion ni. relaxacion. de. este. Turam. to. nuestro. sup. lo. padre. s.
 he. beser. endo. nuncio. ni. otro. s. Tur. ni. prelado. q. me. la. Rueda. y
 de. uia. conceder. y. caso. q. de. propio. uita. u. se. me. conceda. no. vna. de.
 ella. no. penade. Per. fura. y. quebratadora. de. la. Rel. sion. catholica. del
 Turam. to. en. cui. to. tenon. y. bato. de. dha. man. com. am. lo. de. uino. y. otorg.
 como. en. er. cau. a. de. Valencia. de. Valencia. en. nuebo. dia. el. mes.
 de. Enero. año. de. mil. setecientos. setenta. y. quatro. y. lo. otorgo. aqui.
 en. yo. pel. en. no. pp. lo. de. yo. fee. con. dho. lex. ad. bixi. la. obligacion. que. tenian. de.
 dar. la. raxon. desta. en. no. en. el. oficio. de. sup. te. de. car. que. corre. a. cargo.
 del. err. de. Ayuntamiento. de. la. Ciudad. de. Mexico. de. los. Cavaliero. y.
 ler. ap. ex. em. en. la. defecto. con. las. penas. que. prescribe. la. Real. prac.
 matica. q. de. esto. trata. si. parado. un. mes. desde. el. dia. de. esta.
 otorgam. to. no. lo. hiciere. de. q. quedaron. entendido. de. su. efecto.
 y. lo. firmo. el. que. supo. y. por. el. que. no. uno. solo. testigo.
 que. lo. fueron. Antonio. Maria. Murado. D. Juan.



titulo Ca
 ella no
 re y no
 ra p. d.
 fecto de
 iden for
 uor be
 onado
 dar
 lella le
 y p. d.
 empre
 uacione
 renar
 ra vien
 ucion p
 o. q. a
 y. tra. y
 m. lo. re
 bolon
 titulo de
 ing. m
 de. pa
 y. cau
 o. y. quon
 p. d. las
 como la
 ato. Ch
 erto
 aner
 ra. Cas
 a. y. p. d.
 mobier
 ade. to
 r. Tu
 in. y. m
 in. p. d.
 ciudo lo
 q. re. le
 cana. lo
 e. Cad
 r. di. el
 unio. to

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

Don Rodolfo pío, y par^o estuau casar vez. de elloc
conceda = renunciando las leyes de la nom numerata
peunia entugay pueua de m. re-em^{da} - uo vodo -

Luis Morder l^o de Juan Vique
Vidigal Rodriguez

Amoend

Jose de la Blanca

Di copia de esta, en papel selvello segundo, y el pter medio comun
en Catorze del mes y año de notorgam^{to} Dox fee

[Signature]

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y SETENTA Y
 CINCO.

En la villa de... Publico y notorio sea a los... la presente...
 de... y Maria Suarez mi...
 sea con... el expresado mi... de la fido y demanda para
 poder otorgar esta... en ella se... el qual me la ha
 dado concedido en... forma... no renuncie ni
 contra de... la expresa obligacion de... y...
 com... concedo y aceptado el presente... y de esta
 grande... y... con... las leyes
 de la... y fianza... que...
 por... una... en... y la...
 que caer ala... la casa publica, y...
 de... y...
 y... de toda... y... de...
 que de... con... las... y...
 mo y en el dia... en... y...
 queda... lo que... y...
 p... la presente otorgamos q... y...
 boca real, y... de...
 p... a... declaradas
 y... con... y...
 con... Cortes, y...
 quantos... a...
 Arca... para el...
 honores... para que...
 causa o... en...
 uia de... y...
 pagado en moneda... y...
 Cant... y...
 dex... a...

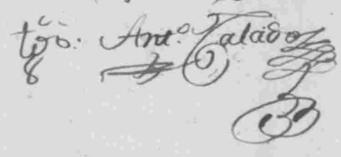
ITE
HIL
IA

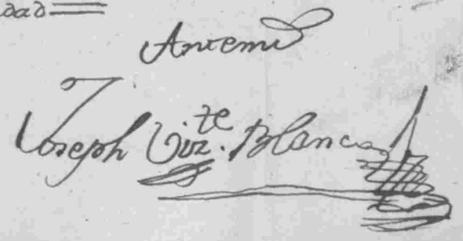
u elloc
nata
vodo

o comun

que se le otorgaron en forma, y Declaramos que la
dicha Casa no baten ni queda ninguna cantidad y Casa que
may baten o en alguna manera baten puestas de la Domania
may baten en qualquiera parte que sea de ella le hacemos gra-
ua, y Donacion buena, pura, mena perfecta, a Cabada expre-
cable tan firme Como la que el dho. Rre. ynterdicto para
siempre Tama y Valadon, nombramos las leyes de las Donacion
exnuncaciones Con las de los enganos el tiempo y forma en que
se pueden y deuen rescindir los Contratos puerdo de, o en de-
lante para siempre Tama y no Donacion quitamos y ppa-
tamos de el dho. accion, Propiedad, y veneno, y otras acciones y dho.
juratos y espantos que adhar Casas tenemos pues todo lo cede-
mos, renunciamos, Donamos, y tras paramos en el dho. Compra
con el dho. Rre. para q. Conere la btengan Person Buena
hagan o dispongan de ella en el todo o en parte a voluntad
Como de Cosa sua hauda y adquirida Con Tercero dho. titulo
de Compra y Buena fee Como esta lo es de la qual se, damos
la Potestad q. may le Comberga puer Con solo el otorgamiento
de esta en, bancia para q. de el tenen las acciones y otras por
abundancia le damos Rre. en licho y Caua propia para
q. la pida otome Judicial o extra Judicial, e Como y q.
bren q. le Comberga y en el ynterdicto lo haremos Constitui-
mos p. d. y n. quinos y herederos y precatos herederos, p.
e al dho. Conere dho. entros tpo Con la Clauula de Consti-
tucion en forma y no obligamos ala Obcion equidad y ja-
neant. una buena ental manera q. las dho. Casas Con lo
que se mejorare en ella le dexan Centas y repuras y en todo
tpo hax de toda carga y penson que no la tienen tocada
ni expresa y p. tal rre. y repuramos y si paxacion lo Contra-
rio q. p. de el Nobre algun flaco de bte o Diferencia
valdamos al abo y Defensa de todo q. lo requizemos a un
otra p. ma Conca entoda q. n. tancia, iudicial y tribunales ha-
y quitamos todo de q. n. b. pacifica btenon y p. d. ne le b.
ono queren, lo tolberemos y fueren herederos la Casa q. de
hacia hemoy rescitido Con las las mejoras que precia el

Quiles oboluma rias en ellas se huieren hecho Con el mayor baxo que el
 tipo le hubiere Dado p^o todo lo qual Cada Cofa y parte no ha de poder
 obligar en nuestra persona y bienes a Cuios efectos Damos Poder al
 Sr. D. Juan de S. Mag^o. Encom^o. A p^o que nos Compelan a li Cumpli^o
 m^o p^o todo rias y medioj del d^o renunciando todas las leyes fueros y
 q^o de nuestro favor, la r^o Combenere de Jurisdictione omnium judi
 cum, nuestro prop^o fuero Domicilio y veundad otro que a nuestro favor
 xemos, Contra qual de d^o no en forma. Eyo la huio D^o de mas re
 nuncio el auxilio y la r^o de Veleyano Venado Conunto meo y
 y b^o las Contratacion^o leyes de las de Madrid y Navarra y demas
 de favor de las mujeres de Cuios auxilio y remedio fue hauido
 p^o el prez^o m^o Especial, y Como r^o de mas de En efecto
 nueva m^o de la renuncio, y Como Cada uno a D^o y nuestro
 voz y una r^o de Cuios q^o ha de en forma de d^o como oponerme
 Contra el thenor en parte se r^o p^o mi dote, ha una
 bienes hereditarios Paratrenales M^o de Multiplicados
 m^o p^o otro d^o q^o Combenere p^o no heido yndacida b^o ten
 tada mat^o m^oizada a d^o otorgam^o antes p^o el Contrario de
 clano q^o era benta Cede en mi prop^o Validad y p^o el otorgam^o de
 mil libras y Exportanea Voluntad. quem tengo hecha Protesta
 en Contrario; que si pareciere la venoco q^o no p^o d^o cabro lusion
 ny relaxacion de fe^o suam, ^o amemos muy tanto p^o p^o
 su reb^o Nuncio ni otro voz fuer m^o de lado q^o me la p^o de ay
 deua Encodex, p^o en el Casoque de las p^o Nota eme con
 ceda no usare de ella lo pena de porfuzo y de quebrantada
 ra de la Rel^o Catholica del Turam^o. En Cuios ten^o m^o Amos
 Como d^o y hom^o ante de uno y otorgam^o en esta villa de
 Valencia de Obent^o en nome de Cuios de mil r^o ^o r^o
 tay Cuios, eyo el en^o no de fe^o Contrario al^o otorgam^o no
 firmaron p^o no r^o uen^o a su r^o lo h^o uno de lo q^o que lo
 fueron. Fran^o Creuden, Antonio Calado Hurtado y
 Juan Gomez para veundad =

t^o: Ana Calado


Antem
 Joseph Viz. Valencia


Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

[Handwritten notes on the right margin:]
En
27 de
Oct.
1755
Santiago
Juan de

[Handwritten signatures and dates:]
Juan de...
1755

Deiure moraevedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

NTE
MIL
AY

En de pentagües otorga Publico y Notorio era a lo q. la presente es. ^{ra} e don
 xp. ^{to} Ant. navarro ^{ra} Real y perpetua enajenacion bienes como yo D. ^{ra} xp.
 Berce estau. a favor de Antonio Navarro Berce ^{ra} estau. digo q. p. quanto tengo
 santiago berce serrano y berce p. mia propia. Era suerte de tierra de pan de ueca
 en este term. y Jurisdiccion Cavidad de seu. pan. En Embarduxa en
 el riuo del riuo se man. Miguel Vinde con la Dehera de Castilla
 prop. de este conepo, con tierras de ventura vana Ama de estab. con
 orras de Capellania q. oy Dora D. ^{ra} xp. maria Blanco de esta Decin
 Dax y con la moronera entre estau. y la de fuente Tanog la qual
 es libre de toda carga y penson y me conviene enajenar; y como
 quanto yo hehor que de ella soy lo quiero hacer y poniendolo en obra bi
 en entendido de mi dño. del q. en este caso tengo y me pertenece
 p. la presente Otorgo que sendo enajena y soy en venta Real y p. p.
 Turo de Credad de se oy en adelante perpetuam. para siempre Ta
 mas a saber: la dha tierra arriba declarada y delindada con
 todo lo haello anexo y perteneciente como con entradas valdas, oro
 cortumbes dños y Seruidumbres quantos tiene a fecho, y de q.
 le pertenecer a santiago peres serrano mi combeuno por q. i. ca
 panad de miex hijo, heredero y subceporos y para quien de el o de
 ellos haia toz, titulo, Causa, orrasa ^{ra} En qualquiera mane
 ra y en precio y quantia de ciento y ochenta ^{ra} de vellor q. p. d. alla
 me ha dado y pagado repun ^{ra} q. p. d. d. d. fanega, en moneda
 usual y corriente en este reino. Cula paga podno ver de herencia
 de confieso p. Verdadera y renuncio las uer. de la non numerata p.
 una entrega y prueba de su realdo p. quanto ha pasado de
 lo mano de la mia realm. y por efecto p. esta es. sels otorgo en for
 ma y declaro q. la dha tierra no bale mas que la referida Can
 idad y Cano q. mer balsa en alguna manera balez pue
 da de la Demania y mas balor en qualquiera Can

q. el tiempo Chuvire Dado todas las Cortas, gartos, Danos, perjur.
cos, y menos Catos q. se huieren requisado y recreado con voto lo
Juram, ^{to} ~~aplicitem~~ o de la persona que en ello entendiere y testim.
Del puto cosa q. vele pidiere Chuvire lantado sin otro recaudo pue
ba ni liquidacion alguna auno q. p. d. d. se requiera y p. r. a. q. an
to Cumplire y habre p. firme obligo mi persona y bienes hauido
y p. haver en forma, y doy poder a los señores Justices de Su Mage.
y Justicia de esta, para q. me compelan ya premien al cumplimiento
de todo esto p. b. a. se cutaba como si fuese p. d. M. de Ralera
beres todo vigor, y medio del d. de Renuncio a todas las leyes p. uer
y d. de mi favor la vit. Combenent de Jurisdictione Commun
Judicium mi prop. fuere Domicilio y vecindad otro q. de nuevo ga
nare, y la q. Proibe la g. al Renuncacion del d. en forma: en
cuyo testim. asi lo digo y otorgo en esta. de Valencia el v. de
en diez y ocho dias del mes de Enero año de mil e setecientos
ta y quatro, e yo el ex. no. doy fee conocho ael otorgante que firmo
siendo testigo, Fern. Doming. Planco, Dizente Don. y
Antonio Maria Plurado Vecino de esta d. villa.

Ante mi
Ante Notario

Ante mi

Don. Planco

Doy fee haver Dado copia de esta es. en papel del vello quarto y
el intermedio comun, en diez y nueve dias del mismo mes y
año de lo otorgam.



veinte maravedis.
**SELLO CUARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y SESENTA
 Y CUATRO.**

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten text, possibly a signature or a note.]

[Handwritten signature or name.]

[Faint handwritten text visible on the right edge of the page, possibly from an adjacent page.]

TE
IL
EA



Episcopo marquésis.

11

SELLO QVARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
QVATRO.

2a
de Venta Real q. de las
de Christ. Real, no
de las majas de la
Santiago Perez Serrano
timbo de esta Real Audiencia

Vca Notario de la presente es: de Venta Real

al y perpetua Enajenacion de un terreno como yo D. Christobal Antonio Navarro Vizcaino de esta villa digo: que por quanto

tenia y tengo en el lugar de San Juan de los Rios de la Sierra de Guadalupe un terreno de la Real Audiencia de Mexico que se llama de San Juan de los Rios de la Sierra de Guadalupe y que tiene de largo y ancho y que se sitúa en el lugar de San Juan de los Rios de la Sierra de Guadalupe y que tiene de largo y ancho y que se sitúa en el lugar de San Juan de los Rios de la Sierra de Guadalupe

que yo me obligo a vender y enajenar y como dueño y señor poniéndolo en venta lo quiero hacer y con efecto de ahora de mi Real Audiencia en este lugar de San Juan de los Rios de la Sierra de Guadalupe que tengo en el lugar de San Juan de los Rios de la Sierra de Guadalupe

en venta Real y por el precio de Cuatrocientos y sesenta y cinco pesos de oro de ley de Castilla de contado y de ahora adelante perpetua y firme para siempre jamás a favor de la Real Audiencia de Mexico y de sus sucesores y herederos y de los señores de la Real Audiencia de Mexico y de sus sucesores y herederos

que por el meado y pagado en moneda Real y corriente de esta Real Audiencia de Mexico y de sus sucesores y herederos y de los señores de la Real Audiencia de Mexico y de sus sucesores y herederos y de los señores de la Real Audiencia de Mexico y de sus sucesores y herederos

la mejora que precia. Odes voluntades en el huicem hecho con el
 mar valor que el tiempo le huiciera. Dado con vob. la declaracion hecha
 de esta persona q. en ello entendiere, y testim. del fecho para q. se le pida
 que huiciera lo dicho. Sin otro le caudo prueba ni liquidacion alguna con que
 se le pida de leguicia, y para q. asi lo cumpla y haure p. su obligo mi
 persona y bienes muebles y mores hauidos q. se hauren en forma, y doy
 poder. a los señores Jueces y Justicias de Madrid. p. q. como obliguen
 al cumplim. de todo lo q. se es como se fuere p. más de Medios hauidos
 res y sentencia q. finitiba dada y pronunciada p. J. Competent
 convenida y no apelada todo rigor y medio del día Removido todas las
 leyes fueros y d. q. se mi fuero mi. No. fuero Cometas y de un dia otro
 que se hube. Famos, y la Ley de Combenent de Jurisdictione con
 nuns. r. d. c. Con la qual el día en forma. En sus testim. así lo
 doy y otorgo en esta Ciudad de Valencia el Mes de Mayo en diez y seis dias
 del mes de Mayo año e mil setecientos setenta y quatro a
 Eyo de ley. Doy fee con nos a el otorgante que firmo v. d. testim.
 go. Fern. Domingo Z. Blanco, Antonio Fluxado, y Miguel Carabas
 lo beano de esta d. ha.

D.º Christiano
 Fern. Navarro

Antem

J. de la Cruz
 J. de la Cruz

De la pte de esta es.ª a la parte en papel del vello guante y el ynter me
 dio comun en veinte y tres el mismo mes y año de h. otorgam. Doy
 fee =

M

Uolata marauebia.



SELLO QVARTO, VEINT
MARAVELIS, AÑO DE MI
SETECIENTOS Y SESENT
Y QVATRO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

ca. de
tonga
con
ma
ca
de
y le

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA QUATRO.

VEINTE DE MI... TIENTE

1574^{ta} de Venecia... que tenga D. Felipe de Sur... con una viteria... mas cosas que tiene en el... Juan Gallardo vez. de... y la prim. de Sta

Sea notorio a los q. la presente en^{ra} de Venta Real y perpetua enajenacion banen como D. Felipe de Surzman veana de certau. de certado viteria digo: que p. quanto tengo y povero por miyo propioy viteras casar de morada en el lugar de balberde de burguio y de la Calle llamada de Tafra q. p. una parte hacen enqumia y p. otra lindan con Casar de... Morrallo del mismo lugar, y otros linderoz los quales tienen la carga y pension anual de diez y ochoz. y treinta mrs. pagados al concejo del mismo pueblo de balberde, cuya enajenacion me es vtil, q. como dueña y señora lo quiero hacer, y poniendolo en execucion viterora de mi dño. el q. en este caso tengo y me pertenece p. la presente otorgo, q. sendo, y tuam. para siempre Tamar a viter: las dhas Casar arriba declaradas, y deslindadas con todo lo a ellas anexo y perteneciente, como vitero fho y dedxo le pertenecien, en precio y quantia de quatrocientos y quatroenta mrs. de v. con mas la carga de redito del dho censo a Juan Gallardo veano del expresado lugar de balberde para q. vea por el lo causa orrazon lex. y p. q. del vitero hacia por titi adado y pagado en moneda viteral y coniente de estos Reynos cuya paga p. no ver de presente la confieso p. bendicidexa, y renuncio las leies dela nom. humerda pecunia, entrega y prueba de si veino y declaro q. las dhas Casar no balen mas dela referida cantidad, y carga de censo q. ha referida, y queda de su cuenta la viteracion Reconocim. y vitero a la manera que parecerá, y mpuerto vacandome amia par y salvo de m. paga y carog. mas balga o en alguna manera balen pueda dela demania y mas balen en qualquiera cantidad q. vea de ella le hago gracia y donacion pura mera perfecta e irrevocable tan firme como la q. el dho. llama y vitero para siempre Tamar baledexa renuncio la ley de vitero

Donaciones, y revocaciones con las zelos enganos el tiempo y for
en que se pueden y Deven renouar los Contratos y Devedoy ena
lante perpetuamente para siempre Tamas me Deuio quitar y a parte
del dho accion, propiedad, y vençio, y demas acciones y dros omnia
y efectos q^{os} adha^{os} Caras tenia, todo lo cede Dono, renuncia, y tra
paso en el dho Comprador y los suos para q^{os} conente la tengan y
posean, hagan y Dispongan de ellas en el todo o en parte a su bolunt
como de cosa sua hauda y adquirida con Tuto y dho titulo
compra y buena fe como esta lo es del qual le doy la Bexon que
mas le combenga pue con volo el otorgam^{to} desta es^{ta} baxa p^{ro}
uele paren la^{os} acciones, y amaron Abundam^{to} le doy Bexon ena
fha^{os} y Caua prop^{ia} para q^{os} la pda y tome Judicial o extradiuicia
mente como y quando baxe q^{os} le combenga y en el ynterim^{to} lo ha
me conuencio p^{ro} de ynquilina tenesidra, y precaria Posesidra p^{ro}
acudir con entera on todo tiempo con la Clausula del Constituto e
forma y me obligo ala ebidion regular y roneam^{to} de esta
benta ental manera q^{os} en baxa de esta es^{ta} ley dha Carta le
veran acotar y regular, y en todo tiempo libre de otra Carga y
vion q^{os} la d^{ha} baxa referida pue no la tiene tanta ni expresa y
tal vela a regular y si pareuere lo contrario y p^{ro} ello vele motien
algun Baxo, Deuote, o Diferencia valoz de la bor y Defensa de
todo, y lo regular ami prop^{ia} Corta en todas yntancias Juicio y
bunales hasta le Dejar en vana, queta, y pacifica Posesion y m
ne libre y queta de todo ello y esto aun q^{os} no sea cotada ni llama
de ebidion cuio dho renuncia y rino lo pudiere conueguir p^{ro}
poder uno quere le bolber y mi herodexo la Cantidad q^{os} h
xa he tenuido todas las Cortas Jany Danes p^{ro} p^{ro} y meno
Causos q^{os} velo huieren regular y roneado todas las meloxas q^{os}
preuioy otras oboluntarias en ellas huieren hecho, con el m
balo^{os} q^{os} el tiempo le huere Dado, p^{ro} todo lo qual Cada cosa q^{os}
parte veme hada poder e scuto^{os} con solo de Declaracion
da en q^{os} lo difiero sin otro Reauo p^{ro} baxa ni liquidacion alg
aun q^{os} p^{ro} dho de xsequera y p^{ro} q^{os} asi lo cumplire, y habre p^{ro}
me obligo mi persona y bienes, muebles y inmuebles hauda y

hauer en forma y doy poder a los señores Jueces de Valladolid p. d. q. me obliguen
 al cumplimiento dello q. no es como si fuera p. mis de reales hauer y ven-
 tencia definitiva dada y pronunciada p. Juez competente pasada en au-
 toridad de cosa juzgada y consentida bria ejecutada todo rigor y medio el
 dho. renunció todas las leyes fueros y dho. de mi fauor la ley vie. Combenxit de
 Jurisdictione omnium iudicium, las de otro vicio y partida y demas del fauor
 de las mujeres de uis d'வில் and remedio fu. haunada p. el presente en. en
 especial y como sauedoxa de si efecto nuebam. la. renuncio con la general
 del dho. en forma y declaro q. esta venta cede en mi propia utilidad y
 beneficio para la que no he sido inducida ni apremiada p. persona al-
 guna, y p. ello la otorgo de mi libre y espontanea voluntad; En cuios ter-
 timonio asi lo digo y otorgo en esta ci. de Valencia del mes de octubre
 de setecientos años de mil setecientos setenta y quatro y la otorgante a q.
 yo el dho. doy fe conozco, a presencia de los testigos le adhibo la obligac. q.
 tenia como el comprador a tomar la razon de esta en. en el libro q. al de
 hipotecar en la Ciudad y en. de Ayuntamiento, donde sea ya a uis cargo se
 halla, dentro de un mes contado de la fha. de esta en. y en de
 defecto le aperciba de si nulidad y de que no havia fe en juicio ni fuera
 de el de que queda enterada, y no firmo p. d. dho. no la uer, ya de luego
 lo hizo con los testigos que lo fueron presente n. D. Lorenzo, y D. Juan viz-
 cado de Ayala, y Ant. Jurado vecino de esta dho. villa

Don Lorenzo
 Jurado

Ante mi

Don Manuel
 Vizc. Blanco

En el mismo dia sen otorgam. Vague copia de esta Escritura
 que va primero y el pmo pliego sellado quarto, y el ynter
 medio comun

En veinte y seis de Mayo de mil setecientos ochenta y ocho años, al
 dimento de Manuel de Silva Mayor. a los Regios del conaxo de la
 gaz de Silbere, y mandado de M. D. Manuel de Fuentes y Pavia
 vague copia de esta Escritura a continuacion de lo delinien 20



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y QVATRO.

y esto en papel de sello quarto doffee

[Faint handwritten signature or stamp]

[Faint, mostly illegible handwritten text covering the majority of the page]

ax 20 14

[Faint handwritten text on the right edge]

[Faint handwritten text on the right edge, continuing from the adjacent page]

manera qualquiera pueda de la Demarcacion y mas bales en qualquiera
Cantidad que sea de ella le haga gracia y Donacion pura y mero
perfecta, irrevocable, tan firme como la que el dho. Rey y
reyas para siempre Jamas baledera, renuncie las leyes de
Donaciones, enmendar con las de las dhas. años el tiempo, y
en q. se pueden y deben rescindir los Contratos, pues desde ya
adelante perpetuam. para siempre Jamas me desisto, quito,
aparto del dho. accion propiedad y renuncio, y otras acciones y dho. me
y servidors que adha tiene se tiene tena, todo lo cedo, dono ve
cio y transpaso entre Comproador y comprador para q. con este la tengan
Oren posean hagan o dispongan de ella en el todo o en parte
ha se Voluntad como se cosa ha ha traxida y adquirida con
to y dho. titulo de Compra y buena fe. como este ser de la que
le doy la Posesion q. mas le Comberga puer con todo el dho. año
De esta en la barta para q. se le parezcan acciones, y jamas abundar
cia le doy poder en la dho. causa propia para q. la dha. y tome el
dicial de forma judicialmente como y quando baxo q. le Comberga, y en
el ynterim q. lo haze me constituyo q. no inquietare ni me hebre y
me parezcan pasare a acudir con el dho. como le acudiria
todo tiempo con la clausula de continuos en forma, y me obligo a
obediencia y reverencia, desta forma y en tal manera que
la dha. herre se herre con q. me parezcan en ellos se vera cosa
y repara, y en todo tiempo libre de toda carga y penson que
no la tiene saca ni exera, y si tal vela a la causa y si pareciere
se lo Contrario, y si ello vale no hebre aoun Pleito Deute o de
Exercencia Valdre, y mi herederos ala bon y Defensa de todo
lo requiere a mi propia costa en todas yntancias Juicio y tribu
nales hasta se despa en una quieta y pacifica Posesion y don
ne libre y quito de todo ello y esto aung. no sea caso ni llan
do se obediencia caso dho. renuncio, y si todavia no pudiere con
requisito por no poder ons quezax le boldere y mi herederos la
Cantidad q. haaxa he recabdo con mas todas las cosas partes Don
servidors y mero. Cator las mejoras que precisas bales o bolen
rarias q. en ella hubieren, etc. con el mas bolen q. el tiempo
de haberse dado con q. no se declaracion. Hecha en quere

lo Difiere y testimonio del Hecho o cosa q. se le pidiere o hubiere lasto
do p. todo lo qual Cada Cosa y parte se me hade poder ejecutar en mi
persona y bienes hasta conseguir esta vacante p. todo rigor.

Yo: Renuncio todas las leyes fueros y Dto. de mi fuero la sit Combenza de
jurisdictione omnium iudicium p. mi propio fuero, domicilio y vecindad o no
que en el pueblo de Panaxa con la gral. renunciacion del Dto. en forma, en
cuyo testimonio, y que dando de cuenta del comprador Juan Medina Vaca
facer el Dto. de la Alcabala aque es obligado p. haver recibido de mi
mano la importe con respecto a un ocho p. ciento, a un 10 Digo y torzo
en esta villa de Valencia del Senorio en catorce dias del mes de marzo
de mil seiscientos setenta y quatro, yo el en. no. D. J. de Conza del otorg.
que firmo siendo testigos, D. Fran. de Ocano, D. Fran. Ant. Perez,
de Sarman, y D. Antonio Phamariz, vecinos de esta Dha. b. a.

D. Christobal
Ant. Navarro

Antoni

Jos. de Planca

En la Dha. villa dia mes y año de Quotorgamto, vaque copia de esta
en. ra. en papel de el vello segundo y en el yntermedio comun de y

[Signature]



SEDO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QUATRO.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Faint handwritten text, possibly a date or reference]



Señate marqués.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y QVATRO.

MTE
MIL
REA

sea Notario alor que la presente en ^{de ymponcion se}
 yonaua esabalarfab } censo haviendo al redimir o quitan brenem como yo Don
 D.ⁿ Christopal navarro } Lucia con calaveras y Juan utaron maion
 Dijo: que n^o quanto a el citado mi marido Defunto ya mi nor hizo pres
 tamo e bastante Cantidad de m^o afin e Remediarlos y ayudarnos
 D.ⁿ Christopal Navarro ya Defunto Vecino q.^o fue e Sta villa, y aunque le
 hicimos en parte e pago el e lancia Paridad, a D.ⁿ Christopal otro
 mio Navarro su hijo y heredero nuestro Comecino, no hauiendole po
 dido hacer el total pago de mi Defunto marido, liquido con el la quen
 ta, y de ser resultar quedamos a Debexo la Cantidad o resto de ochoci
 entos m^o e l^o sobre que nor pidio vela a requiramos e satisfaciere
 mar y no pudiendo yo hacerlo en el dia respecto al fallecim^{to} de el cita
 do mi marido replique a dho D.ⁿ Christopal Antonio navarro me reduce
 reala dha Cantidad a Dacion e Censo hauiendo n^o ser me mas facil pagar
 sus reditor queno el presto pago a la total Cantidad para poderla yo
 redimir quando la posibilidad me lo permita, por e para la seguridad le da
 ria n^o hipoteca e p^o en pagar, e nradexo al vicio de la Piedad mis pro
 pio, a demas de la qual semi persona y bienes, y hauiendo en ello condescendido
 en ello el expresado D.ⁿ Chri^o Ant.^o Navarro en proceucion e su favor
 queno otorgarle la coxep^{to} en ^{ta} y mandandolo a Dⁿ deuida e p^oucion va
 uedona de mi Dⁿ del q.^o ovete Casso tengo y me pertenece, e la presente
 otorgo e ympongo fundo e censo a censo haviendo al redimir o quitan la
 expresada Cantidad de los ochocientos m^o que le soy en Debex al pre
 adberado D.ⁿ Christopal Antonio Navarro, y los mismos que con otra
 maion recibimos mi Defunto marido y yo del memorado de padre en mi
 neda vual y comente de este Reynos cuya paga n^o no ser e presente
 la Confesio n^o de verdades y renuncio las leies de la non murrea

pecunia entrega e prueba de la recibo p^o habex pasado e sumano
nuestra realmente y con efecto, la qual y pongo fundo y cargo v^o
mi persona y bienes p^o y v^o que esta de xog^o a la expe^o an
er^o el contrario lo ympongo fundo y cargo expe^o y venal
mente sobre el expresado Refax y penadeno Comu^o, en esta
y v^o a la Reda^o que hoy como que es v^o en dho v^o hace
quina a Ambar paxer y linda con el dho Camino que de la
v^o barra axon Parazo, y hereda que p^o la Reda^o baja abax homa
y Declaro ser mio propio, habido aco^o a lex^o mo^o t^oico, y v^o
bre de otra carga y penion que nota tiene tacota ni exp^o ni y^o ta
lo requiro y en el la expresada Curia^o p^oal y de redar los que
se han de pagar v^o cada dia del oxigam^o, e esta en^o del año que
tiene e mil vecientos veinte y cinco, y segun Real Disposicion
y Orama p^oacm^oica a Nazon e Azo^o p^o canio, y asi subcedam^o, año
en por se ano, y paga en por e haga hasta que lo reduma: y con dhar con
druoner Declaro v^o en el tanto p^oexo de lo ochocientos m^o e p^oal los
trei m^o e redar segun treinta y tres y v^o tencio al millan de la
Real Disposicion, y debe haora y debe este v^o p^oam^o hasta el dia
de su redempcion me de a podero de xito y a paxto e l dho p^o pro
piedad y penion del dho Refax Penadeno expe^oalm^o e hipoteca
do en quanto al valor expe^oer de la dha hipoteca p^o el expe^oer
do p^oal y redar, cediendolo y renunciandolo en el memorado d^o
Christobal Ameno Navaro, y en quien se libeda en el centro
y le doy podero para q^o a p^o ronda Judicial o extra Judicial
mence la dha penion, y en el y me xon me Com^o dho p^o si y p^oqui
una tenedora y precanea penhedora para poner en ellas v^o
empre q^o me lo pda, y me obigo a la ebicion segunidad y v^o me
m^o de este como y que en el Refax penadeno se halla a repura
go de p^oal y redar, y no entiendo, e valiendo mala for lo re
dimire pagandole de p^oal con su corrido, en cuyo entremes
me obigo a no enafemato ni en manera alguna cargar

sobre el nuevo censo, hipoteca o otro gravamen, ya tenerlo bien re-
parado de forma que mas bien baxa en aum^{to} q. no en disminu-
cion, y con la de que en caso de que lo vendan hade ver con esta Car-
ga y obligacion de haver el comprador de reconocer lo vendido ala
manera queba y puesto sin cual condicion ade ver nula de nin-
gun valor y efecto la venta que en contrario se hiciera, y se hade poder sacar
de uno de los omes poseedores, con cuas condiciones y las demas de los
censos hauecia y pongo fundos y Cargos este de la citada cantidad de los
predecessores o herederos de los rebellones de la qual y para el cumplim^{to} de
todo obligo mi persona y bienes generalm^{te} muebles y inmobles y heri-
den hauiendo y p^o hauea en forma, y soy poder a los señores Jueces, y Jueces
de su Magestad en esta, para q. me obliguen al cumplim^{to} de todo
lo que dho es p^o b^o executada todo xigor y medio el Derecho
renuncio todas las leyes fueros y Derechos de mi favor mi
propio fuero Dominio y Secundad otro q. de nuevo Casare y la
ley de combenencia y p^o de las d^o omniium iudicium con las de
todo Madrid y partida y demas el favor de Car m^o p^o exco
de cual auxilio y remedio fue hauiado p^o el presente en no
en especial y como suadora de su efecto nuevamente las renun-
cio contra qual el dho en forma. En cui testimonio am lo dho y otorgo en
Ciudad de Valencia a los Vencos en diez y siete de Mayo de mill e tres-
cientos e sesenta y quatro, y la otorg^{te} a quien yo el ex^{no} publico Doyte
conozco, no firmo p^o que dho no vaua a de luego lo heri como de
los testigos, acui prevencia les adbeni la obligacion q. temian ato-
mar la razon de esta escriptura en el libro general de
hipotecas que corre a cargo de la crembama de
Ayuntamiento de la ciudad de Xerez de lo Caballe-
ro en el termino de un mes contado desde el dia
de este otorgamiento, y a p^o p^o de su Nulidad



SELO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y CUATRO.

Conlar tenar que prescribe la real praximacia lo todo lo que
lo fueron, Josef fernz, menor, Antonio Quintado, y sevastian

Ramas vez. dia 24 de mayo de 1774. en la ciudad de Madrid. Especial no vale

El: Joseph Jean

Armen

Josef V. Blancas

En diez y ocho de mayo de mil setecientos y setenta y cuatro
copias de esta en papel de vello quarto y el quinto m
dio comun de fee



Dieinte marqués.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

94. de Venta Real Audiencia de Sevilla, en la Real y perpetua enajenacion de bienes como yo D. Juan de Dios...

En Notaria alarguela presente en...

Real y perpetua enajenacion de bienes como yo D. Juan de Dios... que p. quanto tengo, y poseo en virtud de... que p. quanto tengo, y me pertenece p. la prerrogativa... que p. tanto de diez mil y novecientos... que p. tanto de diez mil y novecientos...

TE MIL...

do lo que...

res...

la que...

Cantidad de sea de ella le hago gracia y donacion pura, mas, se
feda, irrevocable tan firme como la f. El Dño llama y concede
para siempre Jamas batidera renuncio las leyes de las donaciones
confirmaciones con las de los enganos el tiempo y forma en que se
pueden y se oen rescindir los contratos, pues desde hoy en adelante
perpetuam^{te} para siempre Jamas me dexito quieto y sacato de
dño acción, propiedad, y enajenar, y otras acciones, y dño miso y
deudor que adharava tenia y todo lo cede como renuncio y trae
en el dño comprador y los suyos para q. conerte la tengan poseser
poseer hacer, y disponer de ella en el todo o en parte a la voluntad
como se cosa suya propia abida y adquirida p. tanto y dño titulo de
compra y buena fee. como este lo es de la qual le doy la poseser
on q. mas le combengo para con vob. el otorgam^{to} desta en^{ta}
entrega q. le hago de los titulos de su pertenencia basta para
que vob. paren las acciones, y amara Abundancia le doy pda
en do fto y causa propia para que la pda y tome Judicial o
trasjudicialm^{te} como y quando here quiete combengo, y en el ynter
quelo here me combengo p. si me inquieto tenederos, y deshechos
precares para te poner en ella Cada que me lo pda, y me obligo
ala obediencia reverencia, y vncam^{to} desta benta en tal manera
que las cosas de vob. como que me praxe en ellas le deo
cartas y reguras y en todo tiempo libre de toda carga y gravamen
men que no la tienen tanta ni es praxa, p. tal de las acciones, y
pareciera lo contrario, y q. de ello vob. no mereis algun dño, Debate
diferenciad, tomare la bo. y Defensa de todo q. lo requiere am
propio carta. entodas ynterlocuciones Juicio, y taxaciones, hasta
le dexar en vana, quieto, y pacifica poseser, y indemne
libre y quieto de todo ello, y quando no pueda conseguirlo p. no se
sea uno que sea le tolbera y mis herederos la cantidad de
la vez nul y no becinioy n^o se con que p. ellas he recibio

Con mas todas las cosas, Damos, perjuicio, y menes Cabeer que
 se le huieren recuado y recuado con mas las mejoras que precisas oti
 les oboluntarias, en ellas habieren hecho con el marbulo que el tiempo
 po le huiera Dado, p^r todo lo qual Cada cosa y parte venie hade poder
 deparar en mi persona y bienes como si fuera p^r mis eⁿ meca
 les haberes Sentencia Diferida Dada y pronunciada p^r Tuez com
 petente, parada en autoridad de Cosa Juzgada y Convenida todo en
 por y medio de D^{no}, con solo el Tuzamto y plitem o de la persona
 que en ello entendiere, y testim. de el Puso Donaque de el Pidiere
 o habiere bastado un ozo recuado huera de liquidacion alguna aun
 que p^r D^{no} se requiera, y para q^e asi lo cumplie y habe p^r fin
 me Obligo mi persona y bienes Muebles e ymuebles hauidos y p^r
 hauda en forma, y hoy lo dexa alor venizen Tuzer de su Mporidad
 y mi fuero Competente para q^e me obliguen a el cumplimto, e todo
 lo que dho es p^r todo rigor de D^{no}, renuncio toda las leei fuero
 y D^{no} de mi favor mi propio fuero Domicilio y Veandad o to q^e
 de nuelo Panal, y la ley de Combeneci de Jurisdicione omnium
 iudicium, todas las demas de este Caso y la qual renuaciacion de
 D^{no} en forma, en Cui testim. asi lo Dho y otoro en esta bulia de la
 lema de el Venitoz enbente y uno de marzo de mil e setecientos e
 xenta y quatro, en el Cen. no hoy fue conico al otorgante que firmo
 siendo testigos Josef Pastor, fern. de Doming. Blanco, y Abre.
 Maria Huado, Oca. de ella =

Fran. Rubio
 y Lombardo

Antem

Josef Cruz Blanco

Enbente y tres el Thomas y ante de Sustancia de la Coma de esta en, en papel
 e de el o segunda y en el p^roximo de Comen hoy fel



veinte varanedio.



SELLO QVARTO: VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y QVATRO.

[Faint, mostly illegible handwritten text covering the page, likely bleed-through from the reverse side.]

[Faint handwritten text on the right edge of the page.]

de las personas con q^{ta} hablaren, y contra quienes fueren difinitas
cane Tuzes, es^{no} Abog^{do}, en que Tuzes y de aparte de ella
quando y como here q^{ta} le combenpa, y utimam^{te} haya todo que
to el otro, y pudiera haver deca^{ta} conaxacion deca^{ta} deca^{ta}
sente vando que el poder especial que para todo lo d^{ho} de
cada cosa y parte de ello y lo incidente anexo y dependiente
que aqui no se declara se requiera mayor especial
esta nima le ga y otorga sin ninguna limitacion y con
la expresa clausula de en Tuzias Tuzas, y vob^{ta} en
quanto a este Pleito y no en mas, rebaxar los vob^{ta} con
causa osinella y nombra^{ta} otros y nuevos y aco^{ta} y
laba de vob^{ta} en forma, que vando todo lo d^{ho} de
acabo y obrado p^{ta} el nominado Tuz^{do} Gonz^{do} Verde
en p^{ta} entonces, y verde entonces para hacer lo d^{ho} a p^{ta}
requiso y confirmo a estas y para p^{ta} de todo tiempo y
aello me obligo con mi persona y tener habido y p^{ta} ha^{ta} con
poder que de aloy señores Tuzes y Tuzias de
magstad que sin ofueren de esta d^{ho} para q^{ta} a ell
apremien p^{ta} todo raizon de Dorecho y b^{ta} p^{ta}cutiva y
como por m^{ta} de Sentencia difinitiva de Tuzes con
rente pasada en autoridad de Jona Turzado, Remun
tado y ley de su Defensa y tubor con la que la
p^{ta}ite q^{ta} general renunciacion fra nom Valat con la
d^{ho} en forma, En cuso testimonio asi lo d^{ho} otros y h^{ta}
el otorgante aguen yo el es^{no} Doy tes conaxo vando
testigos Ant^{do} Turzado, D^{do} Juan Vicente Noy^{do} p^{ta} y
tonio Mathamox^{do} vez de estad^{do} ha^{ta}

Luis Mendez
Cedillo

Antem
Diego Plado Turzado

insidias n
de ella
todo que
decaer
de las de
n diente
especiali
en y con
tine con
uco, con
atoo
dado de
Desde de
a pue
npo y
ex con
Ba
Caell
tada y
iez comp
Enunci
que la
con la
o y firm
vend
no, y A

EL REY
EL PRINCEPE
EL DUQUE DE CALABRIZ
EL CONDE DE BARRADA
EL MARQUESE DE VILLERMOSE
EL CONDE DE S. JUAN DE RIUISE
EL CONDE DE S. FELIX DE CASERES
EL CONDE DE S. PEDRO DE GALDAR
EL CONDE DE S. VICENTE DE CASTELLON
EL CONDE DE S. JUAN DE VILLACASTELLON
EL CONDE DE S. JUAN DE S. PABLO
EL CONDE DE S. JUAN DE S. PABLO
EL CONDE DE S. JUAN DE S. PABLO

[Handwritten signature]

[Handwritten scribble]

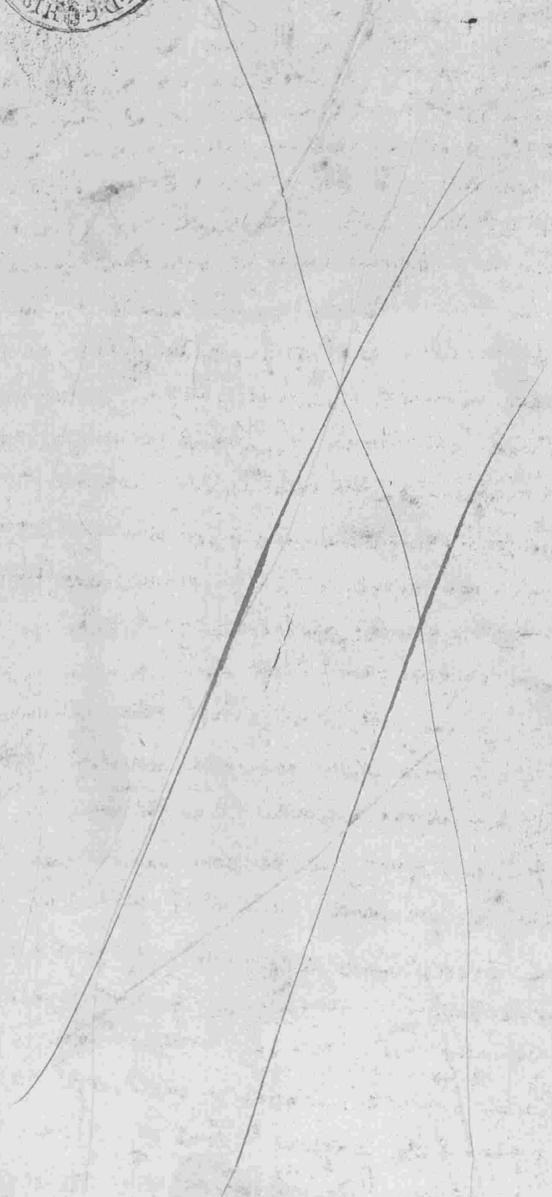


Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y QVATRO.

ca
CIV. de
Art. de
estau. de
des p
ma de



VIFE
MIL
MIA



Delante de...

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y QVATRO.

En la d. de Salamanca el ventoso enbeinte y ocho dias
del mes de febrero año de mil setez^{tos} setenta y
quatro ante mi el es^{cribano} de su Magestad publico Juzgado
y Ayuntamiento de ella, y testigos pareis presente Antonio Matamoros
de esta vecindad, y dijo: que p^{or} quanto en este Juzgado se ha subastado
manda p^{or} D. N. Juan Antonio Perez de Turman esta misma vecindad, con
tra D. J. Mendez Vidigal vecino de esta dha. para q. este le vada fa
ga de mil y mas m^{rs} que le quedo deuenido Estanuel Turaxer de
Castilla vecino de la d. de Trujamal, a cui cargo, y en cui cabeza se
remato el Abasto de vino, bimagre, y Aceite, de esta pre
dha. en el año pasado de mil setecientos setenta y dos, p^{or} ra
zon del dho. Alcabalar Centos y millones respectades al toxo de
uno de Jun de Diciembre de el con otras particulares que preten
de que mas por menox constan y parecen a los supradhos Autos de
que se refiere en lo que parece se ha dado prov. de D. N. Franca
de Carrago en ello para q. este Juicio no quedare y luvorio, y que en el caso
de que p^{or} Ultima y Definitiva prov. se le mandare a dho. D. J. Mendez
satisfacer el p^{or}tal de la nominada Cantidad p^{or} q. se refiere este
D. J. como las costas causadas y que se causaren hasta de conclusion
y para q. tenga efecto, y no sea este modo de la consecucion de dho.
Autos desde luego, ciertos y rreos el dho. de todo ello y de Derecho
y del que en este caso le compete otorga p^{or} la presente y siempre
y quando y en qualquiera tiempo que se determinen en contra los
Autos referidos el citado D. J. Mendez si este no huere el pronto
pago de la Cantidad o cantidad en q. fuere Definitivamente senten
ciada lo hara el otorgante como su fiador de Bancam^{to} y
arraygo, y p^{or}tal pagadon haciendo como desde luego hare de cau
sa deuda y negocio a tenor de lo p^{or} meo y sin q. sea necesario
hacer escusion, Cuius in otra Dilig. alguna de

En la d. de Salamanca el ventoso enbeinte y ocho dias
del mes de febrero año de mil setez^{tos} setenta y
quatro ante mi el es^{cribano} de su Magestad publico Juzgado
y Ayuntamiento de ella, y testigos pareis presente Antonio Matamoros
de esta vecindad, y dijo: que p^{or} quanto en este Juzgado se ha subastado
manda p^{or} D. N. Juan Antonio Perez de Turman esta misma vecindad, con
tra D. J. Mendez Vidigal vecino de esta dha. para q. este le vada fa
ga de mil y mas m^{rs} que le quedo deuenido Estanuel Turaxer de
Castilla vecino de la d. de Trujamal, a cui cargo, y en cui cabeza se
remato el Abasto de vino, bimagre, y Aceite, de esta pre
dha. en el año pasado de mil setecientos setenta y dos, p^{or} ra
zon del dho. Alcabalar Centos y millones respectades al toxo de
uno de Jun de Diciembre de el con otras particulares que preten
de que mas por menox constan y parecen a los supradhos Autos de
que se refiere en lo que parece se ha dado prov. de D. N. Franca
de Carrago en ello para q. este Juicio no quedare y luvorio, y que en el caso
de que p^{or} Ultima y Definitiva prov. se le mandare a dho. D. J. Mendez
satisfacer el p^{or}tal de la nominada Cantidad p^{or} q. se refiere este
D. J. como las costas causadas y que se causaren hasta de conclusion
y para q. tenga efecto, y no sea este modo de la consecucion de dho.
Autos desde luego, ciertos y rreos el dho. de todo ello y de Derecho
y del que en este caso le compete otorga p^{or} la presente y siempre
y quando y en qualquiera tiempo que se determinen en contra los
Autos referidos el citado D. J. Mendez si este no huere el pronto
pago de la Cantidad o cantidad en q. fuere Definitivamente senten
ciada lo hara el otorgante como su fiador de Bancam^{to} y
arraygo, y p^{or}tal pagadon haciendo como desde luego hare de cau
sa deuda y negocio a tenor de lo p^{or} meo y sin q. sea necesario
hacer escusion, Cuius in otra Dilig. alguna de

Yo ni a Derecho, contra el citado Rey mendoz ni sus herederos
cuyo heredero renuncia con la autenticidad presente. Yo y sta
Dios jurados, fianza en forma con la ley va conbenencia
de Jurisdiccion omnium iudicium y demarg. en esta razon
hablan y asel cumplim^{to} de lo q. yo es obligada con su posesion
y bienes Rentas Raires y muellos presentes y futuros y da poder
alg. venidero Jurer y Jurificar a su cargo q. non ofueren
de esta nominada y q. este negocio y causa conform e ad
puedan y deban conocer y q. a ello lo oprimien por todo No
vedio y bia y evocaba y como q. nra de Sentencia y Juri
ca de Juer competente pasada en autoridad de Cosa Ju
da renuncio todo oyo y leido de su Defensa y favor y la gra
del Rey enferma. En mio testimonio asi lo Dijo Otorgo y firmo
el Otorgo aguen yo el es^{no} de Juel conda vundo testigo. Ante
mio Jurrado, Juan extelan Waxroso, y Juan^{co} Jamar veiny xestadhu
Mariano Brasabruca

[Signature]

[Signature]

[Signature]
Jorge de los Rios

bene
ita
benedi
nazon
i pexu
da ben
fueren
ameadi
toto Nya
Dijini
Cosa Tu
y la qua
ro y from
e, Ane
estadhai

[Faint, illegible handwriting]
[Large, stylized signature or word]

[Small scribbles and illegible marks]



SILLO CUARTO. VEINTE
MARAVENS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y CUATRO.

45 14



del
de Don
degado,
con de A
Ambr...

[Faint, illegible handwritten text visible on the right edge of the page.]



Utiatē merovedis

MIL
MIL
MIA



SELLO CUARTO, VENTRO
MANAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CUATRO

de donacion de casa a Meluz
de Pedro, soldado ymbalido, aca
con de Alonso Tera Parra
Amor y esta Comunidad

Ca notorio alij q. la presente es, y donacion ynter
bigo, baledera para el tiempo Tanyas bienem como yo
phelipe de los r. natural residente en la Ciudad de Sevilla
miento de yonabiley de la Ciudad de Sevilla esteinte aspre

ente. Retirado en esta espacrada villa con mi deldo vital, y
hallandome con un para restituirme adha Ciudad, a efecto de que
doy Companera y yo hasta el num. ochenta manchengo abo
ante para hacer en ella el Real Servicio, Dijo: Que p.º quanto
en esta villa tengo y heco p.º mia propia los mitades de uny ca
ny de morada en la Calle escumada q. p.º una parte linda
con la otra mitad que es propia y provindida entre Alonso Tera
Parra, mi sobrino, y Juan de Salazar, q. loer de este, y p.º otra con
Carray de Samuel sobrino de esta Comunidad y suy lindero
la qual pone en Ciudad de Sevilla lea, mo y herencia a mis heredez
y siendo asi, que el referido mi sobrino Alonso Tera Parra y su
mujer en el tiempo que le estado en esta villa me han asistido
con el mayor amor y caridad ayudandome en quanto se fuerza
han alcanzado para socorrerme en mis necesidades en media suy
trabajo alimentandome con su casa, fuelles de modo que se han
hecho archedoxes ala D.ª para recompensacion y justo premio, cui
favores p.º mi reconocido quiero de mi buen grado sin premio ni
fuerza alguna manifestarlo, y mandandolo a decida specia
er mi voluntad orden en la Beneficio y en herencia la casa
da media Casa arriba declarada y delimitada con todo
lo a ello perteneciente, y desde luego succion a mi D.º
el que en este caso tengo y me pertenece para que se

otorgo que cedo, dono, y traspaso p. d. de la Donacion ynterabito
como may haia lugar en dho para siempre Jamy Valdeon
la citada media Cava con todos los entraday y vrbidoy, con
costambres dho y veruidumbres quantay tiene de dho y dho ley
tenezen en el expresado mi vrbano Alzovo Tano, como he
en mi hermana para q. sea la qual sea mujer hijo y dho
y para quien sea el dho haia por todo Cava o dho
sea, en qual quiera morada, y para q. como he p. d. p. d.
hauido y adquirida con este titulo y dho titulo la haian, y
para q. oren p. d. hagan y supongan ella en el todo
o en parte a la voluntad como de otra dho copia acordada
de dho y dho titulo de Donacion ynterabito para siempre
Jamy Valdeon con renunciacion de ley ley de la Donacion
ynterabito suiza, Dico enq. pues dedaxo no haue
ynterabito ninguna de dho Cava y mi copia voluntaria
en recompensa de los muchos Beneficij que me ha he
el tiempo y forma en que se pueden y deuen rescindir los
Contratos, y le doy la Pienon q. may le combenga con la
condicion expresa y p. d. que se le cedere en el dho vrbano
de modo que p. d. mi mujer o sea accidente bolby
esta billa aunque sea con mi dho de yonabil asin el
de tener obligacion a recepienne en dho Cava pues en la m.
q. llevo cedida ha de entenderse con esta Cava Dicaante
los dias de mi vida y no may y con ella le doy la Pienon que
may le combenga, pues con esto el otorgamiento de esta
dona para q. se le paren los dho y amacion Abun
dancia le doy p. d. en la dho y Cava honra para

que la Pida y tome Judicial contra Judicialm^{te} como y quando
 es bierre que le Combenga pua me Desito quato y apartado p^o crea
 cion, del Dño accion heredad y venorio y demas Dño y acciones
 que adha media Casa tenia y la traspara y renuncio en el
 expresado Alonso Vaxa mi vobano con la preadherida Campa
 y en el Caso Contrario me constituo por se y quilibio tenche
 son y heredad heredes para le acada con este Dño como
 le acudire en todo tiempo con la Clavula del Contracto enfor
 ma, y me obligo ala Obcion seguridad y vancam^{to} de esta
 cion en tal manera de las preadherida media Casa
 que es libro de todas Carga y pension pua No la tiene tavia
 ni expiera, le vora en todo tiempo cuenta y segura sin otra
 pensio de la q^{da} referida Durante mi vida, y si por vencia
 lo Contrario y p^o ello vete mo bierre algun Pleito Deuante o Di
 ferenciaia valere alaba y Defensor de todo y lo requiere
 una propia carta en dho y vntanciais Juicio y tribunales
 hasta le Defax en vana quieto y pacifica Posesion y indem
 ne libre y quito de todo ello a modo de la Relacionada
 media Casa con lo q^{da} me forare en ella p^o esta cion y p^oca
 bido siempre hade sea hial propia havi como vntas
 ra la huera por compra vora Justificado Dño y para
 que asi lo cumplire y haure p^o firme Obligo mis
 bienes y Muentas muebles y Rayes havi y p^o haure
 en forma y Doy Poder a los señores Juery de Su
 Mage^d y mi fuero Competentes p^o q^{da} me obliguen al
 cumplim^{to} de lo q^{da} Dho y p^o todo vider y medio de
 Dño renuncio todas las leyes fueros y Dño semi favor
 la v^o combenient^o de Jurisdicione omnium iudicium

territo
 Valde
 idy, v
 Dño le
 como
 y h
 a Ma
 p
 la
 el tod
 r
 vic
 Don
 ha
 olun
 a he
 andi
 con
 bal
 bol
 el ho
 la m
 raan
 con q
 ta
 p
 paxo



de los m. r. r. r. r.

SELO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CUATRO.

Contra q. Proibe la qual renunciacion se hizo en forma: en
cuyo testimonio asi lo dijo, yo toros en esta villa de Palen
cia al Rentero en la q. al presente me halla en Con
torca diez y siete de Abril año de mil setecientos
y quatro, yo el Sr. D. J. de la Cruz con el otorgante
que no firmo p. q. Dijo no viera a su Negro lo hizo uno
de los testigos que lo fueron presentes, Don Doming. Olaver
Antonio Maria Hurtado, y Antonio Carrillo vez.
estad. de Don Guillen vez.

Yo: Antonio Maria Hurtado

Ante mi

[Signature]
Don J. de la Cruz
D. J. de la Cruz
D. J. de la Cruz

ola de Josef Virte Plancove, y querian otorgarlo a su favor
por lo que mandaron lo devalar e feccion Oraciones y de una
conformidad de nombraban y nombraron p.^a q. para cada ciudad
dellaxera y entendido de Su Dño y del q. enerte Cano tiene
y le pertenece, y p. su y a nombre de Demas Señores Capa
lany q. en adelante fueren p. quienes prestan tor y Cauca
re p. cto orato, fudicato vrbendo ad. extarar y fudicato
con lo q. se contienda en esta C. y lo q. en la Ciudad veobran
otorgaban que yada y dixeran al expresado Josef Virte
Plancove, vez. tenal, el Dño bastante especial y en dño
necesario para que adocandoe en dha Ciudad con el Cavallo
dom. de este fecho o persona q. en dho entendere trate, aju
y en cauzione acerta, p. lo expedite adho fecho de Demas
Camara y dno de Navarra, y tiempo de los años ocho años
q. la referida oñ. p. viene y cada uno en la cantidad de
nidate y m. q. p. bien tuviere, le ponga e concordare
haciendo y otorgando ala seguridad de Su regular Pago lo
en, o en, ras obligacion y con las condiciones Clausulas y firmas
que en esta razon devan entenderse en favor de Su Mage
stad persona q. sea lex, ma, apercior la Ciudad o Cantid
de y m. en q. a juere y acuerde el entatezant. con todo
lademas fuerzas y firmas en Dño necesario y si para el efecto
fuere necesario pueda hacer y presentax pedim. to, Requeim.
tenigos, tenim. y informacione, Probanza, y demas p. uram.
que combengan, tache conmadga y redargua lo q. necesar
fuere con clava p. da y oya dno, y r. en dno, y p. t. dno.
y Definiçioy connotela) en favor de esta dha villa y de
mun, y Delas eniontano a fete y a plique para

ante quien con S^{to} N^{ro} Rey y Reyna viga las apelaciones y replicas en
 todas y qualesquier Audiencias y tribunales de S^{ra} M^{te} Provisiones Caxca
 sobre Caxca y de otras Republiques d^{na} q^{ta} Combercan haciendose lo
 que se oviere y no se oviere a la persona o personas con quien hablaren o fue
 ra de las d^{nas} Audiencias de Caxca, Tuzes, Leticia, en ^{no} y de otras quiviere
 de Justicia, Tuzes, Tuzes, Kanales, Kanales y las altre quando mas
 las fuere, y Utimam^{te} haga todo q^{ta} d^{no} señores otorgante
 fuere de las d^{nas} Audiencias de Caxca, Tuzes, Leticia, y de otras quiviere
 para todo ello le dan y confieren este Poder especial con ple
 nissima facultad para q^{ta} a la Caxca sobre todas las cosas del d^{no}
 sin limitacion ni reserva de cosa alguna antes ni con su p^{re}
 sencia y Dependencia, y pues en el caso de necesidad mas espe
 cial, y de la expresion de otra qualquier causa para su bati
 dacion y firmeza. En este punto le dan y la han aqui p^{re}sentado
 no al^{ta} de la d^{na} Audiencia de Caxca y de otras quiviere
 pues de se haora para quando llegues el asunto encauzonam^{to}
 y obligacion de ~~buena~~ al Pago de la Cantidad o Cantidades
 de my eng^o de concordare todo lo a prueban, lo han ratifica
 y confirmam^{to}, obligandose como si ^{lo} m^{do} obligam^{to} a certora y
 para q^{ta} de ello entodo tiempo y axelo asi como ^{lo} h^o humos
 otorgado, p^{re}sin minus los bienes y cosas de este Conces^o y
 comu^o en fee de lo qual, y ententim^{to} de ello asilo d^{na} d^{na}
 acordaron y firmaron los q^{ta} sup^{re}scritos, y p^{re} lo q^{ta} no uno de los tenios que
 lo fueron Diego Nicolas Garcia, Fran. Sana, y Julio. Carravalle ^{vez} ^{de}
 ep^{re}cho en. D^{no} y fecenozco a los señores otorg^{tes} como de ver tamb^o
 no he nan tal of^o de p^{re}sidor. boales, y rindio y Diputado de
 era d^{na} ^{fran} dallardo D^{no} Antonio ramauz

Dr. Nicolas Toribio
 de Guzman

Dr. Ambrasio Lorenz
 D^{no} Sebastian

Mar 27



veinte maravedis.



SELLO CUARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CUATRO

Jantiago Ruiz Ramon

fran Peinaboy

Antonio Maria Barata



N. Bieca Nicolas

Pazola

Pedrosuarez

Antonio de Alarcón

Uaque conia de este poder en diecinueve y cinco de Quetzaltenango
en papel de vello lencero y el yntermedio comun doy fe

Mar 27
m. de
mujero
estaban
negocio
Cua...

April 27

26

Calate maravedis.



SELO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS, Y SESENTA

Por el Rey de la Justicia de...

Para notorio alq. de la pres. en... y Poder a Rector...

ordin. p. Ambo entado... Antonio Navarro, Lorenzo fernz... que al pres. le componen arabes...

ENTE MIL...

Handwritten notes on the left margin.

q. la de Puerto a la pte. y a la arrendataria. Para en el
Caso de q. apetezca presentarse el Repartim.^{to} a las tercias
pueda hacer con el Ayuntamiento, y tam.^o para q. le comete
al Rey y a la d.^{na} su madre, y a su familia, y ternazgo que
son condiciones espresas de los arrendos, y en el caso de no apete-
cer la Conuencencia o desistiendo la la reparte el Ayuntamiento
erato sy vez. Como tam.^o el fisco y de los reyes quando se apete-
ce el arrendamiento p.^o tributarle este d.^o p.^o q. de los ex-
traños tiene domicilio pasando a arrendataria. Como
previo. Para arrendada tambien q. practican los Reyes con
bram.^{to} Judicial y de los arrendatarios arrendando y terzando el
Cargos; y se q. bajo se en las reglas y p.^o apetece lo fisco y
acaminado siempre, es el caso q. tendiendo p.^o arrendam.^{to}
q. de las d.^{nas} apetece su madre y su madre tramitante y de
go de la material. bany bey todo lo referido. En la menor con-
tradiccion subcede q. hauendo apetecido este arrendamiento el
aprobam.^{to} de los reyes de bellas y p.^o de lo en forma la Ca-
ma hauiente. y se vicio y prohibido de la viciosa con-
dicion de los reyes, queriendo q. lo venia a provecharlo p.^o de lo o po-
cion sin reflexion. En la Determinado de p.^o en este
fisco. se aproche con el fisco y se da al mayor to-
mento tiene Abato, y q. quando se gaviencia el hacer
con el mismo fisco, ningun privilegio tiene p.^o profeta
y am.^o de los reyes. Como vez. fomentandole y esta fomentacion
nada no quanto y p.^o de lo, y hauendo ocurrido en
que se ala repencia de el Consejo de Castilla obtuvo Real
Desp.^o Comisionario p.^o el del Alca. mayor de los reyes
lexano para q. le oyere, y a esta billa y conuio en justicia
obrando entodo conforme a lo admitiendo las apelaciones
para q. no se lo cometa con el qual requirio al delo
billas de Arxenal p.^o q. se azepto, y en el cumplim.^{to} oyendo
alas partes, luego el caso de venalaz y acordar fisco el
Ayuntam.^{to} y comprehensivos de las letas de la letada
dehesa de D.^{na} Clara, al fin expuesto se paso

ala ynterj.ª del aboexado maioral El D.º Tochari de per
tante negro, y suuendolo en e Deruidas o no compareido
a epeuitor el repartim.º como contumbre ymbecierada lo
hizo esta Justicia, enare sy vez.º labradorey, y a el Cauo vello
glo maioral opomendore a ello con el espirito de benigna
de Demuestra, y se evidencia del anterior Recto no el
aprobem.º de Peltorey, vrendo lo may hauez quando Amp.ª
le para ere Obino Cauo la Fundacion adho Alci.º maior
a frenal, p.º quien a la yntancia libro exorto a esta Just.
cia, que suspendido el cumplim.º por carecer de facultades p.º ello
se batio el medio de Sublexa a el mismo Comb.º D.º vno
a la criada Dehera a efecto de este Coadjubase a la De
manda p.º quien se ocauso al mismo Real Consejo y obtuvo
D.º p.º ampliandole la facultad adho Alci.º maior para ere
Obino punto y sy yntancia, y q.º en el oyere en Justicia
a el Combato trasumante, esta b.º y la Comun otorgandole
sy apelacione que p.º expusieren para vnce D.º p.º como conse
jo, y en D.º esta rueba Comision y a yntancia a el Comb.º
y maioral a P.º exado se exorto a esta Justicia mandando
rem.º ten a su Turgado Comisional el repartim.º origin.
que del y tierra de Dha Dehera hizo a sy vez, y imponiendo
a Disposicion del Consejo la multa de D.ºcientos Ducados, y que
fuese a esta rerta misma Justicia, y no de Dha pretendiente
sin atender aq.º Sin embargo de este violento medio no
era regular cumplir una Disposicion ex.º p.º de D.º
to.º archuado, quando esta Justicia no puede rendir obli
gada a rertar Armas D.ºcientos para q.º la Contraria se
mentase sy yntancia, como pretende, y sin Corta alguna
en perjuicio tam.º.º El oficio rertar en q.º vrendo prop.
a la mesa rertal paga el Conoscente de suuendolo
el rertante presente en, vrendo an q.º a D.º b.º de rertario de
lo originase pudiera el Comb.º ya P.º exado maioral a pe
tendo tenim.º Del expresado repartim.º ya de Corta Com.



Diez y tres de Mayo

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y CUATRO.**

Alm. gottanaa, y quando no no haia el Decretado el Comisionado
taulica y llancamente como lo Decreto de la peticion Declaro
do de pax. y cony. esta billa aun sin oyle sea este asunto
Causandole el melamen q. vele yzoga en ello dando las
aponez en la Consideracion etay Turtaq. Cuales para q. se
formare, repunere o enmendare sy prohibencias; y si todavia
no fueren a Auerra para continuan acobandolas como se
Grauamen Conuido se apelare de etay para ante el mag.
y señore del mismo Real y Supremo Consejo de Castilla y
endole representarlo todo y q. para lo efecto q. hubiere
lugar se utare al Vindico Bercomero de el Comun Con.
se uso. En una seucion siendo presio representarlo y
haciedo dex ende sejo venado Pidiendo en Turcia lo Com.
p. medio de persona y toda nuestra satisfacion en la Corte
queremoz para todo ello a poderarlo y mandando a Devi
da seucion auedores de nuestro Dño del q. onerte Con
tenemas y no pertenere p. la presente Turco y a man
comand. a bor. como y de Cada Uno enq. p. vir. p. de
todo ymsolidum renunciando como copieram. y renunciando
las leyes de la mancom. y fiantes p. la Presencia otorgando
quedamos todo nro poder cumplido Dño y Partante
quanto p. Dño se requiere a D. N. Juan. Oheban Mar
Der. de la P. y Corte de Madrid p. q. en nuestro nom
bre y Vindico certan. y representando Nra. propia
persona, nro. y acciones, queda parezca y parezca en
Presencia Consejo en donde, y ante v. vir. y señore el
represente y exponga todo lo referido y demas que

Reintegro de...



BELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y QVATRO.

ambenga... mandando ante todos los... y para ello pre
sente pedim^{to} testimonio. ^{nos} Rodrigo y Robanray Reuse Arcey en
Retrado, y demas ministros de Justicia que las Reasoci
nes, y las alre quando Comberca, Danc Reales de p^o, y lo sobre
Caste si necesario fuere haga se requieran e ynterrogar a las
personas con quien hablaren o fueren Director, Oyoa Acas
y sentencias ynterlocutorias, y Definitivas Conuienta en lo ta
bonable, a pefe y se p^o de lo adbeas para ante quien con
dzo pueda y deca, higa las operaciones y duplicas en cada
ynterlocutorias, y sentencias, y tribunales hasta q^o Coniga lo q^o p^oten
da hauendo sobre todo ello y en lo Demas ameso y coneso
todas las Divis^o Judiciales o extra Judiciales q^o se ofrescan
y nosotros haxamos presones viendo puer para todo ello y lo
Demas q^o en esta razon se ofrescan haxer Redix contra deca
actuar y alegar la Dama eno deca g^oal, y especial, y con el
plenissima e yndeficiente facultad, de tal manera q^o a de Cax
tas haga sobre todo los efectos del D^o sin limitacion
ni reserva de cosa alguna puer si para de validacion
se necesitare de Clausulas, o Clausulas que aqui no
bavian yntercaj hauemos p^o de p^o de thenoz como se
ala letra fueran excoigto, y con la de q^o lo pueda vobu
rio Ono omg becy en uno omg procuradorez rebocar lo
vobuicio, y nombrar otro, o nuevo q^o atado, y rebocar, y se
cortas segun D^o para lura requidad y firmero
obligamos lo bienes y cosas suyas, y de comun haue

E
A
ionado
Declar
asumpt
ando la
a q^o de
todavia
mo de
mag^o
lla ofre
biere
un Com
arlo y
Com b^o
la lora
a deu
te Caro
man
rij p^o de
amos
toz gano
ante
Mara
non
rial
en
xer
que

En yo he aver en forma y damos poder a los señores Dn. Juan de
 la Cruz para q. no apremien a los q. no es y su cumplimiento
 por los rigores y medios del Dño. Veneciano, togar las leyes de
 y de su favor Ayuntamiento y común, la vit. con bene-
 nia a Jurisdiccion omnium judicium con la qual venen-
 uacion de los en forma. En cuyo termino, y lapsos de
 mancom. a los de un año y otorgamos en esta la de poder
 cia del Veneciano estando en un lugar de costumbre en el
 Ayuntamiento en veinte y siete dias el mes de Abril
 o mil setecientos setenta y quatro, y los señores
 otorgantes agueri yo el en no publico del Turco y de la
 tam. Doy fee con esta y lo firmaron el año tercio, mis carabos
 Juan de Goda, y Dn. Pedro de la Cruz de la Cruz, q. en el caso de
 Dn. Nicolas de la Cruz, Dn. Dhallardos, Dn. Am. Tamaraiz
 de Gusman, Dn. Christobal

Lezeri 20
 Dn. Juan de la Cruz
 Dn. Dhallardos
 Dn. Am. Tamaraiz
 Antonio Maria de Gusman
 Ramon Fernandez
 Dn. Christobal
 Dn. Dhallardos
 Dn. Am. Tamaraiz

En la misma billa onbeinte del prop. mes y año vague copia
 de esta poder, en papel el vello tercero, y en el ynterim. como
 Doy fee

Therz
Cump
ig ju
om ben
y tenur
to & dha
Saler
en m
Abri
more
y lla
ca rabat
we hore
mauz

ESTABLISHED
1783

David

Top
Copia
P. Comu



Uelate mercendis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y QVATRO.

2 de Mayo

En que
Uenose a
baro de
esta C

Dieste mercuris.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QVATRO.

que otorga estolan
Uando a suar e Dominio Al.
baro Pallardo Amby
esta Veandao

Sea notorio ayo q. la presente es de Donca
Real y perpetua enaenacion b. enon como yo Este
ban Pallardo Ver. x. estau. q. q. p. quanto tengo

y horeo p. may propias Ona. Casar e Noxada en esta. y su Calle
Uanada e l. fraco, que p. la parte e arriba lundian con Casar e
p. h. obispo y p. la e abajo, hacen equiva ala Calle q. d. de
la Canada la qual entre equiva Duxony y como mi lex. ma. muser. lora
may libre e toda carga, cyola de dha. con lora y expreso conuen
im. Del estado mi mandio q. para el fin q. aqui se conten
ora se la he p. ddo y me la ha conccado en bastante forma
con obligacion e no se uenida no conuadencia e expresa obli
gacion e su persona y bienes q. deier asi hauecia p. ddo conue
cido y aceptado. e deier e y.
y se mancoman. ator e uno y cada uno no p. or y p. del todo
y no deier. e renunciando como expreso. e Renunciamos la leie
de la mancomandada y fianra de uno q. p. quanto la dha. ca
no. Como hauecia propias no es Oni enaenarlas y p. lo mismo
la que xemo hacer y poniendola en obra sea entendido, e nuesta
p. ddo, e del que enerte Cap. tenemo y no pertenecio p. la p. ddo.
p. dha. mancom. otorgamos q. bendemos enaenamos y
damos en dencia Real. y p. dha. e enaenacion perpetua. e para
en enerte. e deier. e la dha. la que axa de. e deier. e deier.
dado con lora e deier. e deier. e deier. e deier. e deier. e deier.
e deier. e deier. e deier. e deier. e deier. e deier. e deier. e deier.

y que se le pertenecen a Domingo Albaro Mendez vez.º
esta dhada para q. sea para el su sucesor, hijos herederos,
libresores y para quien se le velle haer representacion
Causa o razon sea en qualquiera manera en precio y
cantidad de mil y quinientos rrs. q. si ella no ha dado y
pagado en moneda oval y corriente de rrs. quin. para q.
p.º no sea a presente la confesamos verdadera y venen
uamos la ley de la non numerata Raima entera
y orueba en nueva p.ºces hacienda la cosa de q. se trata
alo merita valm. y con esta la confesamos por vendida
de nos y de lo otorgamos p.ºta en esta forma y declaramos
q. la dha casa no debe mas q. la referida cantidad y cosas
mas balsa en alguna manera bales pueda de la demas
y mas bales en qualquiera cantidad q. sea de ella le ha
amos gracia y donacion pura merce perfecta expe
bleable tan firme como la q. se llama y se trata de
siempre foy verdadera renunciando las leyes de las don
ciones en suguacione de q. se trata en el tiempo y
forma en q. se acuerda y se otorga para q. el comprador
pues desde oy en adelante perpetuamente para siempre foy
nos de rrs. quin. y a partamos del dho accion, por
dad y honorio y demas acciones y dho. renunciando q.
dha casa tenamos y todo lo cedamos renunciando y traspa
mos en dho. comprador y lo dho. para q. sea la t.
por dho. bien de q. se trata y se otorga de ella en el t.
en parte de la dho. casa como de cosa sua propia la
sea y adquirida con todo y dho. titulo de compra y

Mays 15



QUARTO, VENITE
MARAVES, AÑO DE MIL
CIENTOS Y SETENTA
Y OCHO.

Yo, el Sr. Don Juan de...
Carada, Juro a Dios nuestro Señor y a una Señal de Cruz, y hago
en forma de testamento de no oponerme contra el fin y parte
de este testamento, ni de impedir que se cumpla, ni de impedir que
de multiplicar ni de otro modo me impeta, ni quanto este
testamento en mi propia voluntad, y para el fin de que yo
ello no ayudo inducido ni apremiado, ni en la otra parte
me libre y a voluntad, que no tengo hecha
protestación en contrario, que si pareciere la reboco
no dedere apelación ni relación de este testamento, ni otro
que padezca, ni lo que se hubiere hecho, ni lo que se hiciere
ni lo que se pudiese hacer, ni de otro modo, ni de otro modo
buro de ella, ni pena, ni perjuicio, ni quebrantadura de la ley
hoy en esta parte, ni en otra parte, ni en otra parte, ni en otra parte
y de lo de esta manera, a los de Mayo, yo se yo en esta parte
balda de... en el día del mes de mayo de mil...
setenta y quatro, yo el Sr. Don Juan de...
firmo el que suso y p. la q. no uno de los testigos q. lo fa-
xon. Ante mí. Curado, y... y unig. C.

Poderq.
Uolero
Christ.
Lau.

Esteban Gallardo

Juan de...
Don de...

Don Juan de...
Don de...

Yo, leyo el testamento, no haber hecho traslado de esta en papel
de l'ello segund y en el presente comu en beence
miimo me y año de...



Mayo 15

31



Deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VAlENTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QVATRO.

Poderos: *Storqns Theresa y Manuella*
Utolero de Salas, Apauon de
Christi, Utolero de Padre, Ver.
de la Talamera

Sea notorio a los q. la presente es, e poden
 qual para Bensea, Azenmar, y administran
 breien como nrosas Theresa y Manuella no.
 lero de Salas, Utolero de la Talamera, y al presente
 estantes en esta de Valencia del Dentado, Moray Utolero
 Utolero de Christi, Utolero de Leonor y de Cathalina Com. de Salas
 ya Defunta, Deamos: Que p. quanto en lex. ma de nra Defunta
 madre, p. p. oyo dno. haueing, tenemoy, posehemoy parte en unas
 Casas morada en la Calle q. llaman de abas y ladan con
 otras de Leonor torrado, y con otras de Nuolay de Salas; y parte
 tambien en otras Casas de morada sitas en la C. de San Pedro
 q. le hacen unido otras de Chaucos y hacen esquina ala Ca
 lleja q. vale deha. de la Talamera, en la q. se hallan, y ba
 ala de Tenia, una y otras prouiduijos, y de Parox entre el
 uado nuestro Padre, y la acca al mujer, nuestra madre, ma
 niela Utolero Nautarete, siendong. Ora de administracion, ena
 senaon en Bensea, o casualidad hallandong, en la edad maior
 de veinte y cinco años, queremoy a padexan para todo esto adho nro
 Padre, y mandandolo a Deuda e pacion valedora e muerte
 dno del of. en este caso tenemoy y no pertenere, y en caso necesario
 con su Bena, como hijos familia, p. la presente storqamos
 q. Damos todo nro poder cumplido heno y bastante quanto
 p. dno se requiere no puede y deua balca al expresado

TE
 EL
 FA

o: y p.
 e la
 parte
 mutad
 to esta
 no yo
 oyo
 echa
 toco
 año
 el do
 ere m
 la de
 dno
 ra b. d
 ra ena
 ag. q.
 b. fu
 uig. ca

papel

Christe. heren nroso ^{la} ~~nro~~ Padre y vecino de la Villa de la
 Alonera para q. p. vi y años nombre y representacion no volu-
 mente pueda administrar las Cajas y provisiones de
 Declaracion y Delincion. sino tamb. especial para q. pueda
~~dejar~~ ^{dejar} las enajenarlas o alienarlas en el todo o en parte como
 bien brito le fuere, obligandose si las alienare ala paga de
 redito con las Clausulas q. esto otorgando las ^{ras} q. correspondan
 conforme aley y reales pragmáticas, y si las enajenare Absoluta-
 mente otorgue tambien las ^{ras} q. correspondan a la obediencia
 y seguridad, y saneamiento de las Demas Declarandolas p. librey de toda
 carga y pensión p. que no la tienen. La cual no expresa q. p. tales
 desde ahora p. quando llegare a mi la Declaracion y Damos p. b. b. b.
 la ^{ras} q. en una o en otro modo otorgare el referido O-
 tobal heren nroso nuestro Padre y los herederos y sucesores
 con como p. b. no otros, ni otras fueran hechas y otorgadas, p. que
 todo esto de p. b. y seguridad, y con seguridad de las Demas y
 otorgamos este nuestro ^{de} especial. Con toda libe, franca
 plenitud, y p. b. administración y entera facultad de tal
 manera, q. que b. b. b. haga sobre asu Voluntad quanto p. b.
 non tenga en limitacion, ni restricción alguna, p. que
 para la validacion es necesario q. Clausula o Clausulas
 que aqui no b. b. b. hacemos p. b. repetido de theno-
 como vi tal b. b. fueran escriptas, de tal modo q. b. b.
 ta el Poder nroso de se obrar con como vi heren nroso lo he-
 ramos y obramos, p. que otorgamos, q. todo esto cede en nro
 propia Utilidad y Combeniencia, y asi de lo otorgamos, y
 no de nuestra propia Voluntad ni premio ni fuere
 alguna, ya q. otorgamos, y paraxamos p. b. todo aque-

B. N.
 J. M.
 A. N.

que ambaxados tho nuestro padre hincou, y otrigan obligamos
 nos nra Personar, y bienes havidos q por haver entor
 ma, y Damos para año 1570. Tuere de. M. para que nos com
 pelam, y gozariem an resido Camp. p. p. de r. y medio
 del dño. Renunciamos nro proprio fuero Domicilio, y Veindad, otro
 que de nuevo ganarem y la Señi Combeneit de Jurisdictione om
 nium judicum, todas las otras leyes, fueros y dño años favor, las
 Aloro, Madrid, y Sevilla, y las otras del favor de las Muge
 res, de nro auxilio y remedio fuimos especial acordada por el
 p. d. n. y como Vase dexas de su remedio nuevam. te las re
 nunciamos, Cola qual del dño en forma. Enciuo testim. y jur
 tad de mancomun avos de nra Cada una de nos por si y por
 el todo y solidum con renunciac. que haremos tambien de las
 leyes de la mancomunidad, q f. anra, año de rimos y otras al
 mo En esta dña Villa de Valencia del Domingo en cinco
 de Mayo de mil secentos, secentos y quatro. Mas otros
 aqui enes yo el J. p. Dox fee conoico lo firmo la que en
 po, y por la que uno de los testigos que lo fueron D.
 In Alfonso de Turman, Heuan Gallardo, y Antonio
 Calado Alirado Ven. de la dña

Manueta molero De Paolas

Ante m

J. J. Juan Alfonso
 Peru Turman

Heuan Gallardo Alirado
 Antonio Calado Alirado

vaque Copia de este poder en el mismo dia mes y año de Su Mage
 m. en papel de sello segundo y el yntermedio comun Dox
 fee



Gracia Maravedis.



SELO QVARTO, VENTENA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y QVATRO.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely a legal or administrative document.]

[Handwritten signature or name.]

Francisco de los Rios

[Handwritten signature or name.]

[Handwritten signature or name.]

[Faint handwritten text at the bottom of the page.]

[Handwritten signature or mark at the bottom center.]



Delante mercedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y QVATRO.

Poder affeoz de nrao alog de la presente en^{ta} y Poder affeoz breuen
 como yo Chantabal medina vez. recetau. Digo: Que p^o quanto me halla
 heuido de bastante grabado de se la noche de la dya de el viernes en
 quimera de elabaco sobre q^o se formo causa e oficio de la Real Justicia
 de la qual viene a confesido traslado con el termino de una Audiencia
 de para q^o diga y exponga lo q^o here contenirme mandadosome entral
 gan lo Auto p^o medio de la dya y p^o q^o tengase efecto quera dando
 apersona e omi vacitacion, y mandando a douda e pacion vna
 vez a mi D^{no} del q^o en este caso tengo y me pertenece p^o la presente
 otorgo q^o voy todo mi Poder cumplido vno y bastante como p^o d^{no} se
 requiere mal pueda y dea baten a p^o Juan Diaz uno de los e mi
 more recetau. y mi Corredors p^o q^o en mi nombre y representando mi
 propia persona acion y dia, pueda parecer y parezca on el Juygado
 de lo vnoy Alca. e caud. y demas p^o p^o q^o combengan, pida
 lo Auto y se entregue on ello forme on mi Defensa el termino
 pedim. to que Conduzgan a ella lo q^o presente con lo demas Justificacion
 y Probanza q^o se requieran para nrao provisiones, y las sobre con
 viendo Necesario hauidos se yntamen, a la persona o personas con q^o
 hablaen ofuren ditiñdar hauidos velleto apuso y deudo efecto quanto
 p^o ellas se mande oya d^{no} y vnoy p^o p^o q^o y d^{no} q^o con
 nencia lo fatexable y de lo repudial apele y sup^o q^o p^o ante quien con
 no pueda y dea vrga las apelaciones y replicas entozay p^o p^o q^o
 ciz y tribunales hasta conseguir quanto pretenda vna e fueres de
 gado en^{no} y otro vnoy de Justicia Jueces Reuaciones y las
 Alce viendo necesario y sobre ello lo yndiente y dependiente aneros
 coneso haga y obre todo quanto Digo: Judicial y extra Judicial
 q^o requieran lo mismo q^o yo con mi Persona misma haia, pue

para todo ello y lo demas q se ofierca hacen Pedro Contradecor
accusar y alegar le Roy este Poder Contoda libre, Amplia y qual
Administracion y entera facultad de tal manera, q. am berrad haze
yobre todo lo efectos de el dho. sin limitacion y Reserva de cosa alguna
na puer se para, la validacion de necessitate de Curules octauales
que aqui no basan y pueras Ep. 3. repetido de thenor como vi ala
letra fueran Escrupul. y con lo de que pueda obrar como una omg berrad
reuocar lo roborado, y nombrar omg de nuevo q. atore. Teletro de cony
en forma, cuya repundio obliga mi persona y bienes en forma
de dho. y Roy poder de los señores Theres y Du. Alag. par ag. me
obliguen a cumplim. p. todo rigor de dho. renuncio las leies
fueras y dho. de mi favor con la qual de el dho. Informa. En
cuyo tenor asi lo digo y otorgo en esta d. Valencia el
dies de beince de Mayo del presente. otenta y quatro
ayo de mill e publico Roy fel conarca al otorg. q. no firmo p. q. dho. no
causen con ninguno lo huro uno de los testigos q. lo fueron Ant. Maria
Blurade, fern. de poming. y Miguel Canavalls, Ger. de ella.

En presencia de Amonio Maria Hurtado

Arteme

Don Juan Blanco



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y QVATRO.

En la villa de Valencia el primero de Mayo de este año
de mil setecientos y quatro ante mi el Sr. J. de la Cruz publico
y testigos parecieron presentes Esteban Gallardo como fiador de
D.º nicolas Perez de Ruzman, D.º J.º Penado como fiador de
Gallardo, Alonso fernz, como fiador de D.º D.º navarro, Diego
nicolas de la Cruz como fiador de D.º Antonio tamarez, todoz vecinos
de esta villa, como asimismo Juan fernz Jueza como fiador
de Lorenzo fernz, y Antonio Perez serrano, como fiador de
santiago Perez serrano el padre, y D.º Diego nicolas Jueza, co
mo fiador de Ramon fernz, todoz vecinos de ella, como asimis
mo D.º J.º vizente blanco, como fiador de Antonio Calado
huertado, y dijeron q.º p.º quanto en la de vinculacion, y leu
cion de oficio de Justicia que se practico en el dia de ayer
primero, de este presente mes y año de la fha. salieron electos
p.º la suerte de Alc.º ordin.º p.º la villa de D.º nicolas perez
de Ruzman, p.º huertado noble, y Juan Gallardo Jurado p.º el
estado g.ºal, y de Refidores, D.º Ana.º tamarez, y D.º D.º
Ant.º navarro, p.º estado noble, Lorenzo fernz, y Juan
santiago Perez serrano, Refidor.º p.º huertado g.ºal, Antonio Cala
do Alguacil mayor, y Ramon fernz mayor, de Consejo, todoz
vecinos de esta villa, y en atencion a haberles pedido fianza
para la responsabilidad, de la residencia que Deuan Jaxi como
de los excos.º que se acten en los respectivos Congos segun los
expedidos cada uno de por si p.º la villa con yntel.º
de lo q.º pueda respectar, Jurado todoz y Juntamente de

mancomun, y p^o el todo y no voluim como expuieram^{te} reman
lar leyes de la mancomunidad División y excurcion y demas
esta razon hablan en esta Ouid Cada uno de por vi, y
sua m^{te} segun ba Expresado se obligan a que cada uno
por vi cumplira Con la respectio emple, y en la Defectu
otorg^{tes} Cada uno de p^o vi v m^o q^o sea necesario haver exa
citacion ni otra dilig^a alguna de fho ni de d^oo Contra lo
cipales vne q^o hacen de Ouida y negocio ajeno lio prop^o
que pagaran todo quanto los luro d^oo fueren Juzgado y
tenidos, y ello se obligan en toda forma de d^oo Con las pen
as y bienes rentas, raiz y muebles presentes y futuros Con
dex o^o dan a los venozes Tuzes y Tuticia de la ruz, q^o
von ofuxen de certadha q^o para q^o a ello les competan ya pre
p^o todo rigor de d^oo q^o bia ejecutada, y como p^o m^o de venoz
ca Difinitiba se Tuz competente parada en autoridad de
Cosa Juzgada y consentida, todo rigor y medio del d^oo, venoz
uaxon, todas las leis fueros y d^oo de la favor la ruz com
benenit de Jurisdicione omnium iudicium, con la qual venoz
uacion del d^oo en forma. En cui^o testim^o assi lo Dijeron
y otorgaron y lo firmaron siendo siendo testigo, Miguel
Caraballo, Juan Diego de, y J^o Calado Cachero vecino de
certadha.

Jose de Blanca / *Dago Nicolas Garcia*
Francisco fernandez / *Monsofema*
Amén
Sevillano de Hurtado

21 de Mayo

+

Año. Señor

D^osses Fr^{co} Delgado, y Juan Co
 tuan Barroero ver de Avilla & Baletia
 del Ven^{do}so May. de la Cofradia de las ben
 ditas animas de ella, han^{te} V. S. Ma^{ra} con
 todo Respeto y como mas haia lugar
 pareceros y desiros. que Mediamos a una
 Guerra que tiene dha. Cofradia al sitio de
 Berzano Emaguel Termino, Esta un
 Cercado, Cavada de media S^{ra}nga de
 Tenada, dunde con dha. Guerra, avio de
 serano y Tierras de Romario
 Monreos verino & Tierras de
 Leon, el qual dho Cercado es propio de la cape-
 llania que en dha villa fundo. Leonor Jimen-
 nez beata, qual presente Esta buca p^o
 haue^r Parado a Estado de Mani.

monio **D**e Pablo Aguilar su ultimo
pellan y p. que tiene en esta cofradia
comparto dho. Cercado contra Nueva gran
que Esta Lengua mas. Extension y av
Remata Ennos conferencia
El asumpto con el colector de perpetuas de
adm. Indimio **E** Nacarates / R
to aertarlo dha. Capellania / ofreciendole
enpermuta dho. Cercado propio de la cofradia
Naca de Soblan. al sitio de Telenate
da de Tres cuanillas **E** Tenua
linde con Camino quebra de Tueda
Terez Porto alto del Tacon, con Cercado
Tierras propias al com. de Religio
E dha. villa. Libre de Toda
ga, al qual cedemos Valor y R. que es
de la Capellania, y esta Inedada beneficiada
comerta Permuta, Enlogue anni dho
adm. como Nosotras Estamos conven
Siempre que Intervenga su avocia
E vs. Atma y su dizenia para
Establere lo Medianta lo qual =

que por estar parter se ofrece, para la per-
muta que intentan hacer, y para recibir
con citacion del Colector de perpetuas
Calidad de Adm. de la Capellanía, que se es-
presa, daba y dio Com. en bastante forma
de dño al Cura propro de la Parroquia
Valencia del vecino de este Obpado, para que
por ante notario que a fee, nombre de ofi-
dos personas inteligentes de ciencia, y Con-
cia de ejercicio labradores, q. aceptados, y po-
do su cargo de hacerlo bien, y fiel. tasen,
valuen las alhajas de la permuta, asi en ve-
como renta, y hecho examinara otros tres, de
tuo terreros fidedignos, bajo de Juram. althen-
cedo pedimento, y evaguado los sacara al pree-
por los tramites del dño, admitiendo las por-
y mejoras que se hizieren, y señalando un Do-
p. el remate lo eputara en el más seguro, y
tajoso portor, y aceptado remitira p. su aproba-
originales los autos a su ^{virtud} ~~virtud~~ el dño mi. q.
asi lo proveis, mandó, y firmó en Badajoz a veinte
quatro de Mayo de mil vete. setenta y quatro.

Man. o bpo de Badajoz

Antemi

Reptar y
auto

En Navilla de Valencia

D. Joseph Arce
N. de S. N. S. N. S.

que
n.

36
Nove dias & Nueve de Abril de mill setecientos
setenta y quatro años, Yo D^{no} Juan Diaz Alon
Nepos cura proprio Beneficiado de la Iglesia
Parroquial Unica de Nuestra Señora de la
Esperanza fue requerido por ante mi el Notario
con el despacho que antecede de M^{te} Señor
obispo de este obispado mi Señor D^{no}: Le
obediencia, y obedeció con el Respeto devido, a rep-
tara y acepto la Comision que se le da y Con-
fiere en toda forma, y conforme a derecho, y
Habiendo de ella mandado, se haga saber a D^{no} Jo-
seph Fran. de Agado P^o y Juan Estevan Ba-
rroso mayordomos de la Capellania de las Ven-
didas Animas de esta villa Presenten los es-
tados de que pretenden valerse para la dicha
Informacion de Falsedad. Lo que Juaramento
precedente se examinaron al tenor de la
memorial, que esta por cautera, precedida Lita-
cion a D^{no} Fran. de Agado Carrascal P^o Colector
de memorias perpetuas, y como Administrador
de Capellanias vacantes, y Cuagoda baigare
aprovindenciar, y lo firmo sumido por este su
auto de aceptacion de que doy fe = J

Juan Diaz Alon
Pedro Cordero de Luna

En esta villa de Mérida, a diez y siete de Mayo de mill setecientos y quatro años, Yo el Notario

Notifique e hire saber a todos a
D^{no} Joseph Fran. de Prado P^{ro} y Juan Estuan
Barroso may. de la Cofradia de las vendi-
tas Animas de Hauilla en sus personas doy
fe =

En el mismo dia, dió en forma para lo que
se manda en el antecedente auto a D^{no} Fran
de Prado Carrascal P^{ro} Colector de memorias
perpetuas, y en calidad de Administrador
de Capellanias vacantes, a quien previene
de su efecto en persona doy fe =

top: Eni da
de Jeda — En la villa de Valencia e Montoro a once
dias de Abril de mill e seientos e
trentay quatro, para la informacion de utili-
dad mandada hacer de Presentacion de D^{no}
Joseph Fran. de Prado Presbítero y Juan
Estuan Barroso may. de la Cofradia de las
venditas Animas de Hauilla, N. D^{no} Juan
Dian Alor R^{ep}or cura propio beneficiado
de la Iglesia Parroquial Unica de Nues-
tra Señora de la Esperanza su de comunion
reciuiso Juramento por Dios, y una Cruz con-
forme a derechos de Benito de Jeda Jefe de
ella, quien lo hizo como se requiere, yo presbí-

37
Dein verdad en lo que supiere, y se fuere p^{re}gi-
tado, y hauiendolo sido a los Señores & Memorias
que esta Por Cauera Disp: Fue con el motivo de
Mas Prestigo en Porción de Arrendas anual-
mente salgueta al Sitio de Serrano en el
camino Propria & Macofradia ya Lirada de las
vendidas Animas Puede decir saue muy bien
que la Capellania, que fundo Leonor Jimenez
Veata Esposedora de un Mercado al mismo
Sitio de Serrano. Licauda media fanega de
Leuada en sembradura, que linda con la Coppe-
rada salgueta, arroyo, y llaman de Serrano, y tie-
rras de D. Ignacio Montero vecino de fuente
de Leon, Cuya Capellania se halla vacante por ha-
ber pasado al estado de Matrimonio D. Pablo
Aguilar su ultimo Poseedor y Capellani. La
misma modo le consta, que la Lirada de Serrano
es posedora de este Mercado al Sitio de Serrano
Cauida de diez quartillas de Leuada en sembradu-
ra, y linda con Camino, y sea de Sta. uilla de Salu-
dad de Merer & los Cavalleros Polo alto de S.
bocon, con Mercado, y tierras propias & sembrado
de Religiosas de la Purissima Concepcion de
Sta. uilla Libre este de toda carga: Por el mu-
cho Conouimiento, que Prestigo tiene de las res-
pectuvas Calidades de ambos Mercados no que-
da duda alguna, que ambas Causas, Lirada &
tendran conouida vtilidad en la Suma, que
pretenden hacer, siendo la Lirada de su decia por

Suprindo La Capellania de San vasso de una Parced
en la guerra de Mercado & la Capellania, tenien-
do como tiene aquella abundante agua para
regar, y legumbres de tierra, puede el Mostro-
no plantarlo de árboles frutales, y ganando
oy, como gana en teniendo treinta Ducados,
ganara Juarenta, y nchuiendolo en ella:
sucediendo, y qual Validad alla Capellania
respecto a que Mercado referido solo gana
oy anualmente diez y seis reales vellon por
no estar murado de pared, y distante mas
legua de esta poblacion, y estando en la Co-
pella y inmediata, sea de mas Cauda, y de me-
jor Calidad ganara annualm. ^{de} cinquenta P.
se desaves queda veneficiada en cada año
la Capellania en treinta y quatro P. y se quedara
la Capellania de las vendidas de mas, pues
ganando oy cinquenta reales el que da
a la Capellania, y nchuiendolo en la guerra
vasso de una Parced ganara esta tierra
diez reales mas cada año, q son sesenta
n. de exoravo a los q hasta & presente ha-
ganado; y asi lo onore, saue, y entiendo
segun su inteligencia vasso de Jurament hecho
en q se afirma, y leida esta su declaracion
en ella se nchificó, es de edad de quarenta y
seis años poco mas, o menos, lo firmo
Porque dijs no saue hizolo su mrd

Antem

Pedro Cordero de Lima

Por Pedro Lopez
y Pedro Afago

En esta villa en el mismo día mes y año,
 en presencia de Mayordomía, y de la presencia
 de don Juan de Comisión vecino de esta villa.
 Don Diego, y una Cruz de Pedro Gomez Afago
 Mayor Vecino de esta villa, quien lo hizo con-
 forme a derecho, y ofrecio decir verdad, y pre-
 sentado a tenor de memoria, que la motiva
 es que el Sr. Diego Es Labrador, y tiene bastante
 comprensión de las cosas de esta villa, y com-
 prende el campo de términos, y jurisdicción,
 la cual se sabe muy bien, que la Capellania
 vacante, que esta Administrando como
 tal la colectoria de memoria, perpetua
 de esta villa, es precedida al Mercado de Villa
 de Barrano Contiguo, y lindante con la Guerra
 de las Huérfanas, que su medida es media fanega
 de Leuada en sembradura, con los demas Linde-
 ros, que se contienen en memoria, y distante
 una legua de la Poblacion; A qual gana en cada
 año diez y seis reales vellon de renta, y sin em-
 bargo permitiendo que se goza al Sr. Diego
 de parte la cofradia de Huérfanas, que es de diez guar-
 tillas es de mucha utilidad a la Capellania re-

pecho a sea decauida dobles guastilla
de leuada en sembradura, y ganancia cada año
Linguenta Rales vellon, que crece en
veintay quatro por año; y de mas utilidad
sea a las venditas de lanas, pues agregan-
do el Mercado a la venta ganando esto oy,
como gana treinta Ducados, ganara die-
mas mirandolo a la sed y presuiviendolo
en ella porque con la abundancia de agua
que tiene esta, puede el hortolano plantar
le de hortalizas frutales, y hortalizas de tierra,
engue se conose el exeso anual de desen-
ta y venta renta, y crecida utilidad, que
resulta a las dos causas dadas Concediendo
les licencia, que solicitan para la permu-
ta; Tes lo que sabe, y decir puede en verdad
Para el Juramento hecho, engue se a firmo,
y leida esta declaracion en ella se satisficó,
es de edad de Linguenta y tres años, o mas,
o menos, y lo firmo Consumido a los diez

Alonso Pedro Gomez Arce

Diego Cordero de Luna

A los señores
Enchavilla en el expresado día mes y
año, En sequida de la informacion en su enuaga
don las partes de la copiadia a las venditas

39

Animas presentasen por testigos a este fecho fernan-
der vecino de ella de servicio hercolano de quien el
señor Juan de comision recibio Juramento por Dios
y una Cruz segun derecho y o fecho de la Verdad
y preguntado a señores e los particulares, q se
contienen en el Memorial, q se ha por Cauera Dicho:
Es cierto, que la Dicha Cofradia de Animas es pose-
dora de Mercado Expresado en el Memorial a el Nro de
Lelterre de Cauida deo guardallas de Leuada en
Vembriadura inmediata a esta Poblacion, que
por su buena Calidad gana anualmente un
quenta de reales vellon de renta, y comprende los
Linderos halli dotados; e al mismo modo se consta,
que la Capellania, que fundo el señor don fernan ka-
ta vacante por hauez pasado a el estado de Ama-
tamento de Pablo Acuña de su Nro Capa-
llan tambien es Dicha del Mercado a el Nro de
de serrano y inmediata a la Puerta de la Cofradia
de divide la Pared, es de Cauida de media fanega
de Leuada en embriadura; y con motivo de ha-
llarse una Legua de distancia de esta villa de lo
pagado de renta en cada año diez y siete
reales vellon, llevando de excozo a el Nro Cofradia
de treinta y quatro, y por lo mismo es sin duda el
conouido beneficio, y Validad, que se sigue a la
Capellania en la forma, que yntentan sus
may. con el respectivo Administrador de

las vacantes; Respecto á tener Agua de-
 sara bastante Comprension en la Utada
 desta debrimas no queda alguna Duda
 que esta Cofradia tambien se sigue gran-
 diosa Utilidad en la Ermita porque yndu-
 yendo en ella el Rescado de la Capellanía
 mirandolo de Pared se Puede plantar Habo-
 les frutales, Legumbres la tierra y es tanta
 con la abundancia de agua, y siempre tiene
 suerte, que al presente gana la quinta
 treinta Ducados Cada año, y luego ganara
 Juarenta por la Ensancho, que se ha de
 esta heredad, y resulta aumento de
 sesenta Reales en la anual renta; Cuios
 beneficios alas dos Causas Pias estan vicibles:
 y asi lo Comprende, y entiendo segun su in-
 teligencia en verdad para el Juramento che-
 che en que se afirma, y leida su declaracion
 en ella verificado, es de heredad de cinquenta a,
 no firma porque d'is no auez hielo firmis.

Doy fee =
 Alon^{do}
 Del

Antem
 Pedro Cordero de Luna

Auto

Al Señor Jue de comision en estos autos hauiendo
 dolo visto, y resultando como resulta Justifica-
 da la conocida Utilidad, que se sigue alas dos
 Causas Pias de Ermitas los dos Respectivos de

acceptacion

40

Cabos de los Ribos & de Sente, y Casarano D. J. S.
Sumid deua mandar, y mando se proceda a la
vacion de suyntissimo y estuorico balor an En
venta Como Venta, acuo fin nombra Sumid
a Pedro Garcia Muñor y Juan Vallaraz Vecinos
y labradores de esta villa ynteligentes de Liencia
y Conzencia a quienes se les haga sauer para
que acepten, y suran el caap de hacerla bien
y fielmente, y euaguada comparecer a la pre
sencia Judicial a exponer su senta, acreditar
dolo por fee, y diligencia; saquere de pregar por
Arremino & Arrecho admitiendo las pstruras,
y mejoras, que se hicieren, y se remate en el
mas ventafoso el Domingo de dia ocho del
Proximo mes de Mayo a la hora acostumbrada
de ponerse a sub; y todo practicado traigan
se a pnoy dencia; y lo firmo Sumid por este
su auto en esta villa de Valencia a veynte e cinco
dias de Mes de Abril de mill e setecientos e setenta
y quatro de q. de fee. Se entienda con J. L. de ynter
vitem

da de
Alor

Diego Cordero de suma

acceptaciones. Luego yncontinenti, hae sauer e nombrante
labradores ynteligentes practicado por sauer ante
xon a Pedro Muñor y Juan Vallaraz Vecinos, y la
bradores de esta villa a quienes en sus personas incline

Paroquial de Stauiilla, que para q' Conste
Lopongo por diligencia q' firme

Luna

ffme por

Informe: En cumplimiento del mandado en el auto de
veinte y quatro de Mayo del año de la fecha por
hize comparecer a quatro testigos si e dig-
nos Labradores Vecinos de Stauiilla, y de la mejor
ynteligencia sobre los dos pescados, que en el
auto de Chatham, quienen, precedente Juramento,
y examinados Cada uno de por sí a estenor &
pedimento, que esta por Cauera; Respondieron
contestes, y conforme a lo expuesto en las decla-
raciones antecedentes; Y para que así Conste
en virtud del mandado lo firmo en Stauiilla de
Valencia a venturo a doce dias de Mayo de Añu
de mill e setecientos e setenta y quatro a =

Juan Diaz

Lita

Oba

Diligencia
P. Aren

fee de 2.º dho: En Amismarilla en veinte e Acoppe rado
mes y año, Doy fee hauea visto y examene
do a dho: q' consta de la primera fee de dho:
auto, en el dho: acostumbrado & diligencia
maginal de dho:, y para q' Conste lo ponga por
diligencia q' firme = Enm: de N.º de Luna
fee de 3.º dho: En Stauiilla en veinte e Animo mes y año, a unimo

Doy fee, q' se mane fixado el dho. q' aduiente la diligen-
cia de once de h' espina en las puestas Principales de la ple-
ria parroquial, y no ha pasado Pastor a las dos Alas
Contenido en auto doy fee =

Luna


Utación. En la misma villa insiste de Mayo de dho año, lo
el Abogado Lite En forma para el efecto de cele-
brar el remate, y se acuerda el último auto, a D. Jo-
seph fran. de Mayo Pío, y Juan estuan varro
may. de la cofradia de las venditas Animas de shau
en persona doy fee =

Luna


Oba. Que se hiciera qual utación a D. fran. Mad
Carrascal Pío en calidad de Colector de memorias
Perpetuas, y Administrador de capellanias vacantes
en su persona doy fee =

Luna


Diligencia } En la villa de Valencia a venturo a ocho dias
de mayo de mayo de mill setecientos ochenta y quatro
a, Domingo dia señalado para el remate preve-
nido en estas Diligencias, surtiéndose el Señor Cura
Juez de Comisión en ellas acompañado de mi Ab-
ogado para ir a la Iglesia Parroquial de shauilla, y
estando en dicha Principal y no acostumbrado
para los remates aora de las Pío de shatas de se
Publico por mi Abogado de shau a celebrarse de los
leñadores contenidos en las dhas. y publicar con
toda distinción, y claridad, exhortando a portu-
y personas con apremio de remate: y con efecto
siendo ya puesto el dho. y no habiendo pasado

uste
to de
ha por
fi de
la me
ieros
amento
or de
dieron
r de la
mste
illa de
e Abul
P=
merado
ce pro
de dho
cia de
negro
una
exm...

Persona alguna, y por una hiciere, sumando
 mando de esta diligencia, affueron
 testigos Joseph Carbassal Sacristan, Ma-
 nuel Dominguez Cardenal. Organista, y
 Miguel Gomez de Higuera Vecinos de San-
 to Domingo sumado de goyfe=
 Juan Diaz Antem
 Pedro Cordero de Luna

Compañerías. En esta villa a nueve de Agosto mes y año
 ante el Sr. cura Juan de Comision parecieron
 presentes D. Joseph Juan de Espada P. de
 Excmo. Barrota en calidad de J. de
 Sr. de la Capilla de las vendidas
 de ella, y D. Juan Thadeo Casas
 cal. de Colector de perpetuas en calidad de
 Administrador ordinario de capellanías de
 canones y notarios de la Real Audiencia practica
 en el dia antecedente para q. fueren litados
 dijeron: Estan prontos a tomar en preamuntes
 reciprocamente los tercios contenidos en
 autos segun q. se pretendieron sin atender
 al exco. de valor, q. se ovulte de uno a otro
 mediante lo que por lo q. tiene en el caso, y por
 lo que aparecieren justificado en autos Es como
 queda la voluntad, que se sigue, y se ratificaron
 a beneficio de ambas causas padronas, en
 litada permunta llana sin recompensa

umán
fueron
an, ha
vista, y
chand

Intem
Luna

yaño
recieron
o Pá, de
mo
y actua
ndida
Carra
lidad
nas de
ractiva
Litade
neamute
don en
atende
al otro
ado, y p
Es Cons
trando
ras, en
pensu

Si buelta de una parte a otra, y desde luego ⁴³
si se concediere la licencia pretendida Man pmon
tes autorizar las Escrituras Correspondientes
en vista de lo qual sumando mando de Remitan
auto a su Señoría ^{ffina} para q determine lo q
sea de su agrado, y lo firmo con los referidos
y de ellos Los q supieron q se todo y o Notario

Joy fee
Mora

Joseph Juan
Delgado

Juan Pedro
Carrasco

Juan
Pedro Cordero de Luna

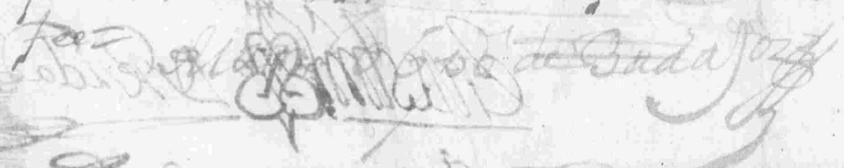
Yo el Notario Pedro Cordero de Luna Notario
de esta Real Audiencia de Valencia, testifico que
fue a los señores que a presentarse en, pauer si de
presente con Mera fuer de comision de Mra auto
atodo lo q en ellos por auto de retrato, q se man fielo
y legales, en fee de lo qual doy a presente, q signo, y
firmo en la villa de Valencia a venturo años de dias
del mes de Mayo de mill setecientos setenta y qua
tro a

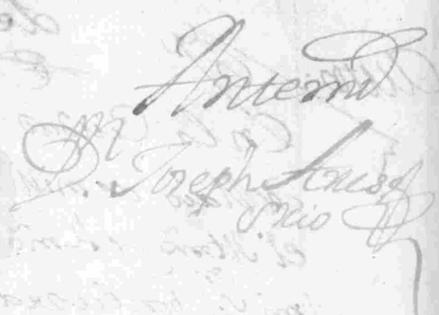
En testimoio de la Verdad

Juan Pedro Cordero de Luna

Auto: En la Ciudad de Kadix a once dias del mes
de Mayo de mill setecientos setenta y quatro a.
el Atmº y Rmº Sr. D. Manuel Perez Minayo
mi Sr. / por la qual se dio q el Sr. D. de App.
Dijo a esta dha Ciudad y Obispo el Com. ced. M

Variando visto otro auto, que con sobre per
muta un Caxado della Capellania que fundo Leonor
Almenez Beata, con otro della Cofradia de Leonor
ella Parroquia de Valencia del ventoso, con la
deporicion de los rros della informaz. Dijo: vu
luntaria, que en atencion ala conocida vilita
dad, que a ambas causas para remita en dha per
muta, conceda y conceda licencia alas respectivas
partes, para que puedan hacer la citada permuta
y habilitando, como vus. Alora habilita al May.
y Coleccion de perpetuas, puedan otorgar, y otorguen
por ante el no que de fee, las rras correspondientes
en favor de dhas causas para, con las Clausulas, vi
culos, fueras, y finoneas en dho necesarias, en las
que desde ahora para quando se otorguen, inter
ma, e interpus vus. Alora en autoridad ordinaria
y judicial exerceo, quanto puede, ja lugar en dho
para su ma. vilita. y finoneas insertando en el
este auto para que conste, y por este su auto asi
proveio, mando y firmo el dho mi v. seg. do y

Feo =  Dada Joz

Ante mi




Deinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Ca notorio a lo q. la presente es, ^{ra} de permuta y cambio con
 cambio y perpetua enajenacion. Vienen como Notario D. Juan,
 Thades Camarcali pro y nom. exord. de la Capellanía vacante
 y colector de la de perpetua, D. J. de San. de Agudo. Tambien pro y Tu
 an. Esteban Navarro, en la actualidad maldonado de la Cofradia
 de los Mendicantes y otros de esta, y otros de otros, Junto y
 mancomun y proholders con renunciacion de las leyes y la manco
 munidad y fuerza de un. In perteneciendo entre otras cosas a la
 Capellanía q. y fundo en esta parrochial Iglesia de
 San Timonez beata, un cercado de Cauda y media fanega de cauda
 de enerte tomo y vacio de venano que linda con Puerta propia de
 la Cofradia de los Mendicantes y otros de venano, y tierras
 de D. Juan. Digo D. Ignacio montero vez. de Fuentes de Leon, cui
 Capellanía p. hallarse vacante como y se administra al cargo de
 primo, y asi mismo pertenece a la expresada Cofradia otro cercado
 inmediato a esta poblacion al riuo q. llaman de celente de Cauda de
 tres cuartillos y ceuada en sembradura, lende con camino q. de esta
 villa va alade de vez p. el tocon, son tierras propias del conbte
 de Mendicantes de esta, y otros linderos, hauendo quenta de beneficio
 y utilidad como hores de toda carga celebran con con cambio p. q.
 el primo. lundando con la Puerta de esta Cofradia le es a esta
 mucha utilidad la introduccion en ella p. lamazon renta ag. abien
 dora de a lundam, y no meng. ala expresada Capellanía el ve
 gundo p. la inmediacion al Pueblo circunstancia q. le aumenta
 y pertenece la renta y su aumento en q. se beneficia uno
 y otro beneficio a lo q. de causas, p. los. concurrido lo expusimos
 con volunta fundam.

le per
 lo Leon
 Anon
 n la
 Difo: va
 la vili
 ha per
 etiva
 xomota
 l. May
 otorgue
 diente
 ulla, vi
 en la
 r, ince
 ordina
 en do
 do en el
 uo asi
 eg. do

Obpo de este obitpado o freuendo Justificacion en credito de lo
referido; y admitida la replica Decretada en la via y forma de admision
y para la rececion e otorgo, y demas dilig. q. previno la Real Com.
sion p. el Rey. al Caballero con esta Paragonial y arrepta
ya y elaborada por Comision con la ymforme de bueltas lo auto de
secretaria de Su M. con libuta de dño conceder y la correspon.
diente de la y facultacion para q. en representacion formal de
los dñs Causas Piedad y Reciprocam. se pudiermos permutar
y con Cambiar el uno Cercado con el otro, y el otro con aquel fa
ultandose p. otorgar a la efecto la correspondiente esp. con bu
cualq. perteneciente a la finca en la qual p. el Rey, ynten
puro de la via y forma p. quando llegare a otorgamto de Judicial
ordin. Decreto en quanto huuo lugar p. dño p. a mayor balida
con: q. todo ello mas p. menor aparece y consta de los originales
Auto, en esta razon obrado ya q. nos referimos, q. originales en
tregamos al presente esp. para q. lo incorpore a esta M. en
Justificacion de nuestra facultad y lib. d.

Aqui los Auto

De la qual Reciprocam. Quando vauedores de nuestro Dño de el
que en este caroterom y nos pertenere p. la presente otorgamos q.
con Cambiamos y permutamos p. los y dño de Don diego permutado
y concambio la una parte a la otra, y esta aquella y a los nuestros
que huieren la Causa de dñs obras pias respectibam. para ha
ra y en todo tiempo, no transfiramos, trasparamos y entregamos
aunque: lo el referido D. Fran. Thadeo Carrascal en repre
sentacion e adm. ordin. en la vacante de la citada Cap.
Uania, y esso a la expresada Sr. le Dño, Dado, y p. real en
q. transfiero a los dñs D. Jph. Fran. Delgado y Juan Panto
ro y a la Cofradia de las Mendicis animar como ha accion
maior como el Cercado al sitio de ~~el~~ Declarado y d. de
dado; Onos los sus dñs y en Ono de yqual Sr. y representa
cion de nuestra Causa en bu buelta p. el tal cer
do alzando q. no tiene transfirido, tambien p. el

Entrego le cedemos y trasparamos el Declarado y Destinado al vicio de
 presente, en una forma respectuam^{te} nosotras las dhas partes, mutua y
 recíprocam^{te} no transferimos y trasparamos la una ala otra y esta aque-
 lla la libras entadas, validas, vendas marfenes con las Demos pertenecien-
 tes a las dhas contrambras y conuumbres, quantos cada qual entos dhas
 venados han y habera fuerdan haora y entado tiempo asi e hecho como
 vedro, y en esta forma y con las modificaciones sus dhas no otorgamos
 favorables Cartas e Papeo Reciprocam^{te} Dandoms p^o vicio fecho, y
 pagados Conente con Cambio, renunciando como renunciando la
 excepcion de la Cosa no hauida, ni Recuida. Desde luego no Denun-
 tamos y cada uno p^o de Parte no apartamos de la Propiedad venencia
 posesion, titulo, bor, Recurso, y Demos acciones Reales y personales que
 no pertenescan y pertenescan fuerdan entos concados e sus transfe-
 ridos, y Cauva asignada: Para lo qual cada uno p^o de Parte entausando
 de la Cosa respectuam^{te} no cedemos renunciando y trasparamos todo
 lo que para q^o como propietario lo poseemos y nuestra Cauva haora
 se aqui en representamos cambiando, recambiando, hipotecando ondo
 tenando segun fuere la Voluntad aduirta con toda yndependencia
 Dandoms para ello el poder q^o se requiere, y que en cada uno se no vicio
 reside segun nuestra representacion, conuatiendoms abornatiba
 m^{te} en nuestro lugar y representacion de la misma Cauva q^o haora
 mos como tal con^{de} y May^{mo} para q^o p^o autoridad propia e judicial
 alom^{te} podamos entrar en el concado que acada uno fuere to-
 mando y aprehendiendo de ellos la Real, Actual, y Corporal posesion
 y tenencia para no vicio y lo q^o entos concados no sucedieren, y en el
 entretanto q^o no latomamos, otorgamos q^o el uno p^o el otro, y entos
 p^o a quel otro conuatiendoms tenedores e yngulinos para poder no
 en ella vicio q^o no requireremos, obligandoms am mismo ala
 ecibacion y Sancam^{to} de los concados respectuam^{te} transferidos como
 reales vendedores. Ya he cumplim^{to} respectuam^{te} obligo

auto de lo
 admision
 p^o con
 y recepta
 tuos de
 lo respon
 mal de
 mutua
 aquel fo
 ra con lin
 to, ynten
 Judicial
 aver balida
 q^o ordinado
 ximales en
 en
 en
 o Dho de
 otorgamos q^o
 amutad o
 lo nuestro
 te para ha
 regamos es
 e en repa
 ctada Cap
 real em
 tuan vicio
 su accion
 do y de lo
 represent
 tal conc
 no p^o p^o



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QVATRO.

nos los bienes y rentas suyas y reciprocam^{te} de la expresada
Capellania, y Cofradia de las Benditas animas como sus rep^{re}
sentantes facultados: y Damos Poder con la misma con
on reciproca a los señores Tuercos que se y qualquier Cauca
puedan y deuan Conocer para que no apremien y amesten
Respectos, sobornos por todo rigor y medio de el Dño, conun
camos nuestro propio fuero el capitulo obduanduy Desolucio
naly suam se peni y demas del favor de las cosas de la
Soberania o Dependencia de ella sus fueros y Dño con la gra
renunciacion del Dña en forma. En cuyo testim. y bazo de dha ma
comunidad am lo Decimo y otorgamos en esta Ciudad de Salencia
Centon en veinte y un dias del mes de Mayo de mil y setecien
y quatro, y lo otorgantes aqui enes y yo el Sr. Publico Dr
fee Conores y tal dex en la actualidad tales adm. or ordin. de las ca
pellanias bacasas, y mayor como de la Cofradia de las benditas
animas, lo firmo el 9.º de Mayo 1763 el 9.º no uno de los testigos que
lo fixaron, Antonio Calado Hurtado Josef Merconite M. de
y Gregorio Munoz vezinos de esta Dhan. = om. = conans = Zelo

Joseph Munoz
Delgado
Juan. Madro
Carrasquel
C. Anz. Galado
Hurtado

en demoy nuse del mismo mes. Vano saque la dha copia
dha en.ª y sacio. Entregue alada una de las dos partes una
en papel sellado. Konum en media an. fee =

[Handwritten signatures and stamps]



Eleute marauedis.



SELAGO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y QVATRO.

Yo el Rey... En el nombre de Dios... Amen: Vespas
 luntad, bien como yo...
 cana se enferm...
 entendim...
 rias y con Dispencion...
 parais...
 mar a mi...
 El meritorio...
 tres personas...
 lo Demas...
 Catholica Romana...
 bibix y...
 la muerte...
 demis bienes...
 ala Porcia...
 reina...
 Glorioso Patriarca...
 da, tanto...
 tal para q...
 pecado...
 y ceteros...
 Sumeram...
 mio con...
 am...
 fue...
 orone...
 cudo...
 de fante...

ANTE
MIL
VIA

preada
 sy repa
 ma
 Cauvar
 y amesa
 07 Nonu
 Desoluc
 oras de la
 conta gra
 de Sha ma
 Valencia de
 vteca de
 Publica de
 2. de las de
 ay bendite
 rages que
 vte de Lan
 mo = Zelo
 Valad
 D. off
 m
 ada

duel de certaduan. En la república de Ciferen mi albarca
y mando se me haga un entierro ordinario con la asistencia
del caballero cura, colector y cinco pebanes, y p[er] ello y que
una llamada de sequen di fuerre hora y sino al dia de
e papue lo acordado, y asi mismo viene de aqui p[er] me y con
cion por tenen mal cumplido y cargo de conciencia de mi
verdad y de cargo presente pagando p[er] lo mismo tres
on. p[er] cada una y p[er] la coleccion de cada una y p[er] me
mi y verdad y p[er] cada una repague la limona de
y medre q[ue] entencion de la cantada de Mequion hade
con de la familia

Declaro a la casa de Santa Teresalen y de aqui adelante
p[er] unaber la misma acostumbrado con q[ue] los de los quito y
aparte del q[ue] de aqui bien tenen

Declaro haver ganado en buca de cada q[ue] parecieron en
yo de aqui mando se paguen de mi bien y lo q[ue] me de
vision de aqui

Declaro Estabe Canada en primera nuncia de aqui on de
nuestra casa madre y p[er] me con Juan Martin Caral

Declaro a mi madre habiendo diferentes hijos q[ue]
entre ellos de aqui que caso con J[uan] Manuel y cuyo
trind. hubieron p[er] hijos a Juan Maria, Angel y Carlos
mi nieto la qual d[ice] mi hijo fallecio y tambien tubo
p[er] hijos a Ana que caso con Agueda una viuda y cuyo
trind. auno tubo un hijo este y d[ice] a P[edro] Ana, fallecio
con: Pedro Martin con el d[ice] Juan Juan caso un de
punto casado o y no biden cono hijo llamado Juan
gozio Miguel, Juan, Eneban, y Josef a los quales tengo
enq[ue] en estado, y quando lo contraferon respectaban de aqui
da uno lo q[ue] pide como contra de aqui enber de
la q[ue] mando se tenga presente am lo bien como p[er]
coj para la guarda y p[er]tencion entre todo p[er] mi fallecio
y p[er] lo q[ue] respecta a mi nieto hijo de mi yerno J[uan] Ma
mg Mando se tenga presente ademay de lo q[ue] le he dado de
ante de aqui q[ue] me deue

asu
fran
El
trap
El
lad
ala
en
tion
lo
Nome
a
cada
go g
p[er]
lo g
exto
bre g
Declaro
Caso
lo
alem
en la
Casal
Otro
de me
Dro
vena
Lam
y nom
lo y
y here
ende

asimismo declaro haver contraido en segunda nupcias ⁸⁷ con
fran. Crespo ya defunto ver. q. tam. n. fue xertau, y del prim. q.
el havia tenido tenia hijos que oy le tiene alguno pero no del que con-
trato con migo p. q. quanto en esta villa se contrahen los matrimonios.
El fuero de el bato, teniendo dho Crespo unas casas de morada omi-
dad de ellas q. yo la mitad de otras reciprocamente. Era yo acahedore
ala quarta parte esto es de las mij y yo a las tres. Cuyo dho conam-
encia de las hijas y los mij lo remuneramos, e a su con. q. de mis hijos
tienen dho p. q. mi fallecim. to. ala parte de las casas del dho Crespo ni
lo hijos recien a las mij y asi lo declaro p. q. conte.

Yo don. p. q. mis Albaceas Escurales y Campadores de este m. testam. to
a Doct. Guillen y J. P. una y las ver. de certam. a quione p. q.
cada uno y solidam les doy el Poder en dho Necessario para q. he-
go q. yo fallere en con. en mis bienes y de ellos y de lo q. tengan may
pravia en su p. cion. que en almoreda. como fuere. e ella bendar
lo q. baten cumplan y paguen mis funerarias y lo demas p. q. me dize
esto en el term. de el dho y necessitando may ere mismo les p. q. xerzogo, es
bre q. les en cargo la con. enca.

Declaro q. en el tiempo de mi vida los hijos q. biden dentro de mi
casas me han tratado con amor y carino defragandome mis traba-
los, pero con especialidad mi hijo Fran. Esteban q. me ha amado y
alimentado el tiempo de quatro años, para cuya remuneracion y
en la bria y forma q. me haia lugar p. q. le dono y lego en las
casas de mi morada la Cam. e tien. n. s. x. o. r.

Otro yo digo le tengo mucho amor y carino a Maria mi nieta hija
de mi hijo Miguel y Ant. Parada a quien quando el mismo
Dño y en la mejor bria y forma q. haia lugar le lego y dono. Una
venagaja de rompiterma azul unadas, Una colcha, y una manta

de mi dho. ⁸⁸
Dado cumplido y pagado todo lo en este m. testam. to. contiendo el dho
y nombre p. q. mis v. b. e. r. a. l. e. s. a. l. o. r. e. s.
los, y a los nietos hijos de J. P. Ramo p. q. p. q. iguales partes lo haian
y heredem con la bendicion de Dios y lamia y les p. q. me en comi-
enden a Dios nuestro señor.

18 Mayo



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QVATRO.**

Debo por baido y anullo, e se reuocado y hauido otono
qualquiera testam^{to} ^{condicion} e p^o de e para testam^{to} que
ante deerte haia hecho p^o e otono de Palabra conserua
ma lo qual no quierod. balaen ni hagan fee en Juicio ni fee
na xel, valto etc. q. haia otono que quierod se
cumpla y eferute p^o ni testam^{to} ^{ultima} y portu inera volu
tad. Enta meson tra y forma q. haia hagan p^o ^{de} amo
digo y otono enertao. e Valencia el Senoso embento
y on diaj ^{el mes} ^{de} mayo de mil setecientos y setenta
y quatro y la otorgante aguer yo el ^{no} publico Doy fe
conosco que no firmo p^o q. Dyo no vauer ya h xuego lo ha
bna xelq. tenoo q. lo fueron, Josef Gonz. Lopez, Jofe
Antana e Paz, y Antonio Hurtado Cor. xella
e. Antonio Hurtado

Ante mi
Josef Cor. Blanco

En diez del mes de mayo del mismo año Di copia de esta en
en papel de vellu tercero y en el intermedio comun Doy fe

Causa de esta causa especial para q. en nombre de la otorgante
y representando de prop^a persona acion y dno queda hacer
cer y parecer en este Juzgado y en el delo demas Señores Jueces
y Justicia que competentes sean y le defienda de las contrarias
pretensiones haciendo y presentando pedim^{to} requerim^{to} pro
testaciones Juram^{to} tenim^{to} testim^{to} y confirmaciones proban
zas y demas ynterim^{to} y papeles; Que am^{to} dno comben
gan tasche, contradiga y redarguya lo q. necesario sea
conclusa Pida y oya Auto y sentencias ynterlocutorias
y Definitivas conenta las en favor de la otorgante y de las
en contrario a fele y lo pague para donde y ante quien
con dno pueda y dea sigan las tales apelaciones y rrepleciones
en todo y en parte e interm^{to} de Jueces Abogado en^{to} y
demas q. tenga p. com^{to} las q. fize y se aparta de las y
Gloriam. se haga todo q. la dha otorg^{te} pudiera hacer, De un
contra de un Actuar, alegar presente sendo q. el pod^{er}
q. para todo lo dicho cada con parte de ello y lo ynciente
anexo y dependiente aunq. aqui no se declare, y de dno se
requiera maior expedibilidad esse mismo le da y otorga a
enunciado Jph. Pons. Caxero sin ninguna limitacion y por
la expresa Caunula de enjuiciaz Juron y obediencia en quien
quisiere y le Pareciere, Revocar los obediencias con causa o sin
ella onombrar otro o nuevo q. atodo releuo de otras en
formar: En testim^{to} de lo qual asilo dho y otorgo. la otorg^{te}
q. yo el en^{to} Juy, fe conozco, no firmo q. q. dho no vauez au
nuego uno delo tenim^{to}, Ant. Calado Hurtado, Fran. y no morato
y el v. Fran. Pallardo Jurado vez. e estadau^{to}

yo: Ant. Calado Hurtado

Antem
Antem
Antem

De tre maraved's.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVELIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y QVATRO.

Ca. de Venta Real y perpe
tua enajenacion bienen como nosotto D^{no} Ph^o Aguirre Ordoñe
y D^{na} Ana mi le^{ma} m^ujer, sup^{ta} la d^{no} d^{na} con l^uz. y consentim^{to}
que principal^{te} y ante todas cosas p^{ro} y demandos al referido nu
merado para poder otorgar esta escuption, y lo q. en ella se conten
da, de que entendido yo el r^{no} d^{no} de la com^udo y doy enbarrante
forma q. no contradicixe haora ni en ningun tiempo no ex p^{re}en
obligacion de ni persona y bienes q. se vea asi haberla peido
concedido y aceptado El presente es. D^{no} D^{no} de esta grande d^{no}
toy y de man^u comun y solidum con renunciacion de las leyes de la
mandomunidad y fianza de unos q. havemos y oremos p. lo mo^o laudo de
exencia y por nuestro propio con saber y pensadero en la ymmediacio
nes de esta q. p. una parte linda con r^{no} de Gregorio Garcia Parzon
y haze esquina al camino q. ha p. el Castillo, y p. otra con conral de
las Casas de fran. Garcia Rubio nuestras convecinas y es libre de toda
carga y penson y nos ex. Dal de enajenacion y como Dueno y señore
de vea como lo queremos hacer p. tanto y mandandolo a Deuda
deucion y averer de nuestro Derecho del q. enerte can tome
no y no pertenezca p. la presente otorgamos de bendim^o enajenamos
D^{no} en venta real y p. D^{no} de veredat desde oy en adelante per
petuam, para siempre D^{no} avaren. El referido saber y pensa
dero arriba Declarado y Verdadero, con todo lo a el anexo y pertene
ciente como con entrada, salida, vey agumbres Derecho y
verbidumbres, quantas tiene de f^{no} y de d^{no} le pertenecer

otorga
de fare
de Tuero
contar
m. pro
y proban
omben
no sea
alo cutorio
e y de las
e quien
epicacion
nos
de es. y
de las y
Deia
pod
nidente
edo re
otoga a
on y sa
nguen
una om
ay en
lotog. a
vez au
uorato
y d
inzem
curads

Este maravedí.



SELO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QUATRO.

Yo el presente en Sevilla, y como vauedra de su efecto me obligo
lay Renuncio, y como Casada Juro a Dño, nro, y una venal de Cruz
q. hago en forma de Dño, o ponerme contra el thenor ni par
te de esta es, p. m. Dote tiene Parafrenales, harny mitad sem
tiplico ni p. otro Dño que me amosa, pues cediendo como esta bene
cede en mi Ouidad y beneficio no es de ynduada ni apremiada p.
ello ante p. el contrario la vengo a mi libre y espontanea voluntad
sin premio ni fuerza alguna. Que no tengo hecho protestacion en
contrario que ni pareciere la Nueva. Que no petire abolucion ni re
la pacion de este Duxam^{to} a nro muy santo padre venoz de Reberen
do nunal ni otro nro Duxer ni Prebado q. mela Pueda y Deuacione
rex, y n. e. h. nro. Non vome concecion ni v. v. de ella lo perca
de persua y quebrantadora de la Religion Catholica del Duxam^{to}, lo
cuyo tenem. y bajo de dha mancom. Ambo como Dño como asi lo diximo,
vrogam^{os} en esta. Valencia y el tenor en ley de Duxio de mil
terientos, vientos y quatro, y lo vrogam^{os} a quene y o ces. p. p. goy fe
lonio alo o torantes que no firmaron p. no varen, h. v. o. h. a. v. a. v.
oro de los tenidos que lo fueron, Fran. Co. lincax, Antonio bellido, y
Ant. Hurtado vecino de esta dha. D. m. - exubano -

Yo: Antonio Hurtado

3

Amem

Antonio Hurtado

Di ala partecopia de esta es, en papel el selo quarto, en el yotome
gio comun, en rete de mismo me yano de h. v. o. h. a. v. a. v. goy fe

goy fe



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y QVATRO.

Sea notorio a los q^{ue} la presente en ^{la} obligacion de su Co.
 Juan Co. me ya fran. Franq. Juan xovela q^{ue} p^{ro} quanto, vna
 Juan Co. Juan de Camilla Cer. e ra de frenal fue Abartedox
 en esta en el año pasado de vete^{ta} veynta y ^{do} en q^{ue} fue otorgada
 Juan Co. Juan Perez de Guzman a quien le quedo deuenido p^{ro} quenta
 de lo dho q^{ue} se habia p^{ro} dho Abarto y Guzman para en parte de pago x las
 Contribuciones Reales. En mil setecientos ochenta y ^{do} q^{ue} se hizo en otras
 p^{ro} haberle admitido y buena obra en la ynter^{ta} de haberse lo q^{ue} se ha
 usafaca en el mes de Setenta y tres en q^{ue} tamb^{en} fue Abar
 tedox, el fano de vino, vinagre, y aceite. Quia vendida estaba ami Can
 go en Qui lo era Juan Co. Juan de Guzman banco Tenorio p^{ro} q^{ue} tubiere fecho
 el pago con el baten despues de vendida y sendo se fader como
 otro dho mendez Regal, p^{ro} quebra en el Abarto se vio este p^{ro} ven
 tugado en el en auerencia de Juanes y lo admitido hasta Cum
 plir el año. No hauiendo se satisfecho el todo el credito al men
 uonado dho Juan Co. Juan de Guzman se repuso p^{ro} este la Acion con
 tra el dho Juan de Guzman para q^{ue} otorgase este y p^{ro} Con el dho Juan
 nel Juanes en la villa de frenal a pariamos y liquidamos
 la quenta y p^{ro} ella se cubra Alcanzado en la Cant^{da} de mil tre
 cientos y mas reales, q^{ue} otorgue vale x la de Setecientos y ^{do}
 quenta afanos del mismo Juanes, por quien se en Dono Cedi
 endo lo a los Voluntas de dho Guzman y presentado en esta Turza
 go p^{ro} el dho mendez se absolto a la Demanda aere ya he
 fado Juanes, p^{ro} q^{ue} se me abine para Con el dho Juan Co. de
 Guzman a fin de cobrar misores Cortes y Curo x los expensidos

TE
EL
IA

Me abam
al de Cu
noxi ni pa
mitad sem
no erta bon
remada p^{ro}
soluntad
estacionen
cion ni re
de Reberen
Deuacione
lla de perca
Duxam, e
bdoimo, y
uo de mil
p^{ro} goy fe
loch auer
Mido, y

do

el yrotome

fed

hanta aqui, ha vaci fa xerie el todo del aduendo y las Caudas
Cotas hasta se presente Cortal de que me hiere espera, y
cada la quenta, y admitiendo en Dato la Parada, Reuocacion
Deberelle p. rason del Credito en mil Ciento sesenta y
n. y p. la se Cortar el oficio. Atog. Juanes, Demas
El dia Con ymunion se era en. Doy enia treynta y tres y ben
te y quatro mil. q. todo Absuene a la maior se mil treyientos
noventa y quatro m. y beuue y quatro m. y p. en f. me Com
me pagarle eno. Plazo, mil reales p. el prim. q. ha de venen
aporto el año de la fia, y lo restante p. rason de el M
no año de sesenta y quatro. En el segundo ya lo se de venen
lo en seucion. Suuor de m. d. enerie. Case tengo y me
pertenere p. la presente corte y Declara haber Liquidado fiel
y legalm. la quenta ami se. Como se Cortar sin Cobuere
ou fraude ni engano, y se mi Voluntad sin fuerza ni apremi
alguno me obligo a racion de de. Juan. Beres de
Suzman, y a quien de Caua hubiere la Cantidad de un mil
treysientos noventa y quatro m. y beuue y quatro m. y p.
atog. Refugio. Plazo, y en Cada. Uno la Cantidad q. da en present
da, y p. de defectos las Corta de la Obisania y seucion
que desde. Aaxra. Conuente. Como aparejada. p. esta. y adu
o. Diga mi persona y bienes hauido, y p. haber en forma, y Doy
p. en atog. Juan. Suuor. en esta. Villa. Parag. m.
obisuan. a su deudo. Cumplim. Como p. Doy. y habe. habe
sentencia. de m. d. Dada, y Bonu. dada. p. Doy. Compe
tente, y Conuencida. todo. ungo. y medio. a. Doy. Bonu. a
mi. l. p. no. fuere. Domicilio. y. Veu. ad. otro. q. se. n. de. Pana
se. y la. Ley. de. Com. de. de. la. Jurisdic. de. m. m. m. judi
am. todo. y. la. Ley. fuere. y. Doy. de. mi. fauor. Con. la

qual memoriacion del dho en forma En Cui⁵² t⁵² d⁵² a⁵²
 lo Dijo y otorgo en esta^a Valencia de el Ventoso en veinte
 y cinco dias de Mayo de Junio Año de mil setecientos y setenta
 y quatro, y el otorgante a quien yo el Rey sea Conoso y lo
 firmo sendo tenydo Antonio Calado Murado, Juan Diosdado,
 y Juan^{co} Santana espina^{co} Voz. de ella = Em. do mil e mo = quatro =

Vale =
 Juan^{co} Ramas
 Antemi

Josef Viz. Blanco

Cumpliere esta escritura dando por satis^{ta} q^u Juan^{co} Vent. se
 ger se surman de que otorgo^a Neivo, y en fer dello lo firmo. Valen-
 cia del Ventoso y Diez de Veinte y siete de mil setec^{tos} setenta y quatro.
 D^{ho} Juan Antonio
 Perez e Surman

as Ca...
 oera, y...
 tray...
 menta y...
 Demar...
 tres y...
 trez...
 e Com...
 ha...
 A...
 to...
 en...
 dado...
 Cob...
 ni...
 Per...
 mil...
 ex...
 cu...
 de...
 ay...
 ag...
 le...
 Com...
 m...
 to...
 yudi...
 on...

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CUATRO.

[Faint handwritten signature]

[Faint handwritten signature]

[Faint handwritten signature]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten signature]

en 17 de Junio

Valencia el ² Contoso Año de 1774

Diligencias, Poder

y Escritura de Rescomon

de Cantidad de 15000 Reales

de vellon, en parte de la

de 89.56, contra Cator Propios

à favor de el Cavallero con

de la Villa de Camora, vez. de

la Villa de Alconchel

Y

queda reducido su Pital à

74.562; y sus Reitos à

22222. y 23 mrs de vellon

4712 As

Alonso del Puerto Año 1774

Yo el Sr. Don Alonso del Puerto

de Alcalde de la Real Audiencia de

los Reinos de España y de las

Indias, en virtud de lo que me

hubo comunicado por el Sr. Don

Juan de los Rios, Fiscal de esta

Audiencia, de lo que me comunico

de parte de V. M. para que se

decrete lo que a V. M. pareciere

conforme a lo que me comunico

de parte de V. M. para que se

decrete lo que a V. M. pareciere

conforme a lo que me comunico

de parte de V. M. para que se

decrete lo que a V. M. pareciere

conforme a lo que me comunico

de parte de V. M. para que se

decrete lo que a V. M. pareciere

4712-10

Teinte marañedis



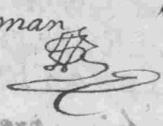
SELLO CUARTO, VILLA DE MARAVESIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

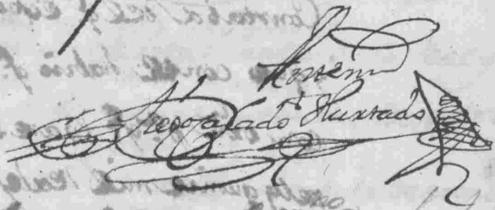
Auto de esta villa de Maravia el mes de Mayo año de mil
setecientos y ochenta y quatro de venidos a la Junta de Prop. y Arbitrio
de ella que al presente le componen D. Nicolas J. Perez de Guzman
Alc. ordin. p. r. y Juez presidente D. Juan de la Fuente y
D. Lorenzo Ferrer como Diputados p. ante mi el Sr. D. Xerote Ayuntamiento
Difundieron que habiendo pasado a certificar con la Audiencia el
D. Sr. D. Baltasar Caballero del con. de Santia. Coronel de
Caballeria y Gobernador de esta villa de la Ciudad de Soria
na y Apellido de Qua. Comprehension de esta Villa y q. de regun
superior con Complimentandola hizo Vista del Taxa de Dho
Propios Reconociendo q. Caudales, y habiendo encontrado en ella
ciento y cinco mil, y algunos mar. reales, no habiendo visto ni
haber testimonio, yenta de Dho. Caudales de Censo de ecovi.
de cien y cincuenta q. de Dho. como q. de Dho. Propios,
yendo una q. de Dho. Redimido, lo q. se ha de tener
yendo una q. de Dho. Redimido, lo q. se ha de tener
que habiendo visto q. de Dho. Redimido, lo q. se ha de tener
Comunida por el pago de ochenta y quatro mil ar. de que se le
de Dho. Redimido, lo q. se ha de tener la Redempcion
de Dho. Redimido, lo q. se ha de tener en el camino de que se
Dho. Redimido, lo q. se ha de tener. q. de Dho. Redimido, tal de

517A

las demas dilig^{as} al propio y orden, y que a su tiempo ve-
nan por Cabeza de la en^{ta}, y se firmaron en tal y de que

Oy fe =

D. Nicolas Josef Ruiz D. Man. dita
de Guzman  


D. Juan de Alarcón

A Comandancia de lo mandado y el 20 de Mayo de 1788
se libró una Carta mística al Caballero
Conde de Niza Hermana de D. Juan de Alarcón y D. P.
que Conde lo acredita p. D. Juan de Alarcón y D. P.
D. Juan de Alarcón y D. P. remite p. D. Juan de Alarcón y D. P.
D. Juan de Alarcón y D. P. remite p. D. Juan de Alarcón y D. P.


D. Juan de Alarcón

En la C. de Valencia el mes de Mayo y cinco de
Junio de mil setecientos ochenta y cuatro
Yo el Sr. D. Juan de Alarcón y D. P. que abita en el
habeo comunicado al Caballero Conde de Niza Hermana
para la redempcion que se pretende de los quinze mil reales
parte del real impuesto sobre esta Ciudad de Valencia
Dueno ha Comandado D. Juan de Alarcón y D. P. tamariz
obtuvo esta Cédula de Valencia que al mismo efecto
y para redimir la redempcion y 10.000 Capaciones de D. Ca
ballero de la Ciudad de Valencia que se igual
que sea Confianza y otorga en tal y de que
Como asi

Deute maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y CUATRO.

Contaba del d. cobido y presentaba en Veruda forma
y que con el habio f. de hania Comunicado Challana
con un p. q. haviendo Poex, tenia hie la Camada
y el y gamin mil Reales que se procedian Redimia y que
va al to tal para la Promota de Nido, lo expeteciente
alo 20 mese de unora y q. Conera copuacion otorgase la
Comis. en. de Redencion, todo lo qual manifestaba
Com presentacion del d. Poex pa la intep. de su m.
Porquene binto a Condaron, y Dijeron, que Medante aque
dho. d. Antonio a Redimado lo lexona Con la pre
sentacion de el poex q. ha presentado se liquide la quenta
de lo respecto de ala Promota de Nido con lo perteneci.
de la dho. d. Antonio y hania el dho. m. la dho. am. de
la dho. d. Antonio y hania el dho. m. la dho. am. de
de cada y Camada de la otorga dho. d. Antonio b.
entre acia con erar dho. el ocado poder en Cre
dho. d. Antonio la Caua de dho. Caballero Conde
Compre haziendo el dho. d. Antonio y hania el dho. m.
de Necesarias de la Redencion ero fee de lo
de qual se enega la dho. Camada y el deposita
de la dho. Caua de dho. d. Antonio y hania el dho. m.
de la dho. d. Antonio y hania el dho. m. la dho. am. de



Deute maravedi.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QVATRO.

Yo el Rey de España Digo. Como en Beneficio de los Reinos obra
dal, ya Ordu y lo Reverendo en esta parte en la Real y
truncion Comandada para el Gobierno; entendiendose todo
Con tal que toda Casa se pare a el Archivo secretada
bella y se burque la matriz en la ymponicion y en ella
se anote la recompensa a los señores convenientes, Cuiusmodi
percello a los Caballeros Vazeros. Como tambien a los del Ar
ce y propio para la casa se imponen y que hecho asi
ya Creditado se trabajen con Digo. Para la casa de Con
cena a la Real de Sancho sumo de D. Antonio tama
riz Con su mto que am lo Mandaron de que Doy fee

D. Nicolas Lere D. Man. de la

[Signature]
D. Antonio tamarez

[Signature]
Amem
D. Leopoldo Huxado

[Signature]

ANTE
MIL
MIA

da forma
hallana
Camidra
a y quen
etciente
pare la
fertaba
quy me
inte aque
nta bre
a quenta
v diti
nterenci.
im, de
de Cada
comio bri
en Cre
ponde
vergou
de lo
deposita
e de
nel pago

Enchav. dia me jano y oc el en. Dico en forma de las renozes
Laveroy que se daban. el Archivo de D. Pedro como el An
de la casa de D. Pedro p. m. de D. Pedro. El anterior año se ovia Doy
ya =

Diligencia de buscoz En la N. de Valencia el Ventoso en bente y siete
en el Archivo

Tiene simul et ceteras ciento y quatro Los ramos

D. Nicolas de la Cruz de Guzman y Juan Salgado

Alcaide ordinario de la ciudad y lugares del Archid. de Segovia

Por tanto como yo el dicho Alcaide ordinario de la ciudad y lugares del Archid. de Segovia

Pararon alay Cruz de Guzman donde se halla y haucio con

un respectivo habe de cada uno se hizo busca de los libros pas

rscolo en donde escrite la Real facultad y se ymo

poncion otorgada en virtud y fieren esta N. de la

hallar en el si pertenere al año pasado e qual et ceteras

benite y nueve Colocada al folio quarenta y tres Carta, Cui

ya rram, quedo respectado para la nota que pertenece

antigua y de la Real N. de la ciudad de Segovia

Alcaldes de la Real N. de la ciudad de Segovia

Nicolas de la Cruz de Guzman Juan Salgado

Alcaide ordinario de la ciudad y lugares del Archid. de Segovia

Por tanto como yo el dicho Alcaide ordinario de la ciudad y lugares del Archid. de Segovia

Pararon alay Cruz de Guzman donde se halla y haucio con

un respectivo habe de cada uno se hizo busca de los libros pas

rscolo en donde escrite la Real facultad y se ymo

poncion otorgada en virtud y fieren esta N. de la

hallar en el si pertenere al año pasado e qual et ceteras

benite y nueve Colocada al folio quarenta y tres Carta, Cui

ya rram, quedo respectado para la nota que pertenece

antigua y de la Real N. de la ciudad de Segovia

Alcaldes de la Real N. de la ciudad de Segovia

A la memoria de

Alcaide de la Real N. de la ciudad de Segovia

Alcaide ordinario de la ciudad y lugares del Archid. de Segovia

Por tanto como yo el dicho Alcaide ordinario de la ciudad y lugares del Archid. de Segovia

Pararon alay Cruz de Guzman donde se halla y haucio con

...rauebis.
...VEINTE
...MIL
...SESENTA

Se Conchuso esta Dilig. y Causa de la Asca p. 36 respecto
de lo que firmaron en lo qual doy fe=
D. Nicolas Perez D. Mariana
de Guzman

Ramon fernandez D. Antonio ramirez

El Alcalde de la Ciudad

Se dio fe y doy fe que hauendose otorgado en este dia la en...
...que tiene esta Dilig. p. 36. Antonio tom...
...en Consejo de las Caudas de la Ciudad de Medellin
...de la Villa de la Mataz y la yndicacion de
...de la Ciudad de Medellin
...y meses de mora y...
...lo mandado a lo que p. 36. y...
...Junio veinte y siete de...

El Alcalde

Auto de lo que se dio fe y doy fe que...
...esta Dilig. y Causa de la Asca p. 36



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CUATRO.

... de ...
... Duplicado en relacion a ... Con bastante aum. en ...
... y ...
Al Sr. ...
... la Ciudad de ... Como prevenido en la ...
... y la otra yndicarse en el Arco a tres llares para q. siempre ...
... esta ... Pongase p. ... que ... lo uno y lo otro ...
... la Nota que exprese lo ...
...
... y ...
... y ...
... le mando ...
...
... Junio de ...

mil veintey cuatro de que dix fca
Nicolás Josef Lizar
de Guamaná

*...
...
...
...*

*...
...
...
...*

la Nación y a todas a esta reimpresion en la materia
en.ª de las ymposiciones. Conbarante referencia a otras
Dilig.ª y para que asi Conite en virtud de lo mandado
lo acredite p.ª fee y Dilig.ª que firme Valencia de

Centeno y Juani tramitacion del veterento y otros
y otros

[Signature]
Palada

nota de lo que hauiendo se reconocido en la Dilig.ª han llamado lo
Cano y Dico asi a la en.ª de las ymposiciones. hauiendo al Dueno de la
Cavallero Navero y el Archib.º de la materia en.ª de las ymposiciones
con Decuento de un.ª de los y otros interesados en ellos Dho
Caballero Navero prop. en el hauiendo y oficio Publico. y para que
Conite en Cumplim.º de lo mandado lo acredite p.ª fee y Dilig.ª que
firme en el mismo dia me yano

[Signature]
Diego de los Rios

[Faint handwritten text and signatures at the bottom of the page]



Paer: J.
el
pa
5
Cue
tra
A
G
mu
yn
ber
me
ben
can
ed
seg
re
qu
do
au
me
leg
Pilla

Ciento y treinta y seis maravedis.



SELLO SEGUNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Yo el Rey. Yo el Conde de Montoya y Ocampo, conde de Benmorera, y Duque de el Pinar, Rey de esta Isla de Leonchel, Duque, y poseedor del Tenor, y Cuente pral, de ochenta y ochenta mill y tantos xxvii tuados, y cargados vobre las rentas de propios, y Arbitrios de la Realenia del Barrial, por la qual se me pagan de anuales rentas, la cant. de dos mill e cinco y mavares, como constara con mas yndividualar on la Real cedula de ymposicion, ala qual se debe estar, y me remito, Digo. que estando, como esta por Real superior oyd el Consejo, prebenido a los pueblos que rebaltan con iguales cargas, puedan jurar, y huera los vobrantes de dho Oficio para su redempcion, Notario de la referida Realenia, teniendo como tiene proporcion, en cumplimiento de dho precepto, quiere hacerla en alguna parte del explicado Tenor, a que no me exponille personalmente, por dho ^{tos} y impedim^{tos} ocupar en que me hallo; en su consecuencia, para que, si llegare el caso, y determinare por la referida Silla, tenga efecto, y no se siga perjuicio por

la materia
a dho
mandado
el
verer
lo
el censo
ra ymposi
los dho
para que
lig. que

la de ^{on} de algun tpo, que por la expresada
causa pudiese experimentar, Por todo mi
poder cumplido, Sino, Sastante, y quanto por
dho se requiere, mas puede, y deve valer en este
caso, ami cobrimo Dⁿ Ant^o tamariz, Ser^o y Veri
dento en dha, ^a Exper, para q^a ami Nombre, y
con representat^{on} de mi propia persona, Dⁿo,
y acc^{nes} reales, y personales, Negado el caso refe
rido, pueda perrejon, y Reser asi, la cantid,
ocantidades de su ymportae, y Reditos Venidos,
Otorgando la correspond^{te}, ^{ra} confesando en
ella, haver Recivido Real^{to}, y con ejecut^o h^{ta}
en la referida parte que se redimiere, el precio,
y propiedad de dho Tenro, Juntam^{te} con suspen
siones, y raciones a cargo debido, h^{ta} el dia de su
quitam^{to}, dexando a su V^{to} Libres sus ypo
tecar, Camelando su dho cargam^{to}, con ym^o
por^{on} de perpetuo v^olemio parcelo contraxie,
con las deemas clausulas de su Naturalera, q^o
paratodo lo suyo contenido, y deemas ym^o
dente, y dependiente, anexo, y conexo, ledoy,
y comedo este dho Poder, con ymclusion en
el de qualquiera clausula, y Requirio
q^o Requiera mas extensiva clar^{on}, para q^o
q^o por defecto de lo q^o sea v^ol^{te}, y n^o n^o n^o

no deese charez, y acuan uodo quanto ve 56
ofreniere, q' desde haora, para quando llegue
el caso, apuevo quanto a su vida obrare: y adu
sumera me obligo en toda forma, con mi por
vona, chener, vegun, y en la manera que
por dño puedo, y deuo, con el usi^{te} alor^{ras} que
za, Justin^o ledit, Competente^{te} semi fueco,
para mi apremio, como ventemía parada,
en Turq^{do}, y conuentada, Renuoiando, como
Renuoiio, todas las leyes semi favor, con la
q' la g^{ral} prohíue: en cuyo testimonio, elot^o
gante, a quien yo el^{no} le vu^o Mag^o, R^o, P^o,
en vna corte, Minor, y venorio, el Turq^{do}, y a yun
tam^{to} desta Coprarada^{ra}, Do^o fee conaco, di
lo Dixo, otorgo, y firmo en ella, a veinte dias,
del mes de Dix^{re}, de mill vete^o setenta y tres
años= viendo testigos, Lomas, y Otad^o
zales, y Andres Duarte, Verinos testada
villa= El conde de Villa hexmora= Antuen^o

Josef Tomalez=

En proprio trarumpto de la v^{ra} exped^o original
que queda en mi ofi^o, y m^o coporada al protoco
colo de ynstrumentos publicos, a que me refiero, y
para que a su^o Conote, lo elvuo contenido
de, no Do^o el presente, que v^ono, y firmo, en la

Contenido 2^a de Alconchel, dho día, mes, y año. D
Su Otorgam^{to} Cha & supra =

Testimio de Verdad

Joseph Gonzalez

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely the body of a testimonial or legal document.]

[Faint handwritten text visible on the adjacent page, including a circular stamp at the top.]



Deinte maravedis.



SELLO QVARTO, VLTIMO
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y QVATRO.

*En el exemplar de un oficio de la presente en la redempcion de
 de pago y conceso restar, a don baren Comoyo D.^o Antonio Tamariz y Montoya
 de la renta de Dijo: que p^o quanto la Justicia y sim^o seella q^o lo fue en el año
 pasado de mil setecientos y veinte y nueve teniendo sobre si los propios de la
 capital de Condeable cantidad de los era Penoso el pago de los reditos segun
 las Condiciones Cong^o se impuso la de la año anterior de setecientos veinte
 y ocho pretendio redimirlo: y no teniendo haberes para ello Pretencion fa
 cultad Real para poder tomar el censo sobre los mismos propios y Con
 misiones Condiciones la Cantidad necesaria para Con esta redimirlo y
 Con efecto pretendiendo Con Jurisdiccion la Real facultad en el lu
 gredo de Castilla la octubron en sala primera de Sobrano su fha en
 Madrid a los veinte y quatro de Diciembre de el citado año pasado de
 mil setecientos veinte y ocho y Con ella el Cabildo de Venideno xxi
 venta y nueve impuso para redimir el anterior la Cantidad de ochenta y
 nueve mil quinientos y sesenta y seis en ciento p^o al quitar y redimir
 a favor de el v. or. D.^o fran. de Montoya y Campo Caballero de el or. de
 ruyago y de Defunto Sez. q^o fue restar, a mi Abuelo uxateno p^o ha
 benta en moneda unial y corriente, sobre q^o le otorgaron la Conserp^o
 en obligacion a pagar los reditos conforme ala Última Real Proclamation
 de mag^o en el ynterim y hasta tanto que no lo redimieren Con la forma
 lidad y Condiciones que Constan de la mencionada en q^o fha p^o ante
 el oficio de Diego Calado Ruygado y Defunto en q^o fue restar, a
 en ella aloj. Corace se unio el mismo año de mil setecientos veinte y nueve
 Cuya clacion mas especificam^{te} aparece de la Dilig^o en esta razon vbi
 y*

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y QVATRO.

Sea lo qual remuendo a nombre de mi Caua dauiente a los
reyes fernand y diego e sus sucesores la ley de los reyes de castilla e leon
que a nombre de canones y la ley de combenient e de tras dition
omnium iudicium contra qual el dia en forma. En quio termino an
lo que se oyo en esta villa de Valencia e de Valencia e de baronies
nuestro dia el mes de junio de mil e setecientos e setenta e quatro
y el otorgante a quien yo el ^{no} soy feo Comarca lo firmo con
yo tengo Josef Guzman Blanco, Juan Ramon, y Alexo
morquera menor Uer. xella — Luuando Cuenadido
y de la q. provisione la p. Realmarica, acomañada a la p. en el to. y p.
Dⁿ Antonio ramauz

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Nicolas de Alarcón

Yo me remueve que los dos e de mi q. se expresan. Yo de la
no ra en la e. l. l. p. m. e. d. i. a. m. e. s. d. e. d. u. e. s. t. a
gand. l. o. j. e. — *[Signature]*

de Bullis



de late rarguediz.



SELLO QVARTO. MILITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO

ITE
MIL
ITA

Monta de...
Pallardo, y p^a Theresia
michaella morada afauca
Ant. navarro
mi legitima mujer
Con Lic. d. y espreso
Convenim^{to} del citado mi marido
por esta en^a y lo q^e en ella se
Contenaxa se la he Pedido y me la ha
Dado y conredido en bastante forma
Con ofuim^{to} pero Reuocarla me
Conueneuila lo expresa obligacion
de su persona y bienes que de
vez assi haueza Pedido Concedido y
aceptado el presente en^o Da
fee y de ella Grande Tutor y
mancomun^{to} abor de uno y de cada uno
pero p^a el todo y solidum
Renunciando Como expresam^{to} de
nunciamos las leies de la mancomunidad
y fianza de unos. In
notorio hauezo y tenemos p^a nuestra
kopia una morada de la y
en esta y Cu^a de lengua q^e linda p^a
una parte Contra se lo he
cedido a Juan. Gomez, Con oixa
de la h^a de p^a Catexon
y otro indio, la qual hauezo y
porchemo Con la carga y pens
on anual de quatro r^{os} y medio
pedio q^e se pagan ala Capella
nia que fundo Juan rodrigo
Clerigo, y oya por Fran^{co} uedma
D^{no} de esta de que es h^o p^al
Como al quitar y redimir
Ciento y an
quenta r^{os} con la qual no
combene enafenax, y mandamos
deu^o
da ofeucion Como Gueno
y p^a de ella como lo quexom
hacer ya
se baxud la uedre de n^{ro} D^{no}
y del que en el cas^o tenemos no
pertenec^e
p^a la presente otaxam^o q^e
bensemo y Dam^o en denta
real y p^a Tur^o
de xedat^o perde oyer
adelante por potuam^o para
siempre Tama^o
a aver. toda morada
de Caya arriba Declarada y
Destimada Con to
solo a ello ane^o y p^a extoreante
Como son entradas
validas

Publico y notorio sea a lo que la presente en^a de
Monta Real y perpetua enafemacion bixen, Como no
votio, Domingo Pallardo, y Theresia michaella morada,
mi legitima mujer Con Lic. d. y espreso Convenim^{to} del citado mi marido q^e por ota
por esta en^a y lo q^e en ella se Contenaxa se la he Pedido y me la ha
Dado y conredido en bastante forma Con ofuim^{to} pero Reuocarla me
Conueneuila lo expresa obligacion de su persona y bienes que de
vez assi haueza Pedido Concedido y aceptado el presente en^o Da
fee y de ella Grande Tutor y mancomun^{to} abor de uno y de cada uno
pero p^a el todo y solidum Renunciando Como expresam^{to} de
nunciamos las leies de la mancomunidad y fianza de unos. In
notorio hauezo y tenemos p^a nuestra kopia una morada de la y
en esta y Cu^a de lengua q^e linda p^a una parte Contra se lo he
cedido a Juan. Gomez, Con oixa de la h^a de p^a Catexon
y otro indio, la qual hauezo y porchemo Con la carga y pens
on anual de quatro r^{os} y medio pedio q^e se pagan ala Capella
nia que fundo Juan rodrigo Clerigo, y oya por Fran^{co} uedma
D^{no} de esta de que es h^o p^al Como al quitar y redimir Ciento y an
quenta r^{os} con la qual no combene enafenax, y mandamos deu^o
da ofeucion Como Gueno y p^a de ella como lo quexom hacer ya
se baxud la uedre de n^{ro} D^{no} y del que en el cas^o tenemos no pertenec^e
p^a la presente otaxam^o q^e bensemo y Dam^o en denta real y p^a Tur^o
de xedat^o perde oyer adelante por potuam^o para siempre Tama^o
a aver. toda morada de Caya arriba Declarada y Destimada Con to
solo a ello ane^o y p^a extoreante Como son entradas validas

de la
Buxa

Unos combray dros y seruidumbres, quantos tiene de fho y redio
pertenecien, en precio y quantias de cien Ducados de N. Comuna
El referido prial de censo y sus redios pues hauemos de que con
se paga, C. d. n. Juan Antonio Navarro nro Combray para que
para el dho hijo heredero y sucesores y p. quien de el o sellos hubiere
de titulo. Causa nraon lex, en qualquiera manera, Causa Comuna
p. ella no es dho y pagado en moneda vnal y conuente en nro
de que no damos, p. entregado conuente y vato fecho de ella pue
ha pasado de su mano a las nuestras realm. y con efecto subseq
le otorgamos Carta de Pago y Recibo en forma y Declaramos que
dho Causa no balen mas q. la referida Cantidad y prial de
vno y Causa que may valgan o en alguna manera balen Puedan
de la demasia y may balen en qualquiera Cantidad que sea de
le hacemos gracia y Donacion, hera merca Perpetua e pue
cable, tan firme Como la q. el dho llama ynter dho p. vtiemp
Jamay baledera, renunciamos las leyes de la nom muerda
peunia, entrega y prueba del recibo de dha Cantidad p. no ha
ber vdo de pago de presente, con las de las donaciones, ex
nuaciones, con las de los enganos, y el tiempo y forma en que se pue
den y deben rescindir los contratos p. ser de oy en adelante
perpetuam. para siempre Jamay no desistamos quitamos y apar
tamos del dho accion propiedad y dominio y demas acciones y dho
mos y seguros que adar. Causa tomamos y todo lo cedemos
Donamos y transparentamos en el dho Comprador y lo hio para que
con este lo tengan por en seran hazan o dispongan de ella
en el todo o parte a su voluntad Como se con su auicia y ad
quirida con Justo y dho titulo de Compra y buena fe Como o
lo es de la qual le damos la Posesion que may le Combenga pue
con solo el otorgam. de esta C. d. n. baste para q. se le paven las
acciones, y a may abundam. le damos Poder en su fho y Causa
propia para q. la lida y tome Judicial contra Judicialm. q.
y como brexe q. le Combenga y en el ynterin q. lo hare no Com
tituimos p. ay ynquilinos Colonos tenedores y Precarios
prehedores para le acudie con este dho entoso tpo con la Cla
sula de Comratu en forma: Y no obligamos a la ebicion, requisi
y a ream. esta venta ental manera q. en virtud de esta

En las dhas Cortes le dexan Cortes y reguadas y entodo tiempo libre de
Canga y penion, q. la q. ba declarada puer no la tiene tanta ni le
puxa y p. tal vela arrouamos y si pareciere lo Contrario y p. esto
vle mbiere algun Pleito Deuote o Diferencia valdre mo alabor y
Defensa etodo q. lo requierem amuestra propia Corta en todas yntancia
Tribunales y tribunales hasta le dexar en una paz, queta y pacifica p. ser
on, yndene libre y quito de todo ello, y esto aung. no veamos citadon ni
llamado de educion Curo deo Renunciamos y sino lo pudierom con ve
puz p. no poder ono q. exora le bolberem la Cantidad q. haora hem
Recibido Con may las Cortes y Partos, Dano yntereses perjuicio y meno
Cabo q. vle hubieren requido y reocido Con solo la Declaracion Tu
xada en quien lo Aferimog, y Aferimog al Pleito oca q. vle Adiere o hu
biere lantado sin otra p. raba ni liquidacion alguna aung. p. d. deo
de requiera Con may las mejores q. precias o voluntarias en ellas
hauiere hecho y el may valor q. el tiempo le hubiere Dado, p. todo lo qual
Cada Con y parte veng hade Poder Acedar en nra Personay bienes
p. todo raxon y medio de lo d. y p. q. asilo Cumplimog y habremog
p. firmes obligamos y nra bienes hauidos y por haues en forma y Damos poder
de rones y rones y Justicia de D. y D. en esta d. p. q. no Compelan
y apremien a nro efecto Como si fuera p. nra y Acales habere y enten
cia Diferente dada y Promuada p. D. Juez Competente Consentida
y no apelada todo raxon y medio de lo d. Renunciamos todas las leyes
fuero y d. de nro fauor la vit Combenerit de Jurisdictione omnia
un iudicium nro Prop. fuera Domial y Ciudad otra que de nro gana
remo: Cyta nro dha ademas Renuncio Acurcio y laes de el Reyam
venado Consuto nueva y viejas Constituciones, leyes y tores, de
Madrid y Parada y demas de fauor de las miferes de Quis
Acurcio y Remedio fue hauidada en especial p. el presente
no
En, y Como auedora de su efecto nro m. de la renuncia
y Como Casada Tuvo a D. nro raxon ya una qual de Quis
que hago en forma de d. de no oponerme Contra el thenor ni parte
de esta nra p. d. m. Dote hauidos hereditarios, nra d. de
multiples ni p. otro d. q. me Competa, Res cediendo Como
esta benta cede en mi vltidad Declaro q. la otorgo sin aprensi
fuerza ni iudicium alguno ante y de mi voluntad libre



de la ciudad de Valencia.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y QVATRO.

que no tenga hecha Protestacion en contrario, que si pareciere la
rebo, que no pedire absolucion ni Relaxacion de este Duxamto
anxo niuy tanto Pade por el Nuncio ni otro venoz Duxamto
ni prelado, que me la pueda y deya Conceder y si se proxi. no tu con
Concediere, se ella no breve no pena de Perjuray y quebrantadora de
religion e de suamto, y renunciando como Ambo y renunciando
qual se leie en forma. En la tertion? y bajo esta mancom? an
to de unyo y otorgamos en esta, de Valencia de Mayo

en Do. de Julio de mil y setecientos y setenta y quatro y
los otorgante y quienes yo e de, no publico Duxamto, Concoro, apre
tencia de los tertios le adbertida obligacion que tenia a tomar la favor
de esta es, en el libro qual se hipotecay en el tertio. de unyo
de de este otorgamto q. Conre u Cargo de la es, de Ayuntamiento
de la Ciudad de Valencia y los Caballeros (opena de que an a de
esta es, se sea nula y de ningun valor y efecto de que queda con
bertion, y lo firmo el que supo y p. del que no vino de los tertios que

fueron Domingo Ponz Cordero, Antonio Calado, y Thomas
mona ver. de esta es, Domingo Salladon
to. Domingo Ponz Cordero



Antem
de Marco

En Dore del mismo mes y año se ha otorgamto de Copia desta
es, en papel del vello segundo y en el intermedio Coman. de
fec



Diego marqués.



SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.

VEINTE
E MI
TENTA

reñere la
e Dixamto
enox Duen
op. mo tu con
reñtadora
nunciamog
marcom. an
Oñento
y quatro
morco, apre
arla laion
de un me
de Ayuntan
can a des
queda rona
testigo que
thomas
reñca
reñca
manoy

Don Alvaro } Ca notario ato que la presente es
Cobran } Cobran bixero como yo en Charto del Antonio Navarro vean
restan. Digo. que yo quanto tengo que se giva en el Juzgado de la
villa de fuente de Cantos. Peto vore do que me pertenecen, con beu
noy de aquella villa nstacen Cobranza de lo que me dionen deber
y para ello no pdeca avien. Enonadem, Por my ocupacion me es
forzoso a dixer en esta Persona a mi Confianza, y viendola Hipote
to Navarro de Poto, Ver, y hoz de de nuna. Jaqueiro habea,
y mandandolo a deuda de suon. Avenca a mi Dño y el que
enente Caro tengo, me pertenecen. Y de la presente digo que
goy todo mi poder. Compañero. Y nono y bastantes que yo p. Dño
requiere may pueda y. Deixa balca el Caxo Tupido Navarro
de Poto Ver. de hau, de fuente de Cantos para q. Cami non
bre y con presentacion a mi Persona Dño y aduoney pueda
pantener y. Pantea en el Juzgado de hau, Ante lo venone
de Jerez y Boma que Combonga y. Escoñando a Persona
Con la presentacion ante Dño de manse pta y sobre etodoy
y Cada una de la Personal que me sean deudora y me
deban vaneay. Abonar me Dño all. No. Renta que

si ala letra fueran scripta, y con las que pueda ser
lo una o mas veces en una o mas pasadas, todas las
nombres o las que atoda se le debe de dar

Cumplido con obligo me persona beney hauido y
forma y doy poder a los señores para q. me compe
lan ya p. mien a que tenga efecto p. todo r. y m. del dno
renuncio todas las leyes fueros y d. de esta tierra y la general
del dno en forma. En Cui tenpacion a los d. y o. en

ciudad de Valencia de España, en cinco dias del mes de
Julio del presente año de mill e quatrocientos e ochenta e quatro, y el otorgante aqui
en papel m. publico doy fe con nos y es firmis siendo testi
gos, J. P. Ramo, Juan Doming. Blanco, y Antonio
Martado, vecinos desta d. de

J. P. Ramo
Juan Doming. Blanco
Antonio Martado

Ante mi

J. P. Ramo
Juan Doming. Blanco

Laque Copia de esta en el mismo dia me jano e nota
gato en papel del vello segundo doy fe



Deute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QVATRO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten text on the right edge of the page]

Volviendo ad las Causas siempre que por el ^{or} fuer de la
Causa, o de las q. de ella Conocida, y Competente sea, como
mande, y sea Negociado, sin aguardar a dilacion, ni plazo al-
guno aunque por dho me sea Concedido, sobre que renuncio
qualq. Beneficio q. me supiere, y especialmente la Ley
Sanctus, Codere de fide iur. subit., y la dha. y vete. de la dha.
Dote de la quinta Parida, de cuyo efecto fui apensado p.
el presente ^{no} = Varinismo Orago Extra aduocacia, y
no en la dha. Causa sobre que estan presos los citados
mis hijos. Domingo, y Ortiz Gomez, y pagare lo que
Contra ellos fuere Jurgado, y Sentenciado en todas ins-
tancias, quando los Referidos no lo hagan, pues me con-
tino por su fiador, y p. al pagador haciendo como ha p.
de Causay negocio aseo. No proprio, sin que para ello
sea necesario haver excoucion, ni otra Dilig. de fuera
ni de dho con los dho, ni sus vienes, cuyo Beneficio re-
nuncio expresam. te; y que la condonacion ^{on} que en la dha. dha.
de dha. Causa se hizo contra los Referidos, se entienda
con miso, y mis vienes habidos, y por haver que obli-
y que por ello se p. enora por apremio, y todo lo q. se dha.
para cuyo Cumplim. soy P. en la dha. y sus Jures de dha.
y Especialm. de ael q. de la dha. Causa Conocida, y Renuncio

mi Propio fuero, y Domicilio, todas, y qualesquiera cosas
y fueros semi-fueros, y la general Nunciacion ^{on} del nro Rey
y Reyna. En cuyo testimo. yo otorgo en esta Villa
de Valencia el Contorno de diez y seis de Julio de mil setecientos
setenta y quatro. Yo el otorgante, aqui enyo ^{no} ^{co} ^{no} ^{co}

Yo fee conraco, lo mismo siendo testigos Juan de Doming.
Josef Ramos, y Fran. el romano Ver. de ella =
cm. = di = di = mi = vale =

Domingo Gomez

Ancemil

Josef Voz. Blanca

Señor Marqués.



SEÑOR CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y CUATRO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]

84



[Faint handwritten notes on the right page, including:]
to
am. 9.
cia
Vill

[Vertical list of handwritten words on the right page:]
de
ha
de
te
cia
ym
y
ex
con
y
bu
ten
qua
one
y
V.
ape
bu
ami
Lo
p
rin



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

En quanto esta Carta semi testam^{to} ultima y po-
 s^{ta} Villa Primera Voluntad, Vieren como yo Maria Pera, ^{Coj^a}
 Sta Villa, y Cui^a de fern^{do} Gomez, Dijo: que por quanto me
 hallo encama enferma de enfermedad Corporal, pero por las
 divina Gracia en mi libre juicio, entendim^{to} Conforme, Constan
 tela Voluntad, Recordame lamemoria, y condisp^{on} tal semi testam^{to}
 dia, y Semidor q^e segun los parentos a los y n^{ro} ^{no}
 yndubidam^{te} pueda ordenar semi bienen; y Creyendo como firme
 y Verdaderam^{te} creo en el misterio de la S^{ma} Trinidad Padre, Hijo, y
 Espiritu Santo, tres Personas distintas, y una sola Divina esencia
 como entodo lo demas q^e tiene crehe, y Confiesa Vra S^{ta} Madre
 Yglesia Catholica Romana, encua Verdadera fee, y Crehencia e-
 vivido, y protecto vivia, y moria Como Catholica, y fiel y Romanas
 temerosa de la muerte que es natural a toda Criatura Corporal,
 quisio apartarme semi bienen, y disponer de ellos para solo entender
 en el Camino del Cielo, para Cua obra elijo por mis Patronos
 y Ab^{do} a la Reina de los Angeles Maria S^{ta} madre de Dios, y
 Vra Nra, al glorioso Jacuancha S^{to} S^{to} Josef de Coporo, al San
 cipe y Arcangel R. Miguel, al S^{to} Angel semi guarda, S^{to} semi sum^{to}
 bre, y Amas S^{to} y S^{ta} de la Corte Celestial, para que pidan y sup-
 ami S^{to} Teruchisto me perdone mis peccados, Con sus patrocinio asan-
 to el acieto, Espero mi Valuy^{on}, y ordeno mi testam^{to} en la forma sig-
 nificam^{te} de mando, y encomiendo mi alma a Dios mio S^{to} que la cricio, y

ANTE MIL VITA

Redimio con el ynestimable precio de su Sangre, Duplicando a
Divina Mag. tenga porcion llevarla para di, para que sea
da, y el cuerpo mando ala tierra se que fue formado
Otro Digo: Que quando la Columna de Dios mio ^o fuese con
llevarme esta presente vida ala mejor, y eterna mi cuerpo
junto amonessado en Abito de S. Juan, sea sepul
do en la Yglesia Parochial esta dha Villa en una de las
sepulturas que al medio haia el altar mayor, elivan mio dho
tear. Sea remchaga On on Axiato dicit. Con asistencia
de Capellanes, encuo dia de S. Juan hora, y vino alprim.
seme diga Una Misra de Requien Cantada Con su Vigila
por todo lo qual Sepa que lo acordamos: que asimismo sea
por mi yuen. ^{on} Misras de S. Juan de cuerpo presente por todo lo
Sacordotes que on dho dia se hallaron en esta dha Villa
axi, Seculares, como Regulares, y por cada Una Separa la
na de sus vi. de ^{on}

Quando se digan por mi Anima exyent. Penitencias mal Camp
dar, y Cargas de conciencia, Penitencias, Misras de S. Juan, la
ciento por la Colectoria ecc. dha dha v. a ^{dos} y mil quinientos
ciento por los Religiosos del Convento de S. Juan, y Obispo
dha de Segura de Leon adn. vi. mil quinientos, y Ciento por los
de Burquillos alo mismo dozi. mil quinientos

Y en manto se digan por la Ciudad Colectoria tus Misras de
Vos por mi yntencion acis vi. quinientos de cada dho
Quando ala Casa d. de Jerusalem, y Mempcion de Capitan
por una vez la limona acordada, con que les ciente
y apaxo del dho que amisiones tenian

Deuda avoriguada On buena verdad que pareciere Estar y
viendo mando Sepa que lo acordamos, y las que de qual

ma Remedovan que se cobren

67

Declaro Estubo Casado Confronto de Tomer, y a Defunto, de cuios
primos Matrim. hubimos por hijos que oy viven a Calisto, Juan
Oriente, Referino, Julian, y Maria Encarnaz, los quales Decla
ro para que conste

Prim. Usando el dño que en esta parte metoca memoria a los dños Calisto
y Julian en una Cama de blancos y azules, vestida de ragon, Colchon
antecama de color, Dos mantas y una casaca, y dos almofa

A. al dño Juan en la cama que se halla compuesta, y demas pertenencias
para una cama

B. A la citada Maria Encarnaz en una Colecha de colores de color
y una casaca de estameña, y una Camisa

C. a Referino en una Casaca

D. a Oriente mujer de Fran. Ramas en una casaca de lamparilla
y una media

E. a Mariana en una Camisa y unos Zapatos

F. a Maria, hija de Domingo Nunez, y a Maria Mamona, mi sobe
na, en una Casaca de rana negra usada

G. a Maria Mamona mi negra lego en un mancebino negro

H. a mi Nieta Maria hija de Fran. Ramas y de mi hija Oriente
un mancebino de rana negra usado

Nombres Por mis ultimos testamentos, executores, y curadores de
mi Atestam. a Juan Tomer mi hijo, y Fran. Ramas mi Yerno
vez. otra expresada Villa, a los quales y a cada uno y solidum les
doy el poder que por dño se requiere, para que luego que yo fallerca
encien en mis bienes, y de ellos y de los que tengan mas prompta
encarnaz. asi en almoneda como fuera de ella, vendan lo que
basten cumplan mis funerarias, y lo demas por mi dispuesto, todo
en el Atestam. del dño y renunciando mas ese mismo les prometo su
quales Encargo de conciencia

Y asi Encorram. cumplido, y pagado en el Remanente que queda de todos
mis bienes, Deudas, Dños, y acciones Instituis, elivos, y nombres



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CUATRO.

por mis Universales hereditas a los Señores mis hijos, y del Meñido mi
marido Difunto para q. lo aian y hereden por y quales partes
Con la Venida, on de Dios y mia, y despido me encomi ender
asu Divina Mag.^a

Revoco, ymbalido, y anulo, Epox Revocador, y avolidos otros que
y quiera Atestam.^{to} concillos, o Poderes para testar quantos
deeste aya hecho por escudo de palabra y en otra forma los que
les no quiero que valgan, ni hagan fee en juicio, ni firmas de
Valer. Este q. ahora otorgo que quiero q. se cumpla, y
cuce por mi postumera y ultima Voluntad en la mesma o
y forma que aya lugar por dho. Añi bodigo y otorgo en esta
dha. Villa de Valencia del Centoso Encinco de Agosto de
1704. con Verencia y quatro Na. Otorg. a quien yo el Sr. D.
fee Consejo, no firmo, porque dixo no aver, asu luego Col
to uno de los testigos que lo fueron Juan Bravo, fran.^{co}

Juando menor, y Avx.^{to} Calado Hurtado Ven.^{to} de ella
em. de 70 y m. = Vale =
to, Armas Calado

Hurtado

Antoni

Josef Vite Blanco

Enchava. en veinte y nueve de el mismo mes y año de su otorgam.
y que copia desta es. en papel de vellu tercero y en el
intermedio comun de fee

Indiuidual de los Vinos q' leboidando aambifa Ana
personas mi hija, y de suiel. Faria sin suu exel' junta, a clepo q'
quando Cas con Antonio Regaña. @ Juntas aauer

- Unacama de Bancos y tabla nueva _____ 11
- Una serpa de ceitopa nueva _____ 40
- dos sacanas del renis aguar en traer cada una con _____ 80
- una de ceitopa _____ 25
- dos Hnos ay de renis _____ 15
- Una colcha azul de Borlilla _____ 50
- Una Hno cama de lo mismo deesa _____ 20.
- Un guarda pies de Ingoxan encarnado en _____ 120.
- Una baquinia de famellon _____ 100.
- Un sudon de famellon en _____ 22.
- de flars q' quando casecha mi hija con el exma
sado Hnos no Regaña, los tube en micala mas a
enyo de quatro d' manteniendo a dha mi hija
de todo honorario y de suer, ind dia, al
s'endiendo a lo Dieno q' lo hizo solo q' uaxo
se lo consideren q' un red uates V. como se
resulta en q' de leximia _____ 165

Suman las partidas de recueta los figurados = 648 =

- Seisientos quaxenta y ochos V. _____
- Viene q' queda dha mi hija a clepo de su falencia q' lo bendi
para el pago de mierno suu funeral Votia idem q' aauer
- reunconita de Reuon _____ 033
- Un mano mebrado en
el guarda pies en Carnado en vien xx _____ 100
- la Baquinia de famellon _____ 080
- el sudon de famellon _____ 038

Y por lo q' Valerousho Dieno los fi = 731 =

INTE
MIL
ATA

Muerto mi
uales parte
comi en ser
los otros que
e quando
ma los que
si fuera de
mple, y
imexor o
igo en
aposto de
el N. D.
cujo lo
ro, fran.
della

Manca
su o torqam
no y en el

jurados de rreinos **Almorta** **Urd**

los Virey de la Nueva España a Suya Paula mi nieta de rreinos
en su poder Joseph del Cidami hijo, lo q le entregara
luego q rreinos q son a Saver

la cama nueva, con supergas Un folcion mediano:
dos paucos de lreinos mediaty: tres p^{tes} ms abas:
la colcha azul de Borilla, la camafama = Un alfiler
mediano, mediano = Un anillo mediano con su zorra
dura y llave, Un jubon de primera de seda azul la moxilla:
Un coromedeo = Una Sorten mediana = Un candil =
dos Cazuelas Grandes de lora de Sevilla, Un peso de lra fino
con mediana libra = Un mesito pequeño = Un mantel de
de la Carmis quarta = Una cuilleta de abara de lreinos
Que on los Virey q se foxi de rreinos q quedan en p^{te}
de rreinos q se foxi para en reparar los q para q rreinos
Con lo q q no sauer firmar la his con rreinos el
p^{te} en no Valenual del Ventoso q Sep^{te} 23 de 1774
con rreinos = 12

son 23 in 12

Diego Jado y Heredia

[Faint, illegible text and markings on the reverse side of the page]

de J. J. J.
de J. J. J.

Grass:
ms abas:
Inaltero

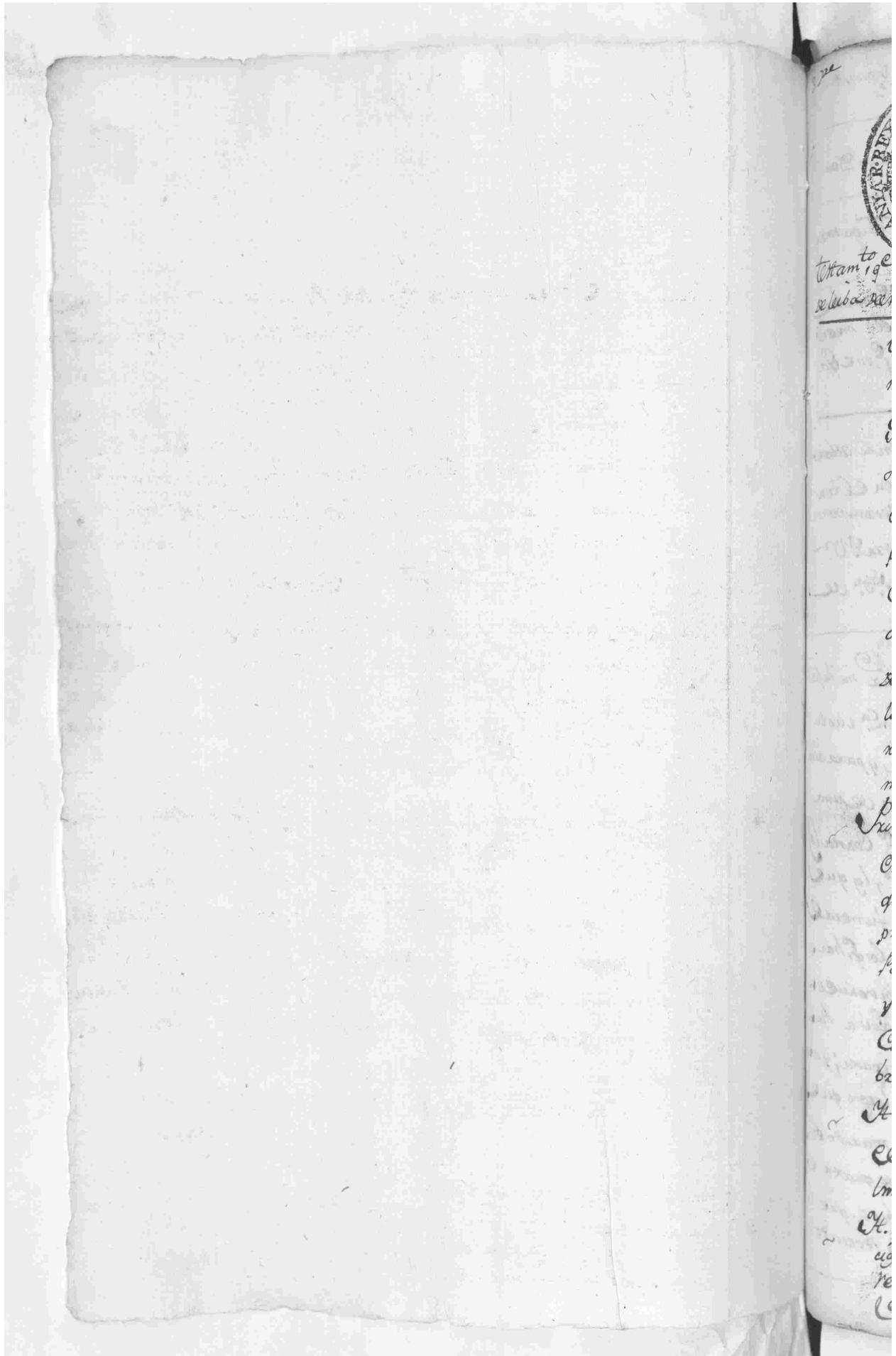
3u Zorra
La Marilla:

can di =
de las fros
mantelo

de Lima

edon enps
de J. J. J.

Tuego el
de 1774



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEIVITE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEFECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

Utam to e otorga aui de liba desta deuidad

En el nombre de Dios todo Poderoso Amen

sepam quanto esta Carta testamto, Ultima y Determinada bo luntad, bieren Como yo aui de Liba vez. certau. a Digo: que p. quanto me hallo en Cama enfermo de enfexm. Corporal, pero p. la Diuina Gracia en mi libre Juicio, y entendimiento Natural, el q. Dios nro p. x. haxido venuido Darome, Creiendo Como firme y Verdaderamte Creo en el misterio de la Santissima trinidad padre, hijo y Espiritu Santo y personal Distintas y con solo Dios Verdadero, y en todo lo Demas que tiene Cree y Confiera nra. Madre Iglesia Catholica e Apostolica Romana a Cuios honox y alabanza de la venenissima Reina de los Angeles madre de Dios y Señora nra. hebi bido y protexo bida y uoxir Como Catho lico y fiel Christiano, y temiendome de la ualente que es Cosa natura lal atoda Criatura Corporal, otorgo q. hago y adeno este mi testa mento en la forma y manera siguiente.

Primoramte mando y encomiendo mi alma a Dios nro señor que la Crio y redimio por su Pasion y muerte, y el que espala tierra es que formado, y quando la Coluntad Diuina seade lleuarme de esta presente vida para la eterna mi cuerpo sea sepultado en la plaza parrochial de certau. en la sepultura q. Chivier en mi albaceas y que se me haga con entiero orden. Con asistencia del Cura Colector y sey Capellan e y p. de la limosna e pague lo acostun brado

Item, mando se digan thodia de mi entiero si fuere hona y vino el siguiente sey uia de cuerpo presente rezadas y p. en limosna de cada una se pague tres rs. con

It. mando se digan p. mi alma ex tencion tanto de mi deuacion Peniten cia mal cumplida y persona a quien tenga algun cargo de ante mia e rezadas q. de la limosna de cada una se pague dos rs. y medio con

Item mando alas forneras lo acostambra do con lo que en este y parte
del dho que tienen ami bienes

Deudas hauey guadar en buena bexdad q. pareciere en esta y de
yo se pague de mis bienes, y las q. se me deuen en Cobien
y declaro Deuo al real dho certau, Dho Jan. y media de trigo man
do se paguen

Declaro a mi Deuo ^{to} la Carra en q. bivi e, nuesta
propia y lo q. men. de An espimar la proxima a nueue meses
men. diez dias al respecto de quatro Ducados y medio q. me pa
raua la mitad al año mando se le pague

Mando se manden Deua a nuestra venosa el remedio y en si atax
do mirar azadas a quatro xx. Cada una q. se quite en el tex
mino de Lau, se presenten al dho mismo Churo de lo desampara
do se mandara Deua otra misa a limosna tres xx. con

Declaro Deuo a los hered. de Alonso uenosa de Porto Dore xx. con
en Carrero q. me vendio el referido

Declaro q. al tiempo y quando Case a Ana Petronila Parada mi hija
Defunta con Antonio Regaña hijo de Diego Regaña, y de la Ca uoto
de mi nuxer le di en quenta de lo q. mas paterna y materna y para au
de allear las Cargas del dho. lo q. constara de una
memoria simple rubricada el presente en la q. consta lo
bienes q. le di y lo que quedo al tiempo de su fallecim. y lo que
bendi para su manutencion pago de entierro, utajas, y funera
y Demas cosas q. se hicieron segun consta de realos y los q. han
quedado para q. ony con lo Demas q. le toque lo conuenien
de poder dho. y se leiba mi hijo hasta q. tome estado suya Paula
se leiba mi nuxer y sobrina del Ante dho q. se les entregara; y ama
de abundam. Declaro para de cargo de mi Conciencia q. luego que
se caso la dho mi hija Defunta la tuue, y a si marido en
mi Casa asistiendola en quanto necesito mas tiempo de quatro o
cinco años y quando de toda equidad y con atencion alo bien que lo
hizo solo le considero deuenrele cargar a esta como receuere
de la de los q. quince Ducados con

Y para Cumplir y pagar este mi testamento y lo en el Cont^{to}
de lo y nombre por mi Albacea executor y testamentario
Dho Jph de la Cruz mi hijo al qual soy todo mi poder Cumplido bastante
de quanto p^o dho se requiere y es necesario para q^o entre en mis bienes
mes y de lo mejor y mas bien parado de ellos tome la parte q^o baste

Cumplir y pague: este mi testam^{to} y lo en el Contenido dentro de lo
que el dho dho pone q^o siendo necesario mas tiempo de lo oxord^o q^o
Cumplido y pagado este mi testam^{to} y lo en el Contenido, del remanen
te que quedare de todos bienes dho y acciones q^o me tocan y pertenecen
puedan tocar y pertenecer en qualquiera manera de lo y estatuto y
nombre p^o mis v^oversales herederos al dho Jph de la Cruz mi hi
jo, y a dha Paula mi nieta, p^o iguales partes descontando lo que
anteriormente haiga recaudo y lo exago y en Cargo me en Comiendon
a dho

Y p^o este testam^{to} anullo doy p^o ninguno y de ningun valor ni efecto otro
qualquiera testam^{to} o testam^{to} mandam^{to}, legados, Cobdici^o no de
rei para testam^{to} que antes de este haia echo p^o escripto o de palabra
en otra qualquiera manera, no quiero balsa ni haga fe en dho
ci^o ni fuera de el puer o lo hade valer este q^o de presente otorgo p^o
mi vltima y p^otrimera voluntad, ante el presente es^{to} no de
magistrad publico Jurgado y Ayum^{to} de esta^o de Valencia del
venturo en ella abente y tres dias del mes de Sep^{re} de mil setecientos
setenta y quatro, y el otorgante a quien yo el es^{to} no doy fe con
co, no fano p^o que dho no vauer a mi exago lo hizo un el dho testam^{to}
por que lo fueron Jph Gonz. Cordero, Miguel de la Cruz, y vil
berrie fernz Ceunio de cada una de las partes

Jph Gonz. Cordero

Miguel de la Cruz

En bente de set^{re} del dho año de su otorgam^{to}, de quia de esta es^{ta} de pa
pel del vello tercero y en el interm^o comun doy fe



Ueinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y QVATRO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint handwritten text on the right edge of the page, possibly from an adjacent page]

18 Mayo

18



Diez y siete maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QVATRO.

Poder para Pedro En la villa de Valencia e Rentero en diez y ocho dias de
 mes de Mayo de mil setecientos setenta y quatro ante mi el
 el Sr. D. Juan de S. J. y terrero presente, Toribio Calde
 xora Ouda de Pedro Dominguez vez. q. fue y en decena d'ho
 billa, y d'ho q. p. quanto se le a librado deito p. d'ho ale
 jandro Rodrig. si combeino, y como marido y conjunta perso
 na de Ant. a tubino de esta misma veandad, mujer q. fue
 esta de primera nupcias de Juan Andro de hijo p. d'ho
 le quedado de ho prim. motim. a Tpha tubino, y p. d'ho
 cabeza pretende le satisfaga la cantidad de quatrocientos setenta
 y cinco an. d. v. q. de defunto padre, y de hijo Juan Andro
 dice haverlo cooperado en reparg en la casa suya propia
 y de su fundacion consistente en la Plaza de esta d'ho, y
 demas pretension q. may p. menor conuen. de los atado d'ho
 aque se refiere, en lo q. hauiendole librado d'ho en
 la Prov. Ultimam. de ello dada y fue notificada, pres.
 Pedim. Pidiendo se le hiciera entrega de lo q. en la b'ca
 ejecutar de Defensas, y en efecto se le mandaron entregar dan
 do poder a uno de los procuradores de causa de esta, con quien
 se entendiesen los Auto y providenias, q. hubiere lugar, y en esta
 Oida desta y valedora de su Dño y del q. en este caso le
 compete de su libre y espontanea voluntad sin apremio
 enza ni inducim. alguno p. el presente, y si thenor otorga
 queda todo el poder cumplido durante quanto p. d'ho
 requiere es necesario para que vale a Tph. Don.
 Cordero de esta misma veandad y nombrado prox. de

ITE
MIL
IA

los y otros
 tortura
 cencia
 Tucion
 no se
 incia
 Dho. am
 embent
 retenta
 lico
 luego lo
 dero, To
 y della
 lanco
 en, tortam
 oy fel

Real facultad y ex^{ra} imposicion a que en lo necesario me refiero y ha
biendo recaido este dia p.^o el fallecim.^{to} de el cotoñero deñon mi Abuelo
en uno de sus hijos y mitio el uno de Juan Co. de Coronado go Campo
Comde de Villa Hermosa, vez; de la Alconchel habiendo cobrado
de sus redos, y aung en una de las Condiciones de dha cota, en la de haberes
de hacer la redempcion y prometa de p^otercer y p^otercer habiendo visto
ello el Rey nuestro S.^o se efectuaron dhas redempciones con qualesquiera
sobrantes de el P^osumario publico p^o cuenta y parte de el total
en su Cumplim.^{to} lo veno en Justicia y Caballero de la Junta
actual hallandose con el sobrante efectivo en Arca hasta en
Cantidad de quince mil reales pretendieron la redempcion de ella
en quatorce de el total p^oal y parte de merito que le perteneciere
Cuya razon empiararon con arreglo a lo al expresado por el
de Villa Hermosa de quien me hallo a lo exado para el recib^o
de dha Cantidad, Raxata de sus redos hasta el dia de este otorgam.^{to}
Con lo perteneciente a lo de meses de mora conformal reulo y ex^{ra}
de redempcion como mas lactamente aparece de dho Poder q.^o tempo
manifestado y presentado en la forma ordin.^a en legitimacion de mi
Persona el que dho otorgo en la Ciudad villa de Alconchel y p^o
p.^o ante de en^o J^oh^o Font, en ellas a lo veinte dia del mes de Diciembre
del año pasado de mil y setecientos y tres que me refiero y
el que aceptado de la mandado unci con su dilig.^a a esta pal
advertida ex^{ra} de Cua facultad vando valedor de mi dho el que
en este caso tengo y me pertenece p.^o la presente otorgo habien recib^o
do p.^o cuenta de el preadvertido total Capital la expresada Can
tidad de quince mil r.^o de m^o con mas cinquenta y seis r.^o y ocho
m^o y medio p.^o la Raxata perteneciente a las anterior Cantidad
redos de dho en un mes y quince dia, y tambien la de dho
ta y cinco r.^o q.^o corresponden a lo de meses de mora de quince
enta y siete y medio cada uno q.^o todo asi p^oal redos y de
mora abcanse a la maior Cantidad de quince mil ciento

con may el prial el dho Censo, Cuya Cantidad p^o ellos no ha dado y
pagado en moneda qual q^o corriente en esta Reyna de que no damos
p^o entregado a nra voluntad contentos y satisfechos della p^o haver
padrido de su mano a las nuevas Reales y con Afecto sobre que
le otorgamos Recuo en forma y p^o no en el presente la satisfacion
renunciando las leyes de la nom numerada pecunia entera y p^oueba
de su Recuo; y Declaramos q^o las dhas dos tenencias partes de casa
no bala mas q^o la referida Cantidad y carga de Censo y caso q^o mas bala
o en alguna manera bala pueda de la Demasia y mas bala en qualqu
ra Cantidad q^o sea de ella le hacemos gracia y donacion pura, merca, fe
fecta e irrevocable tan firme como la q^o el dho llama ynterdicto
para sempre jamás baledera. Renunciando las leyes de las dona
cion e ynterdictos con las de los engang el tiempo y formas en
q^o se pueden y deuen recuadir los contratos pues de de hoy en adelante
de perpetua e p^o sempre jamás nos desistamos, quitamos y apartamos
del dho accion, proprio y senorio y otras acciones y dho dho, y de
cudros, q^o sobre dhas dos partes y otras de las referidas cosas tenia
mos y todo lo cedemos, renunciando, y tras pasamos en el dho com
prador y los suyos para q^o en esto las tenga, goze, use, haga y dis
ponga de ellas en el todo o en parte a nra voluntad como de ora ha
ra, hauida y adquirida, con dho y dho titulo como este lo es de compra
y buena fe, el qual le damos la posesion q^o may le con ben
ga puer con con solo el otorgam^{to}, resta e^{to}, basta p^o q^o se le puer
las accion y amonion abundancia le damos poder en su dho y cau
sa propia para q^o la pida y tome judicial o extra judicialm^{te}
como y q^o no baya q^o le combenga y en el ynterim q^o lo haca no
cometa ni p^o sus ynquinos tenedores y hecadores Procederes
para le acudir con remedio como le acudiramos con la Clavula de
concordia en forma y no obligamos a la satisfacion requerida y ba
ream^{to} de esta renta en tal manera q^o las dhas dos tenencias par
tes de las entado tpo le cobren Cientos y sesenta, y libras e otras
carga de Censo ademas de la q^o ba referida pues no la tienen tan
ta ni espere, la q^o queda p^o su cuenta y riesgo y la satisfacion
de sus reditos ya sacamos y sacamos, y libras de su paga y su
recurso Contrario y p^o ello vela moviere algun Pleito de parte
de dho dho, y valdremos a la bon y defensa de todo y lo requie
ramos amovera prop. dho dho entada ynterim q^o y tribu
male, y como lo pudieramos conseguir p^o no poder uno querer

le bolóremos la Comedia q^a haora hauemos recuido, como las m^ores
que precinas tales obolumbarias onellas huere heho con el mas
bator q^e el tiempo le huere dado p^r todo lo qual cada cosa y parte no
nos haze Poder seuar en nu otras personas y bienes con solo de declar
con Jurada en q^e lo diximos y teston. **El Pleito** o cosa q^e se pidiera
habere lartado sin otro recudo prueba ni liquidacion alguna aunque
p^r no se requiera, y p^r q^e att lo cumplamos y habremos p^r firme obli
gamos quentras personas y bienes hauidos y p^r trauer en forma y como Poder
dos señores Duques de Suabia para q^e no apremien al cumplim^{to} de lo que
dho es p^r todo rigor de Dio renunciando todas las leyes fueros y dros, e mueltras
p^r favor la vti combenient de suu ditione omnium iudicium, con lo
qual el Dio enforca: e y la liso dha ademas renuncio las leyes
de beleyano venado, conuulta nuebo y breues constituciones, leyes
de toledo, de Madrid y Partidas y demas de el fauor de las m^ores
de cuius auxilio y remedio fui hauidada p^r el p^rte. en. en espe
al y como suuedora de **Sucesso** nuebam. la renuncio, y como casa
da Duro a Dio no por y una renal de Cruz q^e hago en forma de
Dio como sponerme contra el thenor ni parte de esta es, p^r mi
Dote, haoras bienes hereditarios, m^ortad de multiplico ni otro Dio
q^e me compete **para esta Dote** Porquanto esta benda cede en mi
no en el, y para ella no esido ynducida ni apremiada de dero que
la otorgo en mi libre y espontanea voluntad, y que no pediremos ni
con ni relasacion de este Juram. e aueritos muy vto p^raxe q^e
se reverendo nunca ni otro por Duro ni p^ralado q^e ni de la pueda y
Deua conceder y si de joro pio notu se me concedere no vnae bella
no pena de pensura y quebrantadora de la Religion Catholica
de el Juram. en cuius tenam. to doq^e bato se dha mancom. asi lo
deuino, y otorgamos en esta, de Valencia el venturo en cinco
de rep. e en el de el entor, v^oenta y quatro, y los otorgante aqui
en y de el. no doy fea con adente la obligacion q^e tenian de otom
la haz. de esta es, en el libro oxal de hipoteca q^e conecialgo
del esp. no se ayuntam, de la ciudad de v^oer de los Cavalleros en
el term. q^e p^reuione la Real ystruccion bato de supena y que
daron entendido de **Sucesso** ap^rreue. de lo testigo, y no fia
maron p^r que dixeron no vauer asi luego lo hizo vno bello
q^e lo fueron Ant. Plutade, Luis Perce de arano, y d^rph. en
q^e bello de veing. bello. Unado por mi Dote = no bafe = entreg. le = b^r
Antem

Ant. Plutade

Luis Perce de arano

[Signature]

[Signature]



De iure maraueois.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y QVATRO.

Enchavado en este del mismo mes y año de su otorgamiento
Copia de esta en el portadizo Comuna y la principal
final del reino de Guayaquil



[Faint, mostly illegible handwritten text covering the lower half of the page, likely bleed-through from the reverse side.]

[Handwritten signatures and stamps at the bottom of the page, including a circular seal on the left.]



[Faint handwritten text on the right edge of the page.]

Y Campos de Conciencia p[er] la Colección de esta y cada una y medio la hora
na de cada una

Nombre p[er] mis Alcaides testamentarios y cumplidores de
Pasa y el testam[en]to f[ue] en virtud del qual se hizo, a Nicolás Ferris y Juan
Cortés de Hidalgo veuno de cada uno de los quales ya cada uno y medio la hora
del poder q[ue] p[er] d[icho] se requiere, para que luego que yo fallezca entrem
en mis bienes y cosas y de lo que tengan mas pronta enajenación amonab
moneda Como fuera de ella vendan lo que basten Cumplan y paguen mis
funerarias, lo p[er] mi quintero y que se dispusiere a Conseq[ue]ntes de mi poder
y todo en el tiempo y forma y en necesidad mas breve y en las leyes p[er]sonas
que los encargos la Comandancia

Y cumplido y pagado que sea todo lo referido y quitado y nombrado p[er] mis
Comendadores de cada uno de los dichos y de la tra mi ruyson uana d[icho]
Comandante Que firmamente haian y fuesen con la vendición de d[icho] pla
ma y se les haia me encomiendan a d[icho]

En suoco y embalado y a Nullo, q[ue] se Revocado y habido, otro qualquier
testam[en]to, Cobdicio, p[er] d[icho] para testar y otras ultimas disposiciones
que antes se fiera hacia hecho p[er] el Capto de Palabra Venosa f[ue]r
lo quales no quiero que valgan ni hagan fe en Juicio ni fueras del
bo este poder y testam[en]to, que en virtud de se hiziere, p[er] la referida m[en]ta
per y voluntad que quiero se fuesen Cumplan y se cumten p[er]
mi ultima Disposición y Voluntad en la mejor tra y forma que
hacia lugar p[er] d[icho]. En cui testimonio asi lo digo y otorgo en esta villa
de Valencia de Venosa en siete de Julio de mil e trescientos e setenta
y quatro y el otro y a quien yo el en publico Day feo Conaco na
firmo p[er] la yponibilidad de su enform[en]ta asi luego lo hizo uno de los testi
gos q[ue] lo fueron, D. Juan Diaz, Alcaide de Venosa y de d[icho] d[icho] d[icho]

de, Nicolás Ferris, y Juan Cortés de Hidalgo
topo: Juan Diaz
Alcaide
Ante
Juan Cortés de Hidalgo



Delante marabudois. obunary 1507

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS

to Embaxador de poder
por parte de Maria Curusa
de Fran. Guillen rami
de Fran. de finto

En el nombre de Dios todo Poderoso Amen

En quanto esta Carta se testamto Glama y Portuenera de
fue bueren como yo Maria Luisa Curusa de Fran. de finto y mi le. no Maria de S.
El no dho hallandose enfermo en cama de enfermo corporal y p. la divina gra
via en de libro Ticio y Natural entendimto tal qual Dios nuestro señon fue
verudo Parlo, me comunico su deseo en la disposicion de su testamto y haui
endose gravado en me dho. f. le impedia e pceda de testamto meo por lo
pamto p. el lo hiciese y otorgase en conform. e la comunicato, q. me haui he
ho y pado p. ante el presente en y Carlos de Fran. de finto de Julio de mero
vente años duracione en el su enterramto funera y enseguida nombre Al
uaceo, eyncticio heredero todo lo qual se tiene ante y la demas lo de pami
disposicion como va testamto Conforme dicho Comunicato segun q. may. lanq.
mente a parecer de el Excmo. no poder que va a p. ser.

Aquel Poder

Del qual y de facultades de dho. habiendo fallado el referido mi mandado
an efecto quiero cumplir me en Carta y mandando la a dho. dho. e pceda y de
nuestro ara nombre presentando la fee en q. bibio y mudo videns su testamto
en la forma siguiente

Quiero mande y encomiende su alma a Dios nro. y en la Cruz y redimicior
de penitencia deus de dho. dho. y de p. de dho. dho. la hura
deuado congo a su. Pionda para donde fue emicida y el cuerpo mudo ala
uona de q. fue formado

Oracion quis y yo quiero q. de cuerpo de finto a mortafado en haui e mudo
Poder n. Fran. fuese requitudo como lo fue en la D. parrachial de esta
dho. y repultera q. de dho. de Aluaceo

Quiero fue su voluntad y yo quiero vele hures como vele hure en enterramto
de dho. dho. con ardent. de toda los venores uadadades de esta dho. con
misa de Reg. Cantada con de dho. y quicabomal vele hures q. no entere
mo. y h. f. f. f. como vele hure pertenecian como copad de venores

medro la hura
hidreos de
fermis y p
ymo hura le
lalezca entera
uon amonal
y paguen mi
deute mi Poder
a ley Pionda
mlas q. 2 mil
uana dho
huon de dho
y quales quere
Disposicione
denova form
fueras del dho
de fonda mudo
leuten p. d.
forma que
n esta billa
vato de onto
Conoce na
Uno de los test
de dho. dho.

Juro

Juro y mandado. Celebrar y celebrar en su Realma... presente pontifica los sacerdotes de esta Real... unofici... y por la Obsecancia... y la penitencia... cumplida y Cargos de Conciencia... Cada una

Nombre y yo nombre... a virtud... Juan... Poder... para el cumplimiento... la conciencia

A su mismo Dispuso y yo... Santa... mona... banes...

Alguno... en memoria... Dispuso... En... le... Mando y yo...

ba... no... ian y hereden... le en comienden...

Ponel... y anillo... hecho...

quiso
salvo
obediencia
y por
lugares
Cm
el
y que
co y
tjos
y
y
y
y

Di
en
bevo

Deire miravelis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y CUATRO.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Antonio...']

[Handwritten signature or name, possibly 'Juan...']

[Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...']

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten text visible on the adjacent page to the right, including the number '2033' at the top.]

Teletate mayavecaiz.



SELLO QVARTO, VEINTO
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y QVATRO.

to. g. Jorge. In Du
Perez lebriso p. 20

En el nombre de Dios todo Poderoso Amerr:

Yo Juan Perez lebriso vecino de esta
de Valencia del Ventoso estando enfermo en cama, y en mi libre
juicio memoria enterridim. Natural aque el que Dios nues-
tro reñox asu. verado Dame Creiendo como firme y Verdade-
ramente Creo el misterio de la Santissima Trinidad Padre
hijo, y espíritu Santo tres personas distintas, y un solo Dios
Verdadero y en todo lo Demas q. tiene Creo y Confiesa nra
Santa madre y gloria Catholica a Pontificia Romana, a Cuius
honor y alabanza de la venerissima Reyna de los Angeles
Madre de Dios y Señora nuestra he libado y Protesto bñox y
morix Como Catholico y fiel Christiano temiendome de la
muerte q. es cosa Natural a toda Criatura Exponer y
Deseando poner mi alma en Camara de salvacion orig. q.
hago y ordeno q. este mi testam. en la forma y manera siguiente
Yo Juan Perez lebriso mando y en comiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la Cruz
y redimo por su preciosa sangre Pasion, y muerte y el cuerpo
ala tierra de q. fue formado, y quando la voluntad Divina fuere
servido llevarme de esta Parente vida para la eterna mi cuerpo
sea sepultado en la Iglesia Parrochial de esta, y en el
Arco total y inmediato ala sacristia, y mi cuerpo sea sepultado en
una Casa de madera forrada en tela negra

Asi mismo declaro por hermano de la Coleccion de esta, y que
yo y es mi Voluntad, que los señores sacerdotes de ella, y mis
hermanos me hagan con entereza sobre mi cuerpo segun la acos-
tumbre, y se miras el cuerpo presente rezadas

Es mi voluntad que el siguiente dia del semi entierro se
me haga otro Penencial ordinario, y un novenario, y tres lecciones
con la misa de Requien Cantada, y por todos los sacerdotes
seculares, y regulares que se hallen en dicho dia en esta, to-
dos digan una misa de cuerpo presente rezada y por la limosna de
cada una se paguen tres r^{os} 10^{rs} y que de mis bienes se pague
la limosna acostumbraada por este ultimo oficio

Item mando por mi alma exortacion, y amor de mi Devocion Peni-
tenciar mal cumplidas, y personas a quien tenga algun cargo tres
cientas Misas rezadas que se han de decir por los sacerdotes de
la Coleccion de esta, y por la limosna de cada una se paguen
tres r^{os} 10^{rs}

Anuestra Señora del balie, y en la otra una para rezada en la
misma quatro r^{os} = Asi mismo mandaron decir, y se digan
por dicho mis hermanos de esta Coleccion otras tres Misas rezadas
por una anuestra Señora de la Guadalupe = otra al Angel de mi
Guarda = y otra al Santo de mi nombre, y por la limosna de cada
una se paguen tres r^{os} 10^{rs}

Mando Asi mismo Alas mandas forros de redempcion
de Capito, y Casa Santa de Jerusalem, por una vez la limosna
acostumbraada, con lo que las desisto y a Parto del Dico y a
on que mis bienes tengan

Deudas haueguadas en buena verdad que parecieren estar
y debiendo se paguen de mis bienes y las de legitimam. y
quiero mando se cobren

Declaro me es en Deves **Diego Davila** veuno de setenta y tres años y treinta y tres años
lo que quiero ve Cobrar p^o el Colector de lo Cantado de esta villa
y de ymporte de Combierda en suyas Eradas abo xx^o y medio Cada
una q^o se dixeran p^o los sacadores de esta Coleccion, ponla q^o asi mis-
mo se dixeran el ymporte de una Pieca grande y tres lechones que na-
cieron en Junio de este año lo que se venderan en Publica Almoneda
de las puestas de la Iglesia del respecto de dos xx^o y medio p^o Cada
una

Quero y es mi voluntad se den de unima Cinqenta xx^o lo a suertal venora
de los Dolores para alida a una aransa de Plata, y en Cargo de Pedro Corde-
ro de luna mi sobrino, Cude como uno de los Cofrades no se Combierdan
en otra Cosa alguna y Con la expresa Condicion de q^o hav. Avance no
se han de Puestas para funion alguna fuera de la Iglesia
Asimismo Declaro q^o en Poder de yo fern^o Perez lebriso p^o mi her-
mano residente en la villa y Corte de Madrid se hallan unos Cales Contra
el herente m^o Diego Calado Nustado ymportante de noventa y Cingta
xx^o quero se Cobren p^o mis herederos

Asimismo Declaro q^o en Joachin de Terwanos veuno de Sevilla
y Corte de Madrid me ha estado administrando las Capellanias
que en ella tengo de las que son afectas tres Parces de Carras, que la una
esta en la Calle de la Paloma que se buelta ala Cruz de Canavaca
que para en arrendam^{to} mas de tres mil xx^o Cada año, y las otras
dos estan en la Calle de la madera alta, laultima ala dia, y la una
sana, con mil xx^o y laultima veuno, todo en Cada año de la
que me es en Deves el varo de, mas de Nueve mil xx^o para Cua
Cobranza de Poder abo D^o Fern^o y D^o Juan, Perez lebriso mi her-
mano, y es mi voluntad se cobre lo que legitimam^{te} se Deua, y se
Reparta p^o iguales Partes entre los dos referidos, y D^o Maria de



Se late marcado.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y CUATRO.

zer Señor, también mi hermana, y mihera de mi Señora de Don Joseph Ca
llera veino se presento Vaso de la obligacion de q. mientras vida
hade mandar Deix por mi alma una misa rezada en Cada año dia
de 8.º de Juan Baptista pagando p. de limosna, no pudiendola Deix
ho q. teni. tres. V. y el ultimo q. supierbiere hade tener ho
obligacion de mandarla Deix, y falleidos todos tres, Deixa Ten
mandar Celebrar ho misa y pago de su limosna —

Quando p. bia llegado a Como mar hacia lugar endio ami voluime
que se hallan reliquias, Prosperas en el Convento de monja Varona
Clara de la expresada villa de Arxenal, quatro Colchones de lino
Curo que tengo en mi Cama quatro Vauanas quasi nuevas de lien
zo, Don Colchar Confiador de lino de adon. Ramas Cada una, de
quadro de papel con de marco Dorado fino, Dos mantas de lino
y lana uermata de mepxes: y ala maior de dhar reliquias un
Vermagal q. no se vale de q. es con su cara de madera, y
broches: un baul con dos Ternaduras, y una llave que es el maior,
un Perol pequeno: Dos Chocolateras quatro taburetes de madera
con Cabaxella con Camada, y ala otra Clisora menor Cloro cofe
mas pequeno con solo una Ternadura, y un Perol grande, y la en
fucidora de cobre y es todo me encomienden a q. —
La Quiero y es mi voluntad se de asi mismo p. bia de legado ami

Veinte maravedis.



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y QVATRO.

Yo yo la hija de D. Joseph Calleja y de D. Maria Perez
lebriso con Colchon y los de mi Cama: Dos sauanas de lienzo amedio seruir
Una Colcha de sog. Kerman de lino Confitada y le nego me encomiende a Dios

Y en mi voluntad se de ami Dha herma D. Maria mixex del Titulo D.
D. Joseph Calleja una Colcha de lino Confitada de sog. Kerman la Cama con var
bancos y tablas Charolasa de verde, que se halla en Pox de Pedro Ale
xandro Vozq. de esta veinidad: con quadro grande de ruerta venosa de la
Soledad diez Plazo mediano y una palangana de peltre, con Dufete
y una mesa redonda esta con el Capon y llave, uno Chocolatera de
Cobre cinco villas de nea torneada, y las de empu villas de nea
grandes, y le pido me encomiende a Dios

Y en mi voluntad se de ami sobrina D. Joseph Calleja pro Ocurio
de la villa de Fuente de Cantos la ropa de lino blanca de mi uso Co
mo son Camisones, Calzones, Calcetas, y Subones que esta en el baul
pequeno, y tamb. le nego y en Cargo me encomiende a Dios

Y en mi voluntad se de treinta r. de a Pedro alexandro
modiq. p. lo bien que se mixex lo ha hecho asistiendome en las enfer
medades y fuera de ella y le pido me encomiende a Dios

Yo yo la hija de Antonio balletero mayor q. actualm. era
asistiendo ami enfermo. Una mantita mexicana la mas inferior
Una sauanas de lienzo de sog. Kerman amedio seruir y le nego

me encomiende a Dios

A Pedro Correo Seluna mi sobrino Una tohalla de lino
nueva y un xoque de lenzo a medio venuz y que me encomien
te a Dios

Declaro me Devo Docientos quarenta y dos en el Señor Juan Urcubamb
Selvañon Itano vecino de dhada de frenal procedido de venuz
Dumerta que le bendi al fiado de que me hizo bato queiro vele co
bren por dicho en D. J. Callela mi Cuñado y lo reparta entre mis
dos tres hermanos

Declaro tengo Dos nobilios de dos años que ban a tres; En Dumerto de
tres años, En Poco de Dens de trigo y Reuada y En Pasa de
Pasa todo lo qual queiro, y Es mi voluntad de bendi, y Con la ym
porte repaguen miras y frenal que llevo dispuestas

Declaro tengo veinte y dos en el Señor a Alonso Zapata Caguero de
este Consejo en cuenta de la Custodia de las tierras de cunas que
no vele de venten en lo que ha deudo ganar este año

Declaro Asimismo he tenido Pleito Contra D. Juan Rodrigo Caguero
y D. Joseph Naragan y la de otro nobilio de quatro años

Es mi voluntad de Cobrir el ymporte de dha baca y lo mismo las
Costas laertadas del mismo Juan Rodrigo y quando este no topa
bien es de Repita y mis herederos Contra los nombrados que le
admitieron la fianza quando vele temato la Custodia de las tier
ras de los fadores y lo tubo

Declaro Asimismo q. Diferentes being de certan me Devo Diferen
tes Cantides de mis procedidos delo q. Consta en apuntaciones

q^o para en mi posesion quiero se cobre p^o mis herederos
Quiero y es mi voluntad vede ad^o el d^o de ^{en} ^{este} obispo de este obispado
mi venoz luego q^o yo fallera una bacia granse que tengo p^o heron de
Lituora segun Costumbre en este obispado

Declaro tengo un Cason con Corradura y llave en la sacristia de la
Iglesia parrochial q^o Compré a la buida de Pedro Gallardo Parro
de esta Ueudad en el q^o tengo una robe pelliz y bonete con a funca
de Damarco y todo se benda p^o mis herederos y Albaceas

Y para Cumplir y pagar este mi testam^{to}, y lo en el Contenido de p^o mi
titulo y nombre por mi Albaceas Executor y testamentario a q^o
Pedro Medina Camarcal p^o ya dho mi robino Pedro Cordero de Lu
na veing^o eenta nominada billa a los quales Juntos y Cada uno
se porne y solidum Doy mi posesion y facultad. El que se dho se me
querra y sea Necesario para q^o entren en mi bienes y bendan se
gun ha expresado los que barten, y con el Rodado Cumplan y paguen
este mi testam^{to}, y lo en el Contenido q^o denaxo el año q^o el d^o de pone
que necesitado mas Ese mismo lo proximo

Y Cumplido y pagado este mi testam^{to}, y lo en el Contenido El remanente
que quedare de todos mis bienes d^o y acciones, q^o me tocan, y p^o p^o
neceser pueden tocar y pertenecer en qual quiera manera Dexo con
titulo y nombre p^o mis unibersales herederos a los dho q^o Fern^o q^o
ta Co^o y da scaria Perez lebrato mi heram^o para q^o lo hagan y he
reden Con la bendicion de Dios y la mia y los deago y en cargo me
encomienden a Dios

Y por este seuco anullo Doy p^o ninguno y de ninguno balon ni d^o feci

La de Jeno
me encomien
Juan uenon
veedid^o de un
cio vele Co
ata entre mi
En Dum ento
Pasen de
y con la ym
tar
Gaqueo de
ba eunas que
e año
Dio^o baque
una bacia y lo
quatro años
lo mismo lar
este no lapa
dozer quele
de tar ten
Deuen Diferen
buntacione



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QVATRO.

to con testam^{to}, o testam^{to}, standar, legados, Cobdiciog, Reser para
testar, que antes se era haia fto p^r escrito de palabra y en
otra qualquiera manera que no quiero baltan ni agan fe
en Juicio ni fuera del Valuo este q^o. De presente otorgo p^rmi
testam^{to} Ultima, y Postrema voluntad ante el presente
Jesh Mag^o Publico Juzgado y Ayuntamiento, de erran^a de Valen
cia el ventoso en ella enbente y tres dias del mes de sept^{bre} de
mil setec^{tos} setenta y quatro, y el p^rotegi^{te} a quien yo el Rey publico
Doy fee Conaco, y lo firmo siendo testigos, Antonio Calado,
Dph Barragan, y fran^{co} Trunillo, being deorta y hau^{do}
en este estado ya acorto de lo trauro de la entem^a, ademas
firmo con testis axi xuego amaior adundam^{to} =

D^{ho} Jesh. Publico J^o Antonio Calado

[Signature]

[Signature]

Orladha^a en quatro de octubre del mismo año se suota
gam^{to} vague copia de este ynterum^{to} en papel del vello ter
cero, y en el yntermedio comun Doy fee =

En treinta e quatro de abril de setenta y tres
copia esta En^{ta} apedim^{to} apante los^{os} mandatos publicos
en papel de bello terzero y en medio comun do^o fee =

[Signature]

Yha Cant. de su uano alar mueras Malon. y Con Afecto, y Debe
rango que las hay Casar no baten may q. la cha Cantada, y Casos que
may bayan en alguna manera baten pueden de La Donacion
y may baten en qualquiera Cant. que sea de ella le hasenq. Guara
y Donacion, pura, uera, Perfecta, a Casada cymenciable tan firme
Comodaq. El dho. llama ynteribito para siempre Jamas bales era,
Renunciamos las lices de las Donacion. cymenciamos. En las delos
engany. El tiempo y forma en q. se pueden y Deuen Rescender
ly. Contrato. del Solo o engano puen aqui lo hay, y Desde oy en
adelante perpetuam. para siempre Jamas noy Rescimoq. quitamq.
y apartamq. de El dho. accion, pro piedad, y Rescimo y otras acciones y dho.
uicio, y ejecutibo que aditas Casar tomamq. y todo lo Rescimo. Renun-
ciamos y trasparamos en dho. Comprador yho. Juicio para q. Con erte laticio,
Poren. Rescan. Rescan. o Respongan de ellas en el todo en Parte an
Voluntad Como de Cas. sua Prop. a hauida y ad quida. Con Justo y dho.
tudo de Compra y buena fee Como esta lices de la que le damos la
Posesion q. may le Combenga puen Con solo otorgam. Rescan. las
ta que le parez las acciones, y a maicada Abundancia le damos puen
en dho. Cauva prop. para q. la Pida y tome Judicial o otra
Judicialm. Como y quando bixer q. le Combenga, y en el ynterim
q. lo haze noy Contruimq. y Responq. de Rescan. y Precario
6. Poren. Rescan. para le. a Cudiz Con erte dho. Con la laticulo de Contruimq.
en forma, y nos obligamq. ala Accion requida, y saneam. de Rescan.
benta en tal manera q. las dho. Casar Entodo tiempo le Rescan.
Ciertay, y Rescan. y lices de Toda Casar y Person que no la tienen
tauta ni expresa y p. tal se la Rescanamq. y Rescan. lo Contruimq.
y p. ello se le Rescan. algun Pleito Deuate o Diferencia. Rescan.
ala bor y Defensa delos, y lo Rescanamq. an erte Prop. Contra Cas.
todas yntancia. Juicio y tribunale. hasta Consequir queden puen
de Rescan. lices y Rescan. de Rescan. Rescan. lo padionomq. Consequir. Rescan.
Rescan. Rescan. Rescan. la Cant. q. haora homq. Rescan. Con may la
Cortay. Cortay. Cortay. y menq. Cauq. que se le hubieron Rescan.

II.

Veinte maravedís.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y CUATRO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]

[Faint handwritten text on the right edge of the page, possibly a list or index.]

ENTE
MIL
ENTA



Este marañedis.

DELLO QVARTO, VEYENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y QUATRO.

En el nombre de Dios
Amén. Yo el Sr. D. Juan de
Gallardo Durazo y
Catalina manceda mi mujer
de Guana de Lindero
de la Ciudad

Publico y notorio sea a los que la presente es
y perpetua enafonacion bien como ~~notorio~~, Juan de Gallardo
Durazo y Catalina manceda, mi le^{ma} mujer, vez. sexta
villa, y Alca. ordin. en la actualidad p. ~~su~~ ~~cuad~~ y si ~~estado~~ ~~gral~~

della, hauiendo precedido primero y ante todas cosas la ~~denia~~ y ~~liza~~ que
de marido ~~an~~ ~~se~~ ~~requiere~~ y es necesario que se ~~hauera~~ ~~la~~ ~~pe~~
bido Concedido y a Teptado, en bastante forma ~~el~~ ~~presente~~ ~~es~~,
Da fe, y de ella vraso ~~Ambo~~ ~~ady~~ ~~marido~~ ~~y~~ ~~mujer~~, ~~Junco~~ ~~y~~ ~~Jun~~
ram^{te} se ~~ma~~ ~~comun~~ ~~aboz~~ ~~se~~ ~~uno~~ ~~y~~ ~~de~~ ~~cada~~ ~~uno~~ ~~de~~ ~~nos~~ ~~de~~ ~~posi~~ ~~y~~ ~~p~~ ~~de~~
todo ynsolidum, renunciando como expresam^{te} renunciando ~~la~~ ~~luz~~
de la mancomunidad ~~Division~~ ~~excusion~~ ~~y~~ ~~demas~~ ~~de~~ ~~este~~ ~~Case~~, ~~Como~~
en ellas y en cada una se contienen otorgamos que bendemo^s ~~y~~
damos en venta real p. ~~Duro~~ ~~de~~ ~~credad~~ ~~verde~~ ~~hacia~~ ~~en~~ ~~adelan~~
te ~~de~~ ~~nos~~ ~~siempre~~ ~~de~~ ~~amar~~ ~~a~~ ~~Guana~~ ~~de~~ ~~una~~ ~~de~~ ~~guilax~~ ~~cu~~ ~~da~~ ~~de~~ ~~plu~~
Florin y vez. ~~de~~ ~~nos~~, para que sea para la ~~rodda~~, ~~hito~~, ~~hex~~ ~~de~~ ~~er~~
y en qualquiera manera ~~hiesores~~ ~~presentes~~ ~~y~~ ~~fidatos~~ ~~y~~ ~~para~~ ~~quien~~
de el ~~adello~~ ~~hubiere~~ ~~titulo~~ ~~Caura~~ ~~otazon~~ ~~lo~~, ~~en~~ ~~qual~~ ~~quiero~~
manera ~~es~~ ~~alauer~~. ~~unas~~ ~~casas~~ ~~de~~ ~~moxada~~ ~~que~~ ~~hauemo~~ ~~y~~ ~~tone~~
mos, y no pertenecen en ~~bixad~~ ~~de~~ ~~Turto~~ ~~y~~ ~~de~~ ~~nos~~ ~~titulo~~, ~~en~~ ~~ortavilla~~
y si Calle del arroyo que p. una parte ~~lindan~~ ~~con~~ ~~otras~~ ~~de~~ ~~Juan~~
Segoña, y p. otra ~~hacen~~ ~~esquina~~, ~~al~~ ~~arroyo~~ ~~de~~ ~~pa~~ ~~va~~ ~~p.~~ ~~de~~ ~~ha~~ ~~Calle~~ ~~y~~
otro ~~lindero~~, ~~Cuasi~~ ~~Carar~~ ~~le~~ ~~bendemo~~ ~~con~~ ~~todo~~ ~~lo~~ ~~que~~ ~~les~~ ~~pertenec~~
y ~~les~~ ~~ane~~ ~~as~~ ~~de~~ ~~tho~~ ~~como~~ ~~se~~ ~~de~~ ~~no~~, ~~p.~~ ~~libres~~ ~~de~~ ~~Cono~~, ~~tributaria~~
moxia Capetania, Carga, ~~trauamon~~, ~~chipotea~~, ~~especial~~ ~~ni~~ ~~gral~~
que no la han ~~ni~~ ~~tenen~~, ~~ni~~ ~~se~~ ~~le~~ ~~conoc~~ ~~en~~ ~~manera~~ ~~alguna~~ ~~y~~ ~~p.~~ ~~de~~ ~~tal~~ ~~de~~
la ~~requeramo~~ ~~y~~ ~~bendemo~~ ~~en~~ ~~precio~~ ~~y~~ ~~quantia~~ ~~de~~ ~~dos~~ ~~mil~~ ~~ochocientos~~
treinta y ocho xx. ~~son~~ ~~que~~ ~~p.~~ ~~ellas~~ ~~no~~ ~~ha~~ ~~dado~~ ~~y~~ ~~pagado~~ ~~la~~ ~~expresada~~

Juana de Luna Aguilan, De que nos damos p. Contador, y en ello entere
cada anuencia bolumdad sobre que renunciemos las leyes de la entrega la
nueva Dolo engano, excepcion de la Pecunia y demas de estecasso
y Confesamos que si Puerto balox y precio cada Cantidad, y que tan
to balen y no mas, pero si alax haora o en qualquiera tiempo may
balen o balen pueden dela Demanda y mas balox, en qualquiera can-
tidad que sea de ella le hacemos Graua y Donacion, adha Compra-
dora, y quien si Dño representare buena puxa uera perfecta
uada irrenuocable delas que el Dño llama fha ynterhibo, para
siempre Damar balodera Cerca delas quales renunciemos las le-
tes delas Donaciones y pñinaaciones Con las de los enganos el tiempo
y forma en que se pueden y deuen rescindir los Contratos, y desde
ora dela fha de esta es^{ta} en adelante para siempre Damar nos
desistimos quitamos y apartamos el Dño y accion pro piedad re-
nozio titulo tor y recurro y otras acciones Reales y personales que
hauamos y teniamos alav dha Caua y todo lo cedemos renunciemos
y trasparamos en dha Compradora y quien si Caua y Dño hubiere
para que sean filias en pro piedad un fructo y posesion haga o dispon-
ga de ellas o parte a su eleccion y voluntad Como de Cosa sua pro-
pia hauida y adquirida p. Dntos y Dñs titulos de Compra y buena
fee Comenta lo es de que le damos la Posesion q. may le Combenga
y dimision abundam^{te} le damos poses en su fho y Caua propia para
que la pida y tome Judicial o extra Judicial m^{te} quando y como bie-
re que le Combenga, y con solo el otorgam^{to} de esta en^{ra} y la entrega
de si traslado que de ella le hacemos en venal de Posesion y buda-
dora tradicion baste para q. se le paven las acciones y en el ynte-
rim q. lo hace no Contruimos p. sus yngulinos, Colonos y heredo-
res y precarios poseedores, para le acudir como le acudierom y a la
dixan nuestros herederos y libertores con este dño en todo tiempo en
la Clausula del contrato en forma, y no obligamos ala obicion voca-
dad, y rancam^{to} de esta benta en tal manera q. la dha Caua, con
lo q. se mebre en ellas le voran acortas y raxar adha comprada
y quien si Dño representare ya ella ni parte no le vera puesto pleca
Deuante de nro Contadicion ni Defexion, en manera alguna y si pare-
ciere lo contrario, o se le mo bre alguna cosa nrotra y dha nuestros he-
rederos y libertores, valdremos y valdran a n. tor y Defexion

y lo requireremos y requiramos a uerza propia Costa en todas y mltas
 al Juicio y tribunales hasta dexar cada Compravadora y los hijos con
 las dhas cosas en sana paz yndomnes libes y quietos Et todo esto aun que no
 veamos ni vean Cotado ni llamado de Cobcion Cui Dho Renunciamos
 y ni lo cumplieremos ni tolleremos, y tolleramos los dhoz Dho mil ochocientos
 treinta y ocho xxiiij^o con que Conferamos haver vendido p. precio y benta de las
 dhas cosas con may las mejoras que en ellas se hubieren fho asi precisa
 como voluntarias El may valor que el tiempo se hubiere aumentado y
 todas las costas gastos danos perjuicio y menor Cauzo que p. haverle valido
 y practica esta benta se hubieren seguido Diferido todo en el Juram. y bntion
 de la persona que en ello entendiere y testim. del Pleito o cosa que se le pidiere
 o hubiere llamado un otro Recaudando prueba ni liguificacion alguna aconf.
 De Dho se requiera y sea necesario y para lo asi cumplir y haver p.
 firme obligamos nuestras personas y bienes presentes y venideros havi.
 Dho y p. haver. Con poder quedamos alg. venideros Juces y Justicias de su
 libertad q. vor ofueren de esta dha d. para que a ello no compelen
 ya premien p. todo rigor de Dho y bntion y como p. m. de sen
 tencia Diferida se Quer Competente parada en autoridad de cosa
 Juzgada Renunciamos las leyes fueros y Dho de nuestra Defensa y fauor
 nuestro propio fuero Domicilio y becundad otro que de nuestro Panaxemos
 y la ley vii Comberent de Jurisdictione in m. iudicium, todas las
 demas fueros y Dho de nuestro fauor y la g. de leyes en forma: expla
 do dicha Cathalina uancera Renuncio al mismo las del Beato
 Emperador Justiniano, tozo Recaudando fazienda y demas que
 son y hablan en fauor de las mujeres se cui efectolom
 fho haver ido hauida p. el presente ess. no de que da fec
 y como vancadora de su efecto me aparto de su auxilio y remedio
 para no balerme ni apadarme de ellas en manera alguna, y p. ca
 cada Juro a Dho nuestro ven. y una vna de Cruz en forma de
 Dho, seno ni ni bntion contra el thenor ni parte de esta ess. Di
 recte ni yndirectam. pidiendo mi Dote ha. bienes y ganancia
 nales, hereditarios, mitad de multiplicados ni p. otro Dho que me
 Competa, ni fuero de la bailia q. come se practica y goberna

ellos entre
 entrega la
 estecasso
 y quietan
 tiempo may
 equenalano
 a Compra
 defecta
 to para
 may la ve
 el tiempo
 y desde
 may no
 xedad de
 nales que
 nciamos
 hubiere
 ra o Dipon
 a hia pro
 y buena
 Combenja
 nia para
 y como bi
 entrega
 in y bnda
 en el ynte
 tene hodo
 mo y ala
 tiempo en
 ion vocau
 Caus, con
 compram
 esto plea
 y si pare
 ueritas he
 tenra



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

En esta y a torn. ni alegare fuerza tomar ni engano, p^o que Confieso la otorgo semi libre y espontanea bolum^o tad y Declaro que la Cant. de esta benta se Convierte en mi utilidad y provecho y Declaro que de este Duxam^o no he pedido ni pediré absolucion ni Relaxacion a quien p^o dia me la Pueda y Deua Conceder y si con cedida me fuere, aunque sea de proprio Motu, se ella no usare vope na de Perjurio y Demas del dho. Enais testim^o asi lo Decimo y otorga moy a cada y como dho y como Duntam^o y Duntam^o de mancom. y no uiam en esta y de Salomca del Ventoro en vax de octubre de mil setecientos y setenta y quatro años, y yo *Don* Don fee Conarco aloy *Don* otorgante como de ver en la actualidad tal Alce. de llo. firmo el que hizo y p^o la gueno uno de los testigos que lo fueron presente es, Antonio Hurtado, Miguel Caravallo, y D^o Phelipe vecino se llama = Juan Gallardo

Don Ant^o Hurtado Antemi
Don Miguel Caravallo
Don Phelipe vecino
Don Juan Gallardo

Don Josep Viz. Planco

En esta y a rete del mismo mes y año de su otorgam^o. Si copia se ha en, ra ala parte en papel del sello a reguino y en el intermedio Coman *Don* fee =

Don Josep Viz. Planco

y liberos, y para quien del d'elto haia bon titulo Caua
o raxon los^{mas} en qualquiera manera, en precio y quantia de
mil xx. ^{de} con may el p'ual de d'anno referido que ha de que
dar e sequenta el reconozca de renocio de la manera q' pare
ciere ympuesto, ya sacaron en paz y salvo de la paga e
reditor de cua cantidad no damos p' entregados contentos y sa
tisfechos atoda su entera satisfacion y voluntad p' traer d'ano
do de su mano a las nuestras real m.^{te} y con efecto en moneda
buena y corriente en este ning aunque la paga se presente no
pueda sobre que le otorgamos Carta de pago y recibo en for
ma, y renunciamos las lices de la non numerata Poemia en
tropa e prueba e de raxon: y Dedaramos q' las d'has cosas
no balen may q' la referida Cant. y Carga de censo y caso q'
may balen o en alguna manera balen heda de la d'ama y
may balen en qualquiera Cant. y cas de ellas le hubieramos
y donac. ^{en} suya, Perfecta e irrevocable tan firme como las
el d'no raxon ynter d'ito p' siempre Jamas baler ena, re
nunciamos las lices de las Donaciones e ynter d'ito con
las e los enganios, el tiempo en q' se pueden e deuen ser d'ada
los Contratos, p'as e rde en adelante perpetuam, e p' siempre
damos no desistamos quitamos, ya portamos el d'no raxon p'pe
tas y renocio y otras acciones y d'no raxon y raxon q' ad has cosas
teniamos, y todo lo cesamos, donamos renunciamos y trasparamos
en el d'no Comprador y los d'nos para q' Tenere latengar
eose en posesion, hagen e dispongan de ella en el d'no con parte
de su voluntad como de cosa sua propia, traida y ad quida con
d'no y d'no titulo de compra y buena fe como otra vez se qual le
damos la Asencion q' may le combenga p'as con solo el otorgam.
esta est. y entrega q' se hacen de las llaves e d'has cosas e
p' q' separen las acciones y amais abundancia de d'no
posen en el d'no y Causa Prop. para q' la sea y tome Judicial
o contra Judicialm.^{te} como y quando briere q' le combenga, y en el
p'venir que lo haie noj constituirnos p' q' se ynter d'ito e
y precareo Possederes para lo a cada Conente d'no, en todo tiempo

Causa
de
habe que
ra f. pare
a e f. y
entoy y Ba
tauer Pa
moneda
erente no
ue en for
umia en
u la ca
y caso q.
mar y
roy Prada
y Comolag.
odera, R
cigne/ Cor
n Escandir
D. am pre
caion prop
las Ca val
ar paramo
tempor
en parte
nada con
es del qual le
pagam.
Causa bar
el Damo
Judicial
ra, y en el
en el
entoy tem

45
Con la Clauusula del constitucion en forma, y nos obligamos a la Esbicion
seguridad y vromam. Esta Venta en tal manera q. las dhas Ca
no libren votra Carga y Pension q. no la tienen tacita ni expresa y p. s.
tal vela v. a vromam y si pareciere lo contrario y p. dello vide mouere
algun Pleito Decate o Diferencia o aldrecomy ala bor y Defensa de todo y lo
requeremo anuestra pro. Cona en todas y mrtamoy Juicio y tribunales
hacia le Dejar en vana quieta y pacifica posesion y p. dcmne librey
queto de todo ello y si no lo padicremy Consequi v. no poder ony quexer le
bolberemoy y mientoy heredemoy la Cant. q. haora hemoy Recauido Conmas
las Contas, Votos, Danyos, Posuccion y mientoy Cauoy q. se le hubieren requi
do y Recauido Ylar mejorar f. precias Ombles o voluntarias en dha
hubieren hecho y elomar valor q. el tpo le hubiere Dado Con isto ha
Declaraz. Jurada y testim. de el Pleito o con q. Pleite pudiere o hubie
relastado vni otro Recauido prueba ni liquidacion alguna auunoy
p. dho se requiera; a Cuo Cumplim. Obligamos nuy Persona y dcmne
hauido y p. hauey en forma y Danyos poder alq. xel Juere/ de vntua
pental en esta billa para q. eny obliguemy al efecto p. b. b. a. e. p. a. t. b. a.
todo x. i. g. o. y m. e. d. i. o. y el dho Renunciamos todas las leyes fueros y p. s.
de nuyro favor la vie Comdenent de Juris ditione comunium Judo r.
cum nuyro prop. fuero Domicilio y beandad vno q. de nuyro pa
naremoy y la qual el dho en forma. Cyo la f. s. d. h. a. a. d. e. m. a. v. p.
nuyro El auxilio y Ries de el Poderam y enado Con alto nuy
dey y b. e. s. p. u. Conuicaciones, Ries x. t. o. b. h. a. c. i. d. a. y. d. o. m. a. u. r. e. l.
fauor de las m. s. e. n. e. s. de Cuo auxilio y Remedio fui haui.
nda en especial por el presente est. no como
Sauellora de su efecto nuebarnte las Renunco y Coma
Carada Pero a Dios nuyro conoy y una vental de
Cuo que hago en forma v. d. r. o. v. e. n. o. o. p. o. n. e. r. m. e. C. o. n. t. r. a.
El thenor ni parte de esta en. p. s. m. i. g. o. t. e. h. a. r. r. a. y. b. r. o. e. s.
hereditarioy mitad de m. u. l. t. i. p. l. i. c. o. z. n. i. p. q. u. o. d. i. o. q. u. e. m. e. C. o. m. p. o. t. a.
p. s. q. u. a. n. t. o. e. s. t. a. v. e. n. t. a. C. o. d. e. e. n. m. i. b. t. i. d. a. d. y. B. e. n. e. f. i. c. i. o. y. p. a. r. a. e. l. l. o.
no he vido ynducida ni apremiada Declaro f. la otorgo y in



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

premio ni fuerza alguna, y mi veni voluntad libre: que no tengo de la Protestac. en contrario: que si pareciere la Reuso: Tengo por done absolucion ni Relaxacion de este. Duram. Año muy to de 1704. de 16. nuncio ni otro Enor Que ni prelado que melu pueda y sea Conceder, y caso qe se supio uouu se me otorgue ve ella no uuaue rojena de perjurio, y de quebrantadora de la Relu. vante de Duram. En cuiu testam. asi lo Decimo y otorgamos enortau. de Valencia de Rentoso en die. de octubre de mil setecientos setenta y quatro; y lo otorgantes aguioues yo el ex. no. por. Doy fee Conozco la adobena las sigas. on. q. de mania veto. man la Razon de esta esp. en el libro qnal de Diposicav. q. con a Cargo de el. no. de Ayuntam. de la Ciudad de Duraz de la Carta Ubo. en el term. q. prescribe la 1. pragmatica bajo de nulidad q. previene de que quedaron entendido, y a percebido de que efecto, y no fumaron q. que difere no laux. a un mico de las uno de los testigos q. lo fueron presentas, Antonio de D. D. de Perax. Calera, y Juan Luis Suarez de Beany.

Yo, Jph Beza Calle, off. Antom. Joseph Cos. Planca

Entra d. en diez y ocho de mismo mes y año de 1704. gam. de Copia de esta esp. ala parte, en papel de vell. Corresp. y Antermedis Coman. Doy fee.



De late maraudis,



SELO QUARTO, VEINTE
MIL MEDIS, ANO DE MIL
CIENTOS Y SETENTA
QUATRO

*Yo soy para testar que
esta es mi voluntad*

En el Nombre de Dios todo Poderes Amen

Yo Juan de Dios esta Casa y poder para testar Vicien Como yo
Juan de Dios de esta Villa Digo: Que por quanto me hallo enfermo

me Encama, y por la Divina gracia En mi libre Juicio, entendim^{to} con

forme, Constante la voluntad, Recuerdo la memoria, y condisponim^{to} tal de mis potes

cia, y sentidos q. segun les pareciere a los ynteressados testigos, y v. y no

dabidam^{te} pudiese ordenar de mis bienes, y Cuyos, Como firmem^{te} Creo

en el misterio de la s^{ma} Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres perso

nas Divinas y una sola divina Esencia, Como encodo loemas que se

ne cree, y Confiera nra S^{ta} Madre Ysabelia Catholica Romana

En cuya Verdadera fe y Cofidencia Crisisto, y p^{ro}posito viva, y viva

Como Catholico, y fiel Cristiano, Digo: Que con la presencia de

mi Enfermedad no puedo ordenar mi testam^{to}, pero teniendo Como

tengo en esta Ciudad, de Ana Gallarda, mi le^{ta}. mujer

y con ella Comunicado toda mi animo, por la p^{re} y como

mas aya a Lugar en d^{ta} villa que le doy todo mi poder cumpli

do, lleno y bastante a la Referida Ana Gallarda mi

mujer, para q. luego que yo fallere, o antes quando lo

tubiere aseen haga y otorga con mi Nombre mi testam^{to} o

una y por otra voluntad, segun y en la forma que de lo

Ante Comunicado, sin que se entienda disponer de mi en

ningun otro, nombra Alvarca, Cynthia Reuter, por que esta

Dispony. en la presente y otorga a

VEINTE
E MIL
CIENTA

que no tengo
oco: tengo
omuy to
melo pueda
torque ve ella
de la vida
y torqamar
dubre semil
uione. yo el
temian veto
reca ng
Duez reb
cia bajo de
percebido
a un mudo
Antonio H
rudo beang

Alanca

*Historia
del Rey*

In Athenis: Teste luego Vasco y anulo octo ⁸⁷ quales q^o
testam^{to} mandas o codicilos que antes de la hora ay a hecho
por Caxico, y Galaxia, o en otras p^{ar}tes, los quales no quier^o
que Salgan ni hagan fe en juicio ni fuera de el, pues
es solo mi voluntad seguir y cumplir por mi misma Dis
posicion el que en virtud de se pora Venecia y otras p^{ar}tes
seguir y cumplir en la menor via y forma que ay a lu
gan por d^{os}: asi lo digo y otorgo. En esta villa de
Valencia a 10 de Agosto. En dia 10 de octubre de mil setec^{to}
setenta y quatro: Yo otorgo^{te} aqui enyo el d^o de Doña
Concepcion, no fimo por quise d^{os} no avera, asi luego lo fimo
uno de los testigos que lo fueron Joseph Phelipe Ste
fonio Calado, y Doming^o Gallardo Ven. de ella =

Yo: Antonio Calado

Ante mi

Joseph Viz. Blanco

...ma, mi
...ulada en
...epulana
...me haga
...que enca
...medigama
...que por ella
...o padesca
...treinta años
...y Man
...um testigo
...fallencia
...tempor me
...era de ella
...es y los
...gan, y tab
...riano led
...oral de
...ntirago, y
...lo d^o de
...Refuicio
...van cub
...rienden
...an mita
...y dese
...y raipe
...era Reg
...puerto

41

Con e morapedia



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y QVATRO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely the body of a letter or document.]

[Handwritten signature or name.]

[Handwritten signature or name.]

[Handwritten signature or name.]

[Handwritten text on the right edge of the page, possibly a recipient's address or name.]

[Faint, mostly illegible handwritten text visible on the right edge of the page, likely from the reverse side.]

VTE
MIL
ATA



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y OCHO.

En la reimpresion de un
Censo de D. Gregorio Garcia, de
Navarra D. Christobal Navarero

Yo el notario alon q. de la presente es, de Carpan de
Navarra como yo Gregorio Garcia Baron de Castan, digo
que por quanto en año pasado hize compra de una huerta
ad. Christobal Antonio Navarero mi Combecano, q. me la dio en permu
ta por una q. yo le di por ella y esta la q. me vendio en este termino
del lado de los hornos q. linda con Camino q. ba al v. maia con En
vento de Diego Nicolau Garcia, y otros de D. Pedro Gata por de la de Calza
villa, y otros linderos, el qual me fue dado por un setenta carga y peno,
en cuyo concepto lo estimo y vendido hasta ahora q. ha resultado afecto
y obligado a la satisfacion de un censo perpetuo de cen. m. de real
pagadero y redimido a la Coleccion de perpetuos de Navarra, y hauien
dolo puesto en la hipoteca del Censo D. Christ. Esta y acaudo pronto
asimismo este fincacio satisfaciendome el real de los referidos
cen. m. con may. la tercera parte de este importe q. como perpetuo
de recienca para la redempcion; pero es el caso q. deviendo la yo al
referido D. Christobal Navarero la cantidad de Ciento treinta y
tres reales mas, y un tercio de real, es la misma q. se necesita para
la total redempcion, y no pudiendo yo satisfacerla de otra modo
q. cargandome con otro censo asi como se demuestr. lo impusiera sobre
mi persona y bienes para q. tenga efecto esta satisfacion, lo que
hacen de y poniendole enbid, succion de mi dno. y de que en este caso tengo
y me pertenece, otorgo q. reconozco cargo y rduo, sobre mi Persona y
bienes el referido real de los cen. m. de censo perpetuo, sobre el
referido huerto axuda declarada y destinada como hipoteca especial
de y señalada asi como es en la venta como hubiera hecho y otorga
gado con la expresion de la misma carga, que desde luego confiere
y otorgo por si de D. D. a la referida Coleccion aqui en la Coleccion

que se ofiere me obligo a satisfacer los reos anuales, desde
Junio del presente año q^o se hizo en adelante perpetuamente
para siempre jamás, haviendo de ser la primera paga en Junio
q^o viene del año de Seiscientos y Cinco, pues los atrasos quedan de cuenta
del referido Sr. Churrutal para su satisfacion, y lo testifico desde
Junio de este año de la fha. que es esta en Real C^o Pacifico Doy p^o firmes
y baleseras todas y cada una de las condiciones que se hanera y con-
poncion asi como vigo la liberacion de dicho yotorgado, y declaro
no p^o especial hipoteca el referido huerto a los hornos declarados
y señalados dando como doy p^o febre a el es presado Sr. Churrutal
Ante Navarro de esta obligacion como el referido ami de la refe-
rida cantidad de los Cientos treinta y tres an^os mas y un tercio
de otro q^o se hera en diez asi como viene lo huere entregado real-
mente y con efecto, y para q^o ha sido cumplido y habre p^o firme
obligo mi persona y bienes haviendo y no haer en forma y vigo,
esta obligacion grat^o de que sea especial ante p^o Contrario
Doy p^o impuesto y reconocido como el lo fue reconocido como el
que fue en la primera creacion especial y expresa sobre el
memorado huerto de la villa de San Pedro de la grande
de la condicion ya testifico Doy febre a los Reyes y Justicia
de San Pedro de Sevilla p^o q^o me obliguen a el cumplimiento de todo
p^o tra securidad y remedio de lo renuncio mi propio fu-
to dominio y vecindad otra q^o de quinto canon, y la ley de
combeniente de jurisdiccion ordinaria judicial, toda la de donde
fuere y de mi favor y general renuncacion
al no en forma. En quien testimonio asi lo digo yotorgo
en esta villa de Salencia el Montoso en die de octubre de
mil seiscientos setenta y quatro, y el otorgante a quien yo
en mi publico doy fee donde yo lo hize quando testifico de febre



ante maravedis



DELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y OCHO.

1000/1000

[Handwritten signature]

[Faint handwritten text, possibly a date or reference]

[Faint handwritten text visible on the adjacent page]



Veinte maraveis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS QVANTO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y QVATRO

todos quatro Braxos y Braxeres. Como dho Vniverso
auido otorgamos en el mes de Mayo de D. M. CCC. LXXIIII
y Nuntiam dho Valencia del Venturo. 9 de
Febrer. a venia y los dias del mes de octubre
de mil e quatrocientos e quatro e cinquenta e tres
que los dho no e de los dho no e de los dho no e de los dho
no e de los dho no e de los dho no e de los dho no e de los dho
Unstigo del dho lo fueron. Su Calid menor, por
tholome Garcia Cano y Pedro Gomez Braxer de
zmos dho dho = em = em = b de =

J. Bartolome Diaz

Amen.

Jorge Lado Hurtado

En Valencia en cinco e tres e dos años e de otorgam. Si ala parte
Copia hecha en el En papel del dho quarto y en el ynterim. Co-
mun de los dho =

de los y subcesores y parientes de el Udello haia bon, titulo Cauca
razon lo, ma en qualquiera manera en precio y cantidad de
Cien Ducados de Oro. Con mas el principal de los Cien no
de los. Cada Cantidad p. sea me haada y pagada en moneda un
al y corriente en otro King Cui Pago por no ser de presen
te la Confesio. p. Verdadera p. estar en mi Poder que Paso
sea en mano ala mia Realme. y Confesio sobre que le otorgo
Carta de Pago y Recibo en forma, y Renuncio las leyes de la non
numerada Penia entera y prueba de mi Recibo; y Declaro
que la dha Carta no baten mas q. la referida Cantidad y
Casi q. mas balsa en alguna manera baten Puedan de la
Demanda y mas baten en qualer quiera Cantidad q. sea
De ella le hago Vacas y Donacion, pura, Uera, Perfecta, irre
uocable, tanpaxime como la que el dho. llama ynterdicto p.
siempre Tama baledera Renunciada leyes de las Donacion
nes eynuaciones, con las de los engano. el tiempo y forma
en que se pueden y Deuen Rescindir los Contratos puerder
deby en adelante Perpetuam. Para siempre Tama me
Desfianza y a parte de el dho. accion, Propiedad, y renouio de
mas acciones y dho. iustos y escuritos q. adha Carta tenia, y to
lo cedo dono Renuncio y tras paro en dho. Comprador y lo aruyen
para q. Concedido la tengan porren bican hagan e Dis
pongan de ella en el todo en Parte asi voluntad como de lo
ra hia Propia hauda y adquirida Con Tinto y dho. titulo de son
pra y buena fe como era lo es de la qual le Dango. la posesi
on q. mas le Combenga pues con esto el otorgam. seota el
cuyana, y entera q. le hago de h. h. y titulo de porten,

hata q
h. h. o
mente
Contra
Coven
Ebico
tus se
tiempo
uene
y p. el
ala b
today y
quede
aconq.
lo puer
he h. h.
Causa
Turada
re o h
p. dho
habee
ma y
para q
ley f
nad o
no omu
terima
cia h
reteru
ta Cn
Dn m
apren



De este maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y QVATRO.**

Yo el Rey don Pedro en su Real Audiencia de las Indias, que con el
alcaide de la villa de ^{la} Ajuntam^{to}, en el termino que previene
de la Real pragmática, en la Ciudad de Vitoria de los Cavalleros
de que quedara entendido y aperceuido de su efecto = em. =
oa = Mi = Vale =

Jn. Minto
Quaxo

Antem

Joseph Vaz. Blanco



la de don Ant...
Margarita de hon...
mer y...
yo de...
is he...
bill...
eyo la...
venia...
Com...
Dolore...
ny del...
Di...
biene...
te for...
obliga...
fee...
un...
univer...
de de...
el an...
ya de...
bacon...
ma de...
trate...
tes y...
formen...
me pro...
de el...
de Comb...
Consejo...
Dece...
Contand...
del nom...
entido...



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

Margareta de Herrera

En el nombre de Dios nuestro Señor y de la santísima Virgen María
 Concebida sin mancha ni culpa original en el pa-
 ser instante de su ven. Amen: Separe p. esta publica m. Como
 yo D.ª Margareta de Herrera hija leg. ma. de los señores D. Julián Alfer-
 ro herrera ya Defunto, y de D.ª Isabel Ramirez mandada veing. de la
 villa de Aedind de las Torres, y al presente la dicha en esta de Valencia
 cyo la otorgante como moradora en el Religioso Convento de la Puris-
 sima y Limpia Concepcion, en q.º. eroy, y estado cumpliendo mi nobiciado
 con lo Desey de ratificax con la profesion q.º. pretendo, el nombre de
 Dolores, que alijste escogido para entrar a el Voto, y en cumpliendo lo q.
 y el logo de bon tanto, fin, he Pedido, Demando y Pido ala referida D.
 D.ª Isabel Ramirez mandada la Conesp.ª de.ª para Disponer de mis
 bienes, plaqual q.º. ha donada mola hadado y Concedido, Da, y Concede en baran-
 te forma con ofrezim.º. q.º. no Resocarla, ni Contradeciala es en p.º. de
 obligacion de su persona y bienes, que se ven asi el presente en.º. de
 fey, y de ella Vando Digo: Que por quanto hare muchos dias que he Considerado la
 inutilidad de las cosas de este mundo, y q.º. p.º. friviles naturalm.º. Padean
 vicissitud. que los trabajos, y calamidades, uno lo gran premio, esse alguno sea que
 de Descanso fualm.º. permanesciendo solo. el de la Ciudad, y de que dependo
 el amor de los bienes temporales, se emplea todo en el servicio de Dios
 por cuyo camino seguro, tiene manifestado Paso en la Religion, en donde p.º. de
 da de su propia voluntad, y voluntad, en lo referido, se trata solo de su obli-
 gacion donde el premio de los trabajos es eterno, Nullam me que conati-
 mo de seguir este medio, para seguirme de los Religiosos que me amenaran
 trate de entrar en Religion, y si no fuisse asi parecer lo Conatto de fexer
 tes, y mucha veces con personas doctas y experimentadas, y habiendo me con-
 formem.º. de dexandome todas las dudas q.º. me se ofrecian, me adelantaron en
 mi proposito, y tomados en el entera Resolucion pretendi la Conespondiente
 de el P.º. de.ª que se ofrecia de este obispo para entrar Religion en el Con-
 vento de la Purissima y Limpia Concepcion, de esta dha villa, y haciendo lo
 Conseguido, y parado en el mi nobiciado, esta ha.º. el efecto de la profesion en mi
 Oficio y Disponiendome al q.º. quiero unan al Voto, y ordenar mi vida en
 Continuo con perfecta salud, y p.º. de la Divina misericordia en mi vida
 de, memoria y entendim.º. natural, y con Disposicion tal de mi potencias, y
 sentido q.º. con los pareceres de los p.º. de.ª testigos y de.ª, de que se fey,

Margareta de Herrera

indubitablemente puedo acoran sem tener y creciendo como flame y terca...
oro nel unierio de la santissima trinidad Padre, hijo, y es pira...
personas distintas y una sola Quira Serua, como entozo lo Demas q tiene
Crea y Confesa nuestra santa madre y Iglesia Catholica Romana, suca
Verdadera fe y Creencia de libidre, y protesto bibia y itain Como Catholica
y fiel Christiana cargo p esta Carta mi testamento, y para si me proa Ciento
Ciento mis Patronos y Abogados abalena de los Angeles uanaia santissima
madre de Dios y Señora nuestra, al Porcion Paterna en mi Oph de esopo del
frunse y itain de mi Oph, y to Angel semi Cuaxa, y dona en como
la Corte celestial para q pisan y nacen ami con Don Xurto me de entoz
a Ciento con Curo Paternimo la fienzo, e spero mi valiaion y hago la ordena
vite

Amorramte mando y encomiendo mi alma ael omnipotente Dios q la Curo y
resumo con el y notemable orozio e en sangre, for Curo Saler e spero
hase ven para valua y bendorada y el Cuexpo mando ala tierra e
que fue formado

Otro Mando q quando la Voluntad de Dios no venen fuece dexado herarme
y ena presente vida, mi Cadaver sea sepultado en la sepultura de los
relaxios e e spriando Combienio Como otra e sus hermanas de ortida
con el haudo de tan sagrada Religion, Curo fuenales y entierro no de
pore p. Confian paimen e Comaxan ael Ciudad de mi uadere Aba
y a esta Comunidad

Otro Odras q e para el logro e efecto de la profesion, p me fan dexado
habandome en mi medio para de espere, los Conregui asociada fazon, para
en ferni herera no mi herera, quien con yndesable Annas ha apudo for
Cesto para todo ello, y p allimentacion, y conyendame todas mis herencias, y ne
entades, que sean Confada e lo hara tamb. No rubesudo, p q cuio bene
ficio de pido de rando en alguna manera gratia, quando de la herencia
de a mi concedida semi libre, y espontanea Voluntad, mi herencia de lo, ni
para alguno, en la forma q me son haoda en dio, sendo Ciento y haedonate
que enere Cas me pertenice, o targo que hago Quira, y Donacion pura, y per
ta asi como la que el Dio llama y nro ubo, ael herera de ferni herera
no mi herera, y tory los bienes acciones, y no que me tocan, y pertenecen herera
toan y pertenecen de mi. Sin mas am herera, Como Materna, y demas, fuzca
iraciones, y dese cy enas ante herera, para siempre pimas me
de rando, y herera de lo de herera, enoico, herera, taudo, for, y herera
que a hoy lei me tengo, y me pertenecen, herera era accion, y no de la transfe
ro para q. Como herera las herera, y gore Como absoluto Dueno, ni dependi
encia alguna, for mi herera cumplido para q Judicialmente, o por la pro
pa autorida a herera la herera y tenencia de todo, y en el ynte

un q
me que
naoia
Donaci
q, fecta
207 ve
Mewo
ia eon
feci, e
la me
billa
de los
cientos
uicou
bno de
dero
em
Ma
de

en que lo haze me Contrario p^o lo qu^o me queda la barante Conyugal y tam^o le doy el necesario poder p^o q^o en la meliora
nacion la ynterue ante la real Jurisica, haciendola a proba y m^o en p^o de
M^o de la real Jurisica, haciendola a proba y m^o en p^o de
Donacion con la solemnidad necesaria, y quiero se haga p^o el p^o de qualquiera
de los de Clavulas xxviii y Circunstancias q^o para su validacion y firme
za y sean necesarias p^o asi en mi voluntad

Nuevo ymbuido, y anullo, otra qualquiera Disposicion que antes se estaba
ia escrito p^o palabra o en otra forma las quales no quiero q^o se hagan ni hagan
fe, ni se crea que hacen cargo, y quiero se guarde, Cumpla y obedezca en
la meliora y forma que haia lugar p^o de, assi lo digo y otorgo en esta
villa de Valencia de Jovenes, hallandome en mi libre libertad, y en una
de las locaciones de este dho Comto en veinte y nueve de octubre de mil y ochocientos
y quatro, y la era oygante con D^o Manuel Manrique
uicando, a quienes doy fee conozco, lo firmo la que hizo, y p^o la que no
bno de los tengo que lo fueron D^o Juan de Puzman, D^o Pedro de
D^o de Luna, y Barr^o con Pedro Cordero vez^o de ella

Margarina
de los dolores

Pedro Cordero de Luna

Antoni
Jose de Blancas

ARTO, VEINTE
 AÑO DE MIL
 SESENTOS Y SETENTA



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a legal document or contract.]

[Faint handwritten text, possibly a signature or date.]

[Large area of faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]



testan to que ota
 Mond ruxca de via
 Casa s sexta de

Como
 enfer
 vianza
 me y
 mel
 radeno
 y fesa
 encia
 vando
 Corpon
 mis bre
 Patrono
 e die
 Princip
 veni
 f. No
 Con C
 ordeno
 P
 quela
 si pica
 de fue
 otro
 go de
 Exfio
 dual



Ciudad de Madrid.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CUATRO.

Testam^{to} que otorgo a Maria
Casta y honesta

En el nombre de Jhu todo Poderoso Amen. Sepan quantos esta

Carta yemi testam^{to} ultima y Postumera Voluntad hacer
Como yo Maria Casta y honesta hija de D. Juan de... estando enferma en cama de
enferm. Corporal y por la divina gracia, en mi libre juicio entendim^{to}
natural tal qual Dios nro^o ha sido venido Darme, y Creyendo Como fe
me y Verdaderam^{te} Creo en el misterio de la Santissima Trinidad Pa
del tipo y espiritu Santo, tres Personas distintas y un solo Dios ver
dadero, y en todo lo Demas q^e tiene Creo y Confiesa nra^o Santa Madre
Iglesia Catholica y Apostolica Romana en cuya Verdadera fe y Cre
encia he vivido y he de vivir Como Catholica y fiel Chris
tiano Digo: Que temo de la muerte q^e es natural a toda Creatura
Corporal, y Para encaminar mi alma al Cielo quiero disponer
mis bienes, y apartarme de ellos, y para conseguir mi Deseo elvo p^o mis
Patrono y Abogado a la Reina nra^o Señora Angeles Maria Santissima madre
de Dios y Señora nuestra del glorioso Patriarca S^o Jho^o el esposo, del
Principe y Arcangel S^o Miguel, nro^o Angel de mi Guarda, y
de mi Nombre, y Demas Santos y Santos de la Corte Celestial para
q^e pidan y rueguen ami^o con Jhu Christo me perdone mis Pecados
con Cuyo Patronio aspiro a la Cielo espero mi salvacion y
ordeno mi testam^{to} en la forma siguiente

Primam^{te} cuando y en Comiendo mi alma a Dios nuestro venor
que la Cielo y redimio con el precioso Precio de su sangre
replecandome a la divina Magestad la lleve consigo a su gloria para don
de fue Cruzada, y el Cuerpo mando a la tierra segun fue formado
Digo q^e quando la voluntad de Dios nuestro venor^o fuere con
o sea de esta presente vida ahi mejor y eterna mi cuerpo
de aqui sea enterrado en el sepulcro que se halla en la Iglesia parro
quial de esta villa, para sepultura que desposo mis Abaceras

y quiero como hago un extierro ordin. Con asistencia del cura, co-
lecta y tres Capellanes y en el dia del refresco hara y vino a el, p^{ro}
m^o. siguiente remedio una misa de requien Cantada con
a biddio y d^o dello se pague lo acostumbrado, con mas merced
de cuerpo presente y misa, otras xx. la limosna de cada
una

Quero manda se diga de mis intencion Penitencias mal Cumpri-
das y Cargos y Conuencas bienes misos de cada p^{ro} la Colecta
ria de Santa a d^o xx. de medio la limosna de cada una

Otro me quiero se digan p^{ro} la Colectoria tres misas bobdas y p^{ro} cada
una se pague la limosna de tres r^{os}. y es una a el Angelica
mi Inocencia otra amuestra venosa de la Cruz, y otra a el
semi nombre, para q^{ue} me quevan a Dios lleve mi alma a el Cielo

Y otrosi digo: que de mis bienes se pague ala Casa Santa de
Jerusalen y Redempcion de Capitanes por una vez la limosna acor-
tumbada Conlo que lav desunto y aparto de el d^o q^{ue} Cami bie-
nes tenian

Deudas haberi guada en buena verdad que parecieron en las y o de
uando se paguen de mis bienes, y las que como deuenen
de Cobrar

Declaro enoy Casada segun oin y ena sta madre Iglesia con
Juan Juan Casas vez de Santa, de Cuios des. no se acordaron? har
bony y tenem^{os} p^{ro} hija unica a Maria Antonia
Pera

Nombre semis Aluaceas seculares y Cumpidores deene nuten
tam^{to} a miather Oxeopo mi herm. y all Jo Juan Alan mi
uando vez de Santa, a lo quales ya cada uno y no d^o dir
ter soy el p^{ro} f. endo de me quevan para f. luego que he
go f. f. a herca entren en mis bienes y se lo mefor, y mar bien la
rada de ello bonary lo f. bartan en publica almoneda o fuera
de ella, y Cumpplan y paguen ene mi tentam^{to} y lo en el Conto
n^o de ante del año que el d^o dispone que recientand^o
y ese mismo les p^{ro} n^o q^{ue} lex en cargo la Conuencas

y Cum,
bio p^{ro} q^{ue}
do mi
g^o y le
N^o
queva
te seer
no que
erte q^{ue}
p^{ro} mi
y form
otongo,
no
en. d^o
se no b^o
aque
hizo u
Parade
tpo:

En d^o
esta el

y Cumplido q. en este testam. to en el Contendio apostolico 98 nou
bro q. mi universal heredo a miya Am. Vda mi hija y el Refe.
do mi marido para q. todo ello lo haia y herede Con la Rendicion de
gros y lamia, y le xrelego me encomiende a Dios

Reuoco y anullo epox reuocados y abolidos otros quales
quiera testam. to mandas legados Cobdicion Poderes para testar q. an
te seere haia to p. s. exceptos de Palabra o en otra forma los quales
no quiero baxan ni hagan fee en Juicio ni fueren de fe y albo
este q. haora otorgo, que quiero se fuerde Cumplido y se cude
p. s. mi testam. to Última y porretera Voluntad en la mejor tra
y forma que haia lugar p. s. dno. En Cui testam. to amo lo Digo y
otorgo, en esta. a villa de balencia de la venturo ante el presente
err. no de su mag. d. publico y del Juzgado de ella en Diez. Dias de Mes
de no brentre de mil. veteccento. etenta y quatro, y la otorgante
a quien soy fee Conora no firmo p. s. q. de so no auer a si xrelego lo
hizo uno de los testigos q. lo fueron Antonio Durado, Pedro
Parado, y Juan Cantana. Amou. Vccing. de ella =

tpo: Antonio Durado

Ant eme

Jos. te Blanco

En esta. a en onze de Diciembre de la no de su otorgam. to vague Copia se
esta en. ra en papel de vellotercero Doy fee =

Jos. Blanco



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y QVATRO.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten signature or name.]



[Faint handwritten text at the bottom of the page.]



[Faint handwritten text on the right page.]



Estado marañeco.

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y CUATRO.

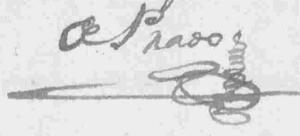
Yo el Sr. D. Juan de los Rios y de la presente en ra de Poder General
 a Pleitar baxen Como D. Juan Casquero de Madrid Sr. vez. del Sr.
 de la higuera la Real y del presente exante en esta Digo, que p^r
 quanto tiempo Pleito pendiente Con Diego Anz. Luna de una misma
 Deanda, de la qual me es foroso hacer auerencia, y por ella vida
 tarve el Curro vante negocio, para q. am no heca, quiero abo
 verar persona de mi satisfacion, y poniendolo en obra bien enten
 dido de mi Sr. y del q. en este Casa tengo y me deteneo p^r el
 presente otorgo, que voy todo mi Poder Cumpido, veno, y bastante
 Como p^r D^o se p^rcediera, mas pueda y Deua valer a D^o
 Gonz. Cadexo Ver. de esta. para q. am nombre, y re
 presentando mi persona D^o, y acciones, pueda haca
 en y parezca en el Juzgado de esta. y en qualquiera otra
 q. Conberga, y ante qualquiera señores Jueces y Justicias
 de en Ray. ante quienes pueda, presentas, y presente, de
 mentar, sea los autos q. he citado, y me Defienda en ello
 formando escritos, y en su oca deponiendo los testigos, testimonios,
 y probanzas para hacer bax mi Justicia, y D^o de los autos, y en
 tonias, y en todo lo que me viniere a cuento en lo favorable,
 apete, y suplique de lo aserbo para donde me viniere con D^o

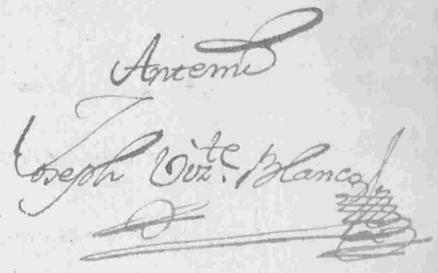
haya, y deya, sea las apelaciones y replicas en todas y mas
tanias, Juicio, y tribunales hasta q. Consta la q. de Extensa
Jane Reales Despachos, y los sobre Carta deudo hererario haga ve
requieran en todas la persona o personas con qui en hablan,
ofueren Guisidas hacior se debe a puto y deudo efecto
quanto p. q. ello se mande. Reuse Treses Abogados en,
y dema Juicio y Justicia, Ture las reuacione es y
la v. alre Quando Combenga haicudo en todo, quantar
Dilig. Judiciales y extra Judiciales se requieran, y las mismas
que yo haria presente siendo, puer para todo ello y lo demas
que en esta razon se o perca haer, Tedi Contradecia, actua,
alegar, le doy ene mi Poder Cumpido veno, y bastante,
y con el Plencia, y de ficente facultad et al mane
ra q. a n. v. r. u. d. haga sobre todo los efectos del dno in
limitacion ni reuena de Cosa alguna puer a para ni bali
recom. se recepitare de Clausa, o clausula q. aqui no
bairan p. neta de Por reuocido ni thenor Como si ato
losa fueran excipias, y contra seque pueda obstar
de una o mas veces en uno o mas Procuradores y reuocar
los substituto, y nombrar otro de n. c. b. que etodo reue
uo y e Corta vequis dno a Cua vequisad y sumeria oblige
mi bien y ventar hauido y p. s. haer en forma y doy
poder a los señores Juces q. conu. Causa y negocio, puer
y deuan conoca p. q. me obliguen a su Cumpim. to p. s. to do
y reuoc. dno reuocico el Capitalo obducauo de soluis

mbuy
lele
En a
rel
reien
oante
nan.
D, e

meby hane de Penes, y Demas el favor de los Clerigos todos
de los fueros, y deos de mi favor, y la qual el dho. en forma
En cuyo tenor? asi lo dice y otorgo en esta. De Valencia
el Senor en veinte y nueve de noviembre de mil setecientos
veienta y quatro, yo el Rey. No publico. Doy fee Conozco a los otorgantes
que fizo siendo testigos. Joseph Tachin Blanco, fernan.
do Doming. Z. y Ant. Calado Uez. de ella =

Dn. Juan Carguere

de Prado


Ante mi
Joseph Ute Blanco




Uelute maravedis.

BELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.

[Faint handwritten text and signatures]

[Faint handwritten text on the adjacent page, including words like 'una', 'moj', 'man', 'f. v', 'tuno', 'medu', 'y x', 'ti pre', 'bibla', 'q Exce', 'm. q', 'que', '6 en', 'peter', 'Kla', 'maj', 'pico']

11. 112
catos voluendo a que estarian, y Paraxan y. Fene Riez y le Conuencido
otorgan quedar y Confieren del Onuicido D. J. de Puno y Justado de
no de esta Corte de uicario el necesario Poder Renu y bastante como
y. No ve requiere en uicario para q. anombre de esta villa y su
Comun le dote de la persona le Dependia en el Cita. Nacio con el
Cita. Consejo de la Neta pareciendo ante R. J. de Puno y Justado de
Real y Supremo Consejo, y ante quien mas Combenga, tomando para
presentando excopto, y en su caso tenen. Probanzas y demas docu-
mentos q. se dote para contar la uicaria y sus deudas Cita. villa y
de Comun, oya dote y sentencias q. se dote de uicario y Dismitidas
a todo lo favorable, y de lo aduerso apete y replique para ante q.
Corte pueda y. Dote sea las apelaciones y replique on todas yntan-
cia. Juicio y probanzas para Conuencir lo que pretenda, sane de
Despacho, y lo sobre Corte necesario tendo haciendo y requieran en
tamen a la persona, o personas con quien hablaren o heren dote q. que
y. de las apete, y de uido efecto quanto y. de lo se mande, Reue
y. de las deudas y otros qualesquiera ynterrog. de Justicia. Neta de
reclamaciones, y las Alce quanto Combenga; hauendo toda la de com-
Dilig. Judiciales, y otra Judiciales q. se requieran, y las mismas
que esta villa y su Comun haia si fuere presente puer para todo lo
anexo, Conexo, y Dependiente, y q. Conuencir para se ofrese hacer
pues. Conuencir a todas y algunas le dan este qual Poder, y con
el Plenitud y independiente facultad de tal manera q. a uicario
Causa y sobre todo los efectos del dote sin limitacion y Reuocacion de
alguna puer se paxe de Validacion se recetare de Plac. y rula que
aquí no baya ynterrog. han q. se repete de tenor como es a la letra
fueran excopto, y para la Validacion y firmeza obligan lo bienes
y. de las deudas Conuencir hauidas y. de las deudas, y dan de
y. de las deudas y. de las deudas. y. de las deudas y. de las deudas

pan
cau
sta
de la
ma
mo
quel
D
D
fra
t.
en el
en pa

para q. lo obliguen a lo q. No es por todo negocio de las cosas
causas todas las leyes fueren y lo q. se acordare y lo Común, qualquiera
sea cosa que de nuevo se acordare y la ley de Combenencia de Nueva
dición omnium iudicium con la qual se renunciaron el dño en forma
mia. En cuyo tenor. así lo dispusieron y otorgaron de mdo. y lo se
mo el que supo, y p. el que no uno de los señores que fueron, mi.
quel Caravalla, Jph Vizente Blanco, y Fran. Mamas vez. y extaudo

Dr. Nicolas Lemos Fran. Gallardo Dr. Ant. Zamora
de Lussman
Dr. Christobal Lorenzopez
Navaing Ramon Fernandez
San Francisco Ruiz Antonio Calado
Jerrano
Fran. Peinado Pedro Suarez
t. Miguel Caraballo
Diego Galdo Hurtado

En el mismo dia me y año se otorgaron a que Copia se entasen
en papel y sello tercero y en el ynterim. Coman Doy



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y QVATRO.

[Faint, mostly illegible handwritten text and signatures]



Testam^{to} de
Juan Co. Parcia
Rubio.

[Vertical list of names and words in cursive script]
Vopam
yo de
gracia
dante
parece
dispo
el mis
dema
en cui
lico y
Conpo
alma
delo
Joseph
sto de
lucou
curo
Lime
mid
lalle
fue y
Otroi a
Elam
Seputa
mis
re hoz
su Oj
Vonce
Uand
de Con

102

103



DE DIE MARTIS.



DELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y OCHO.

Testam^{to} de
Juan^{to} Garcia
Rubio.

En el Nombre de Dios Esdo. Loaxoro Amen

Voyan quanto esta Carta de Testam^{to}. ultima y postrimera Voluntad Excecion como
yo Juan^{to} Garcia Rubio, Ver^o Otav^o, hallandome Enfermo Encama, y por la Divi^a
gracia en mi libre Juicio, Encondim^{to}. Conforme, Constante la Voluntad, Man-
dante la memoria, y Condisp^{on}. tal de mis Potencias y Sentidos que segun les
parecio a los ynfrascriptos testigos y SS. yndubidam^{te}. puedo ordenar, y
disponer de mis Bienes, y Cuiendo Como fuxime y Verdaderam^{te}. Caeo en
el misterio de la S^{ma}. Trinidad Padre, Hijo y Espiritu S^{to}. Como Entodo lo
demas que tiene Crehe y Confiesa nra S^{ta} Madre Iglesia Catholica Romana
en cuja Verdaderafee y Crehencia he vivido y protesto Vivir y morir Como Catho-
lico y fiel xpiano. Digo: Que temerario de la muerte que es natural a toda Criatura
Corporea, quiero disponer de mis bienes apartarme de lo terrene, y encaminar mi
alma al cielo, para cuya obra elijo por mi Patrono y Abogado a la Reina
de los Angeles Maria S^{ra}. Madre de Dios y S^{ra}. nra, al glorioso Patriarca S^{to}.
Joseph Su Esposo, al Principe y Arcangel S^{to}. Miguel, al S^{to}. Angel de mi guarda y
S^{to}. de mi nombre y demas S^{tos}. y S^{tas}. de la Corte Celestial para q. pidan y
luequen ami S^{to}. Jesuchristo me perdone mis Pecados, Concuio Patrono a si-
cunro el acierto, Espere mi Salvaz^{on}. y ordene mi Testam^{to}. En la forma sig^{te}.
Primeram^{te}. mando y encomiendo mi Alma a Dios nro S^{to}. que la cuide y Redi-
mis' con el inestimable precio de Su Sangre, Suplicando a su Divina Mage-
stad la lleve consigo a su Gloria para donde fue criada, y el cuerpo alaticara de que
fue formado.

Otrovi quando la Voluntad de Dios nro S^{to}. fuere servido llevarme esta presente vida
a la memoria y terna, quise q. mi Cuerpo difunto amontado en blanco sea
sepultado en la Iglesia parrochial desta dha. C. en la Sepultura q. eligieren
mis Alvarezs. y que asistan ami Entierro seis Capp^{as}. en el dia deel S^{to}. Jua-
n de honra y otro al p^o. sig^{te}. de mediga una Misra de Requion canada con
su Vigilia, pagandore por todo lo acortumbrado, y seis mercedas de cuerpo por
once años xx. la limosna de Cadavera.
Mando Redigan por mi Intenz^{on}. penencias mal cumplidas y Cayo
de Conciencia y por la Coleccion desta dha. C. treinta misras para

pagandose por cada una la limonia de doz. y m. de oro. ^{on}
 Mando a la Casa de Jerusalem y Redencion de Captivos por
 una vez la limonia acostumbrada, con lo que les dexito y pagare
 et no quamos bienes tenian

Deuda avciaguada en buena Verdad que paxciere Estanyo Desan
 do mando se paguen de mis bienes, y las que en la misma forma de
 medvan Recoren

Nombro de mis Alvarcos testamentarios Executores y cumplido-
 res de mi Testam. a Stan. de Toro, y Stan. Garcia, Ver. de la
 dha Villa, a lo quales, y cada uno y solidum les doy el poder que
 por dho se requiere, para que luego que yo fallerca en cun en mis he-
 nes y de ellos y de los que tengan mas prompta enagenacion ^{on} en almo-
 neda, como fuera de ella, vendan lo que basten, cumplan y paguen
 mis funerarias y lo demas por mi dispuesto en el testam. del dho
 y necesitante mas, en el mismo les prorrogo sobra que les encajolas
 Conciencia

En la Encomienda pagada en el Remanente que quedare de todos mis de-
 nes deudas dho y acciones, eliso y nombro por mis Universales
 Herederos a Stan. Juan, y Maria Garcia mis Sobrinos Comen-
 dos de Juan Garcia Rubio mi Heredero y Defunto, y de Juana
 Xara su mujer queriendo como quisio quedha Sumada mi
 encaja Viva sea la usufructuaria de todo sin que aquellos puedan
 y impedirse, y luego que fallerca en cun heredando por iguales
 partes, y despido me encomienden a Dios Conciencia Verdiz. y
 la mia lo ayen y goven

aque copial
 de p. ut xum. en
 papel de lino tex
 ceno. q. n. este
 dia veinte de
 Julio año de
 mil rto. de
 treinta y ocho
 de p. fe

Revocho y anulado doy por Revocado y Volido otro qualesquiera
 testam. codicillo, o povero para testar que antes de aya hecho
 de otro qualquiera, o en otra forma, lo quales no quiero que valgan
 ni hagan fe en juicio ni fuera del salvo que g. ahora otorgo y que
 no se que y cumpla por mi ultima Disposiz. en la forma que
 en su lugar por dho. Ahi lo digo y otorgo en esta Villa de Valencia
 el V. de Mayo de V. de Mayo de Diciembre de mil setec. de setenta y qua-
 tro; y en presencia de los dho. Doz. de conozcos, no firmo por no
 haver a su tiempo lo hizo uno de los testigos q. lo fueron Juan Pa-
 rraido Canon, Juan Sinero, y Stan. de Santa Rosa. Ver. de ella.

Juan de Gallardo y Garzon Joseph de Planas

doze
 Poder f. torca
 Justicia y Ref. m. to
 Dax la
 prese
 do
 tam
 fern
 torio
 yon d
 volen
 Cauda
 ay ex
 ro d
 refo
 deo
 fendo
 Pando
 Compa
 yo fin
 ances p
 con lo
 enoqui
 plime
 eore f
 a bde

de los tenidos dueños de Tierras, o heredades y predios, y muellos
y otras cosas de Campos y de términos, y habiendo obtenido lo
combeniente, y a ciertos nombres, y nombraron de los Cavalleros
Capitulares, alon fernandez de heredia fernandez, y Ramon fernandez Espi
nax, aqueños de una Conform. sendo caudales de su dho. del que
en este caso tienen y les pertenece otorgaban y la pte. y otorgaron
que dauan y dieron de poder bastante y aquel que se requiere
p. dho. y otras cosas tales para q. nombre certada y comun
de Nuevo puedan hacerse, y hacerse en la Audiencia de
dho. con Alca. mayor y ante quien may Combenca endon
de lo mandando las personas puedan oyr los Cargos q. se for
men responder a ellos aceptando lo favorable y contradiciendo
lo dverso, para lo qual puedan presentar Pedim. y tenim. teni.
mientos reales privilegios y demas Despachos, y demas docum.
q. requieran para hacer dex. de Justicia y dho. y otros neces
rio vigan nuevos requeros o aporais apelando para ante quien
con dho. puedan y deuan, yrgan Autos y sentencias ynter
cutorios y difinitivas con su tenor las en favor y apelando
de lo contrario, y en reales Despachos y lo sobre Carter hi
endo necesarios habiendolos requerido y notificados a la persona o
persona. Con q. Hablaren o fueren Dixidos y que vllene
ro y deudo efecto quanto p. dho. y mande hasta hacer dex.
de Justicia y dho. certada y de comun, entoda yntancia los q. se
fueren ya Causa, reuere. Tuzes, Abog. y dho. no y otras vllimixas
de Justicia fueren las Reuocaciones y las Alcen quando Combenca
hagan todas las Delig. Judiciales y otras Judiciales que se re
quieran y la misma q. de una otorgante fueren presentes

hendo
enera
ere p
de tal
limita
neces
y hab
ya esta
hauido
puedan
con las
de su
Gral h
a su
Cona 2
con la
de su
Vare
con h
pam
D
San
Pe
En dho



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y CUATRO.

que Copia se saca en papel de el Rey tercero y on el ynter
medio Comun Doi fecit



[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint handwritten text, possibly a signature or official stamp]



San Juan de los Rios
Ciudad de Santo Domingo

[Faint handwritten text on the adjacent page, including names like 'Lopez', 'Loma', 'la Co', 'en la', 'jere', 'na C', 'Com', 'Ma', 'p. g', 'ma', 'Ma', 'niten', 'xerdo', 'ma', 'Uttam', 'to del', 'Deuday', 'paguer', 'Declar', 'e mis o', 'comer', 'Declar']

Con Domingo Gomez Defunto de Cuió uacaron no quedaron sus
hijos que son, Domingo Fern. Oph, y Juan Gomez, uacaron y Josefa
De los quales los cinco primeros estan puestos en estado muchos años
hace algo que al tpo y quando se Casaron y eler no baxio bienes
q. may ni menor constan de Melaciones y sample q. parcan en mi de
Dex, las que se debieran traer a Colacion y Particion al tiempo q.
se haga de mis bienes y se yqualaran = Solo esta la ultima q.
es Josefa en Casa y soltera la q. p. hallarme años hace y mpe
vida, y sin birta me ha Cuidado, asistido, Arreado y alimentado, Con
el trabajo de su mano, y con el amor Prompto de Carino y Voluntad
q. le Confieso Como buena hija p. Cuias Tantas haze y p. Poder Remu
nerarle en Parte esta buena obra, mando p. d. tra de legado o Como may
haya lugar p. d. tra o porbia de tercio y quanto de lo q. meto en porcion de la
Cantidad de treinta Ducados de lo q. se le haigan de señalar en las
Casas mis propias en q. llo q. son en la C. de los años de setenta y
nueve presente q. dho Domingo Gomez su Defunto uacado al tpo q.
fallecio p. haber la hereda de Josefa manteniendola Con el trabajo mas
de seis años p. no hauey podido este trauajax le lego Dore D. de
y aquellos y esto yncorporado lo haia y operaba en dhas Casas ademas
de lo que le xistin, le pertenecia y deua haber p. d. Razona, y materna
Asimismo Declaro q. quando fallecio dho mi Defunto marido el entie
rro misa y funeral lo satisfizo la otorg. para lo q. bencio una
Colcha nueva, y unas cenaguas de castamena tamb. nuevas propias
de dha mi hija Josefa puer aung. para el Pape de dho entierro
y demas quedo un Tun. este lo lantano de lo Pechy Oph, y quan
do se bencio solo fue en Catorce Ducados lo que Percebi p.
remunerarme de lo que hauias varrojecho y con el q. le Compré
una basquina de Camellon negro ala citada Josefa mi hija p.
es aunque alguna coramaj de bator de las cenaguas de castamena
y mporxo esta vela Dimito y Perdono

Asimismo Declaro q. quando murio mi Compadre D. Oph Cuertan
Prop. q. fue de setenta y le deso ala mencionada Josefa
y la ayuda de Papares en la Calle de q. ba ala C.
de dho ano lo q. bencio dho mi Marido y yo en doscientos r.
p. no poder por no Poder nosotros hazerlo en otra forma ya
lo declaro p. Descargo de mi Conuencencia = Vho Parrocho en mi
mo le lego una Colcha de Sempiterna labrada de y auanas, de
Almo adaj y un Catre todo nuevo q. se le remplazara

Asimismo Declaro q. el m. de mi hija Relixion q. fue en el Com.
de dha, antes de morir le dio ala referida Josefa una ve
nagrada de Sempiterna azul y de mantillas de bayeta blanca

Te me maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y QUATRO.

manera q. ante d. c. de este haia fho. p. q. guero que ninguno
bolga ni haga fee en Oucio ni fuera del Valto este
que de p. r. e. otorgo p. n. i. t. e. r. t. a. m. e. b. l. o. m. a. y. p. o. t. r. i. m. b. r. a. l. o.
luntad, ante el presente en. e. s. u. a. r. a. p. p. u. b. l. i. c. o. O. u. g. a. d. o.
y. A. r. j. u. n. t. a. m. e. n. t. e. e. s. t. a. d. a. e. n. V. a. l. e. n. c. i. a. e. n. e. l. d. i. a. v. e. n. t. e. q. u. e. e. s.
fho. en ella entente de Diciembre de mil setecientos y vien-
ta y quatro; y la otorgance aqui en yo. e. s. t. a. d. a. d. o. f. e. e. c. o. n. o. z. a.
co. no firmo por d. d. i. s. p. o. n. e. a. l. a. V. i. s. t. a. d. o. l. o. h. i. a. e. n. o. s. e. l. o. y.
t. o. d. o. e. l. q. u. e. l. o. f. u. e. r. o. n. P. e. d. r. o. y. J. u. a. n. M. e. n. d. e. J. u. a. n. d. i. a. z. a. d. o.
J. u. a. n. C. o. r. t. a. n. o. y. A. n. t. o. n. i. o. H. u. e. r. t. a. d. o. V. e. i. n. t. e. s. e. e. n. a. d. a. s.

Ante mi: Antonio Huerto

Ante mi: [Signature]

entente de Junio de mil setecientos y vien-
ta y quatro; y la otorgance aqui en yo. e. s. t. a. d. a. d. o. f. e. e. c. o. n. o. z. a.
co. no firmo por d. d. i. s. p. o. n. e. a. l. a. V. i. s. t. a. d. o. l. o. h. i. a. e. n. o. s. e. l. o. y.
t. o. d. o. e. l. q. u. e. l. o. f. u. e. r. o. n. P. e. d. r. o. y. J. u. a. n. M. e. n. d. e. J. u. a. n. d. i. a. z. a. d. o.
J. u. a. n. C. o. r. t. a. n. o. y. A. n. t. o. n. i. o. H. u. e. r. t. a. d. o. V. e. i. n. t. e. s. e. e. n. a. d. a. s.

[Signature]

[Signature]



